

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**LA LIBERTAD CONTRACTUAL Y LA DECLARACION
DE INTERDICCION A PRODIGOS EN EL ESTADO
PERUANO**

Para optar : El título profesional de abogado

Autor : Bach. Solier Cajahuanca Michael John

Asesor : Abg. Diaz Ñaupari Eduardo Alberto

Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y de culminación : 29-03-2022 a 29-03-2023

**HUANCAYO – PERÚ
2023**

Acta de aprobación de los jurados

DR. Luis Poma Lagos
Decano de la Facultad de Derecho

Mg. Porras Sarmiento Syntia
Docente Revisor Titular 1

ABG. Santivañez Calderon Katya Luz
Docente Revisor Titular 2

MG. Gomez Esplana Luis Julio
Docente Revisor Titular 3

AG. Gomero Quinto Jose Godofred
Docente Revisor Suplente

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a mi hermano Jebuz, por siempre estar a mi lado en las buenas y en las malas, por enseñarme a ser una mejor persona y un mejor profesional cada día.

Agradecimiento

A mis padres, Víctor e Hilda, por su apoyo íntegro en este largo camino; a la plana docente de la Universidad Peruana Los Andes, y de igual manera a mi asesor Abg. Eduardo Alberto Díaz Ñaupari por aceptar guiarme en esta etapa de mi vida y por la paciencia hacia mi persona en el presente proceso.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
 DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO
 TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

“LA LIBERTAD CONTRACTUAL Y LA DECLARACION DE INTERDICCION A PRODIGOS EN EL ESTADO PERUANO.”

AUTOR (es) : **SOLIER CAJAHUANCA MICHAEL JOHN.**
ESCUELA PROFESIONAL : **DERECHO**
FACULTAD : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**
ASESOR (A) : **ABG. DIAZ ÑAUPARI EDUARDO ALBERTO**

Que fue presentado con fecha: 04/04/2023 y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: 05/04/2023; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **15 %**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 10 de abril del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
 DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

Contenido

Acta de aprobación de los jurados	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	xii
Abstract	xiii
Introducción	xiv
Capítulo I: Determinación del problema	17
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	17
1.2. Delimitación del problema.....	20
1.2.1. Delimitación espacial.	20
1.2.2. Delimitación temporal.	20
1.2.3. Delimitación conceptual.	20
1.3. Formulación del problema	20
1.3.1. Problema general.....	20
1.3.2. Problemas específicos.	20
1.4. Justificación de la investigación.....	21
1.4.1. Justificación social.	21
1.4.2. Justificación teórica.	21
1.4.3. Justificación metodológica.	21
1.5. Objetivos de la investigación	21
1.5.1. Objetivo general.	21
1.5.2. Objetivos específicos.....	22
1.6. Hipótesis de la investigación.....	22
1.6.1. Hipótesis general.	22
1.6.2. Hipótesis específicas.	22
1.6.3. Operacionalización de categorías.....	22
1.7. Propósito de la investigación	23
1.8. Importancia de la investigación.....	23
1.9. Limitaciones de la investigación	23
Capítulo II: Marco teórico.....	24
2.1. Antecedentes de la investigación	24

2.1.1. Internacionales.	24
2.1.2. Nacionales.....	31
2.2. Bases teóricas de la investigación	39
2.2.1. Libertad contractual.....	39
2.2.1.1. Perspectiva constitucional.	39
2.2.1.1.1. Principios interpretativos constitucionales.	40
A. Principio de unidad.....	41
B. Principio de concordancia práctica.	42
C. Principio de corrección funcional.....	42
D. Principio de proporcionalidad.	43
D.1. El principio de idoneidad o adecuación.	44
D.2. El principio de necesidad.....	44
D.3. El principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.	45
E. Principio de legalidad.....	46
E.1. Principio de taxatividad.	47
2.2.1.1.2. Exegesis de la libertad de contratar en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú.	49
A. Derechos internacionales arraigados al estado de vulnerabilidad. .	51
A.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.	52
B. Derechos constitucionales arraigados al estado de vulnerabilidad. 54	
B.1. El artículo 4 de la Constitución: Protección a la familia.	55
B.2. El artículo 6 de la Constitución: Política Nacional de población: Paternidad y maternidad responsables, igualdad de los hijos.	56
B.2.1. Alimenta y dar seguridad.	57
B.2.2. Dignidad y el hogar.....	58
2.2.1.2. Legislación civil.	59
2.2.1.2.1. Acto jurídico.	60
2.2.1.2.2. Contratos.....	61
A. La libertad contractual en el Código Civil.	63
A.1. Autonomía de la voluntad de las partes.....	64
A.1.1. Manifestación de voluntad.	64

2.2.2.2. La declaración de interdicción en el Código Civil.	86
2.2.2.2.1. Procedencia de interdicción.	87
A. Personas sobre las que procede la declaración de interdicción.	87
A.1. Los pródigos.	88
A.2. Los que incurrn en mala gestión.	88
A.3. Los ebrios habituales y los toxicómanos.	89
B. Órgano jurisdiccional competente.	89
2.2.2.2.2. La interdicción y su relación con el derecho sucesorio.	90
A. Régimen sucesorio peruano vigente.	91
A.1. Sucesión intestada.	92
A.2. Sucesión testamentaria.	94
A.2.1. Legítima.	95
A.2.2. Legatarios.	96
B. La libertad de testar y el derecho a la herencia.	97
C. Límites de la libertad para testar.	98
2.2.2.3 La prodigalidad.	99
2.2.2.3.1. La prodigalidad en el Código Civil peruano.	101
A. Concepto y notas esenciales.	103
B. Legitimación.	105
C. Procedimiento.	107
D. Competencia.	108
2.2.2.3.2. La prodigalidad como causal de declaración de interdicción.	
.....	108
A. Competencia jurídica.	110
A.1. Herederos forzosos.	110
A.1.1. Herederos forzosos vulnerables.	111
A.1.2. Herederos forzosos no vulnerables.	112
B. Una mejor noción de prodigalidad.	113
B.1. La falsa expectativa de la riqueza.	113
B.2. Derrochar dinero sin que justifique la supervivencia futura. .	114
2.3. Marco conceptual	114
Capítulo III: Metodología.....	117

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	117
3.2. Metodología	118
3.3. Diseño metodológico	119
3.3.1. Trayectoria metodológica.	119
3.3.2. Escenario de estudio.....	120
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos	120
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	120
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.....	120
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.	120
3.3.5. Tratamiento de la información.....	121
3.3.6. Rigor científico	122
3.3.7. Consideraciones éticas	122
Capítulo IV: Resultados	123
4.1. Descripción de los resultados.....	123
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	123
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.	129
4.2. Contrastación de las hipótesis	131
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.....	131
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.	137
4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.	139
4.3. Discusión de los resultados	140
4.4. Propuesta de mejora.....	144
Conclusiones.....	145
Recomendaciones	146
Referencias Bibliográficas	147
Anexos	160
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	161
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	162
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento	163
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos	164
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	166
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	166

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos	166
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas.....	166
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	166
Anexo 10: Evidencias fotográficas	166
Anexo 11: Declaración de autoría.....	167

Resumen

La presente investigación tuvo como **objetivo general** analizar la manera en que se relaciona la libertad contractual y la declaración de interdicción a pródigos en el Estado peruano, de allí que, la **pregunta general** de investigación fue: ¿De qué manera se relaciona la libertad contractual y la declaración de interdicción a pródigos en el Estado peruano?, por tal motivo, es que nuestra investigación guarda un **método de investigación** de enfoque cualitativo, utilizando un método general denominado la hermenéutica, asimismo presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel explicativo y un diseño observacional, por tal motivo, es que la investigación por su naturaleza expuesta, utilizará la técnica del análisis documental y ser procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada texto con información relevante. El **resultado** más importante fue que: el artículo 584 del Código Civil, respecto al prodigo no establece ningún límite, al contrario, dicho ordenamiento jurídico está plasmado de manera general y solo está respaldando al cónyuge y a los herederos forzosos. La **conclusión** más relevante fue que: la libertad contractual se relaciona de manera positiva con la declaración de interdicción a pródigos en el Estado peruano, **siempre en cuando exista reglas cuando los herederos forzosos estén o no en vulnerabilidad**, debido a que la libertad contractual se relaciona de manera positiva con la declaración de interdicción a pródigos siempre y cuando los herederos forzosos no están en vulnerabilidad, pero si los herederos forzosos se encuentran en estado de vulnerabilidad si pueden ser declarados pródigos, ya que, **dicha persona es garante de la vida, salud y/o educación de sus hijos**. Finalmente, la **recomendación** fue: Modificar el artículo 584 del Código Civil.

Palabras clave: Herederos forzosos, herencia, pródigos, declaración de interdictos, Código Civil.

Abstract

The present investigation had as a general objective to analyze the way in which contractual freedom and the declaration of interdiction to prodigals are related in the Peruvian State, hence, the general research question was: In what way is contractual freedom and the declaration of interdiction to prodigals in the Peruvian State?, for this reason, it is that our investigation keeps a qualitative approach investigation method, using a general method called hermeneutics, it also presents a basic or fundamental type of investigation, with a level explanatory and an observational design, for this reason, it is that the investigation, due to its exposed nature, will use the technique of documentary analysis and be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual and summary file that is obtain relevant information from each text. The most important result was that: article 584 of the Civil Code, regarding the prodigal, does not establish any limit, on the contrary, said legal system is embodied in a general way and is only supporting the spouse and the forced heirs. The most relevant conclusion was that: contractual freedom is positively related to the declaration of interdiction of prodigals in the Peruvian State, as long as there are rules when forced heirs are vulnerable or not, because contractual freedom is related in a positive way with the declaration of interdiction to prodigals as long as the forced heirs are not vulnerable, but if the forced heirs are in a state of vulnerability they can be declared prodigals, since said person is a guarantor of life, health and/or education of their children. Finally, the recommendation was: Modify article 584 of the Civil Code.

Keywords: forced heirs, inheritance, prodigals, declaration of injunctions, Civil Code.

Introducción

La presente tesis lleva como **título**: “La libertad contractual y la declaración de interdicción a pródigos en el Estado peruano”, cuyo **propósito** fue la de modificar el artículo 584 del Código Civil, porque los justiciables, ni el juez tienen en claro cómo deben proceder frente a una declaración de prodigo del presente tema, **a fin de** que no sea expuesta la motivación del juez en nulidad.

Asimismo, se utilizó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, la cual consistió en interpretar la legislación civil sobre el artículo 584 del Código Civil peruano, asimismo los textos doctrinarios versados en la libertad contractual y la declaración de interdicción a pródigos en el Estado peruano, a fin de analizar sus estructuras normativas, luego se empleó la hermenéutica jurídica la cual analiza los textos legales como el Código Civil, la Constitución Política, entre otros para poder conocer los alcances de los diversos conceptos jurídicos y juicios jurídicos a someter en contraste con el mismo ordenamiento jurídico, finalmente, se utilizó la argumentación jurídica para llegar a teorizar las unidades temáticas, es decir, las categorías y subcategorías que se han puesto en análisis en la presente investigación.

Para lograr nuestro cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado determinación del problema se ha desarrollado el problema de la tesis. Se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Así, el problema general fue: ¿De qué manera se relaciona la libertad contractual y la declaración de interdicción a pródigos en el Estado peruano?, luego el objetivo general fue: Analizar la manera en que se relaciona la libertad contractual y la declaración de interdicción a pródigos en el Estado peruano, mientras que la hipótesis fue: La libertad contractual **se relaciona de manera positiva** con la declaración de interdicción a pródigos en el Estado peruano, **siempre en cuando exista reglas cuando los herederos forzosos estén o no en vulnerabilidad.**

Inmediatamente, en el **capítulo segundo** titulado Marco teórico se desarrolló los antecedentes de la investigación. Así, hemos tenido un panorama general sobre el statu quo de nuestra investigación. Luego, se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas: La libertad contractual y la declaración de interdicción a pródigos en el estado peruano

En el **capítulo tercero** denominado Metodología, se explicó la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de tesis, teniendo como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, luego se tuvo que sustentar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, es decir, del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis y, finalmente, la técnica utilizada que fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

- La libertad contractual como bien se observó, es una institución jurídica reconocida en la Constitución, pero es desarrollada en una perspectiva destinada de la libertad en torno a los particulares, debido a que, bien regulara sobre el negocio jurídico de carácter patrimonial entre los sujetos que intervienen sobre el mismo, pero a su vez se podrá observar las limitantes a este ejercicio de la libertad en el contenido, pero por lo fundamental revisaremos primero la norma civil.
- La libertad contractual se encuentra ejercida también dentro de la Carta Magna en su artículo 62 de la Constitución Política del Perú, el cual, nos menciona textualmente que: “La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato, por ende, los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial,

según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley”, entonces, nos da a comprender, que ello es aplicable a todas las normas de menor rango, como viene a ser el Código Civil porque la norma constitucional posee el rango de norma suprema dado que expresa la voluntad común de la sociedad en general bajo la perspectiva dogmática del pacto social.

- La declaración de interdicción de pródigos es aquel acto que llega a permitir la anulación de capacidades de una persona que es catalogada como incapacitada para poder actuar en el ejercicio de la vida jurídica, la cual puede llegar a ser condicionada a razón del estado en el que se llegase a encontrar dicha persona, es por ello que, la declaración de interdicción llega a facultar la imposibilidad del actuar del interdicto para con la contracción de obligaciones por la propia cuenta del mismo, así pues, el interdicto tendrá que requerir de forma expresa la autorización de otra personas, la misma que llega a ser conocida como el curador para que dicho sujeto pueda llegar a ejercer con plenitud sus derechos y obligaciones.
- Lo concebido por los herederos forzosos evidencian su relación intrínseca con lo concebido por la legítima, la misma que llega a ser parte del cuerpo normativo del Código Civil del Perú, el cual en su artículo 723 del mismo llega a prescribir lo concerniente a la concepción de la legítima como una parte de la masa hereditaria

Asimismo, con dicha información se contrasta cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo del tesista, por el trabajo vertido, es que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

El autor

Capítulo I: Determinación del problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

La libertad contractual es una figura muy importante dentro del ordenamiento legal porque es una institución jurídica que ejercerá la supremacía constitucional en la jerarquía normativa dentro todo el organismo, como viene a ser el Código Civil, por ello, es reconocida específicamente en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, el cual, es desarrollada desde una perspectiva destinada de la libertad en torno a los particulares, ya que, regula el negocio jurídico de carácter patrimonial entre los sujetos que intervienen sobre el mismo, en otras palabras, la libertad contractual es entendida como la constitución que limita el contenido contractual cuando se pacte en contra de la dignidad y el hogar.

Por ende, nuestro Estado es quien debe vigilar la libertad contractual sobre la herencia directamente de las personas con parentesco adulto y titulares de dichos bienes para garantizar su calidad de vida digna siempre y cuando no tengan hijos vulnerables y son conscientes de administrar su dinero, dotando entonces de una importancia superior porque se debe preservar el futuro próximo de los adultos mayores mediante garantías procesales establecidas en la norma que estén dotadas de seguridad jurídica, pero lamentablemente, el artículo 584 del Código Civil, señala que se le va a considerar Pródigo a dichas personas cuando teniendo cónyuge o herederos forzosos dilapida bienes que exceden de su porción disponible, el cual, es muy ambiguo porque no señala ningún límite, al contrario lo establece de forma general.

Por lo cual el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se basa en que libertad contractual de las personas titulares de sus bienes no están siendo reconocidos como fundamentales porque el artículo 584 del Código Civil, respecto al pródigo no establece ningún límite, al contrario dicho ordenamiento jurídico está plasmado de manera general y solo está respaldando al cónyuge y a los herederos forzosos, pero el legislador no se puso analizar qué sucedería si el hijo es una persona no vulnerable y sobre todo que el titular de aquellos patrimonios sabe administrar de forma correcta sus bienes, pues no sería justo que sus hijos le demandan como pródigo, al momento que su progenitor este gastando más de lo debido en lo que él desea.

Por otro lado, acorde a lo dicho, en la actualidad existe en algunos casos, donde personas mayores de edad, pese a haber dado todo lo necesario a sus hijos no son respetados, al contrario, pareciera ser una exigencia por parte de los herederos forzosos a que sí o sí se les brinde una herencia, y de esa forma se genera la trasgresión de nuestra Constitución Política del Perú.

El pronóstico de la investigación (o repercusión negativa) es que se está vulnerando el derecho a la libertad del propietario cuando de forma justificada e idónea comienza a disfrutar de su patrimonio, ya sea vendiendo o regalando, como mejor convenga, claro siempre en cuando no contravenga situaciones de sus herederos forzosos estén en un estado de vulnerabilidad y además puedan tener una noción clara de la realidad financiera que tienen.

A lo dicho, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado al respecto es necesaria la modificación del artículo 584 del Código Civil, a fin de establecer límites al marco legal de la figura del pródigo, integrando que sí será pródigo cuando exista herederos en estado de vulnerabilidad y no lo será cuando no exista herederos forzosos que están en vulnerabilidad, ya que, el segundo escenario está sujeto cuando los herederos forzosos y cónyuges tienen todo lo necesario para sus necesidades básicas, en otras palabras, cuentan con dinero o son ricos, mientras que en el primer escenario se evidencia no solo una falsa expectativa de la riqueza del progenitor, llegando a derrochar dinero sin justificar la supervivencia futura, sino cuando a su cargo existe menores de edad, mayores con discapacidad.

De tal manera, los investigadores internacionales del tema a tratar han sido Molina (2021), con la tesis titulada: “La legítima de los descendientes”, donde su propósito tuvo como finalidad analizar la facultad de disponer libremente del tercio disponible bajo la figura de la libertad contractual, ya que, reconoce la actuación de las donaciones o anticipos como figuras estables al contratar sobre el tercio de libre disposición es una institución destinada a valorar la protección de los herederos forzosos en estado de vulnerabilidad con la parte indisponible, por otro lado, tenemos a Jato (2021|), con la tesis titulada: “El Derecho sucesorio en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, el cual, su propósito se centró específicamente en desarrollar lo concerniente a la

importancia que caracteriza el proceso sucesorio y las incidencias que caracterizan las modificaciones normativas prescritas por la Ley 8/2021, la cual llega a estar destinada a poder entablar una reforma civil, así como también procesal para la primacía del derecho sucesorio, ello de forma independiente al estado físico o de alguna otra índole de los sujetos que son facultados en poder ser inmiscuidos en lo prescritos dentro del derecho sucesorio

Enfocándonos por el lado nacional se tiene a los investigadores como Chacaltana (2022), con la tesis titulada: “Modificación de la legítima como mecanismo para garantizar la libre voluntad del testador, Perú - 2020”, cuyo propósito se centró específicamente en desarrollar la importancia y trascendencia con la que llega a contar el derecho a heredar dentro de la legislación nacional, debido a la importancia de la misma, la cual ostenta la finalidad de poder garantizar y asegurar el cumplimiento de las expectativas sucesorias, asimismo ostenta la finalidad de poder servir como un mecanismo que atiende a los fines de la familia para con aspectos de reciprocidad, dicha figura jurídica no puede distinguir en condiciones de orientación sexual u otro tipo de condiciones, así pues, el hecho de que una pareja del mismo sexo pueda ostentar una expectativa de sucesión no desnaturaliza la concepción jurídica del derecho sucesorio, asimismo, tenemos a Martínez (2022), con la tesis: “El protocolo familiar y el análisis de su incorporación en el ordenamiento jurídico peruano” y dentro de esta investigación lo más resaltante fue que la incidencia del protocolo familiar en el ejercicio del derecho sucesorio, debido a que, partiendo de la perspectiva de la importancia que es ostentada por el derecho sucesorio en el ordenamiento jurídico nacional se concibe que el mismo expresa la finalidad de la institución de la familia, dicha finalidad llega a estar relacionada a la prevalencia de lazos fraternos, así como también a la perseverancia de los intereses de los miembros de la familia para con el desarrollo del proceso sucesorio, por ende, el mismo es parte fundamental del ordenamiento jurídico como un medio mediante el cual se pretende garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Por último, se ha podido corroborar mediante los autores citados que no han investigado respecto a la libertad contractual y la declaración de interdicción a pródigos en el estado peruano.

De tal manera, tras haber entendido el contexto del problema, formulamos la siguiente interrogante: ¿La declaración de interdicción a pródigos está bien determinado?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La investigación por ser de naturaleza jurídica dogmática tiene como tarea analizar exhaustivamente las instituciones legales sobre la libertad contractual y la declaración de interdicción a pródigos que existe en el ordenamiento jurídico, el cual, se encuentra en el artículo 584 del Código Civil, y ello es de aplicación para todo nuestro territorio peruano, es así que, cualquier derogación o modificación que se realice en dichos artículos, también va a tener repercusión a nivel nacional.

1.2.2. Delimitación temporal.

De acuerdo a lo mencionado, como la tesis es de naturaleza dogmática jurídica, eso hace que aquellas instituciones jurídicas prescritas en el artículo 584 del Código Civil deban realizarse con la mayor validez y vigencia que posee los códigos y los marcos legales, en otras palabras, hasta el año 2023, ya que, hasta la fecha todavía no se ha encontrado alguna derogación o modificación de los artículos de las instituciones jurídicas a desarrollar.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Los conceptos que se van a desarrollar en la presente tesis fueron analizados desde la perspectiva iuspositivista, siendo que la categoría de libertad contractual, se analizó desde un punto dogmático, mientras que la declaración de interdicción a pródigos se basó específicamente en el análisis normativo según el contexto del Código Civil del año de 1984.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera se relaciona la libertad contractual y el proceso de declaración de interdicción a pródigos en el Estado peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera se relaciona la libertad contractual y el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos no están en vulnerabilidad en el Estado peruano?

- ¿De qué manera se relaciona la libertad contractual y el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos están en vulnerabilidad en el Estado peruano?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social.

El presente tema de investigación contribuye como un aporte jurídico a la sociedad de que el propietario cuando cumpla ciertas condiciones como las de no afectar la situación jurídica de quién está a su cargo y de incomodar con dolo a sus herederos forzosos por tener una falsa expectativa de la realidad económica, dicho propietario no sea declarado como pródigo de manera arbitraria.

1.4.2. Justificación teórica.

Asimismo, la presente investigación desde un nivel teórico busca brindar un desarrollo sistemático, coherente y lógico entre la libertad contractual frente a casos a quienes se les ha declarado pródigos, ya que, es necesario que los legisladores analicen el marco legal en relación al tema en mención, el cual, se encuentra en el artículo 584 del Código Civil, para que determinen límites y no esté expuesta de forma general.

1.4.3. Justificación metodológica.

Metodológicamente se justifica la presente investigación realizando un estudio dogmático jurídico, pues al ser instituciones jurídicas, la mejor herramienta es la utilización de la hermenéutica jurídica, específicamente la exégesis y la sistemática lógica, asimismo, el estudio documental sobre el artículo 584 del Código Civil, el cual, se va desarrollar a fin de que el análisis sea a través de la argumentación jurídica y se logre contrastar las hipótesis en forma lógica doctrinariamente.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que se relaciona la libertad contractual y el proceso de declaración de interdicción a pródigos en el Estado peruano.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que se relaciona la libertad contractual y el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos no están en vulnerabilidad en el Estado peruano.
- Determinar la manera en que se relaciona la libertad contractual y el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos están en vulnerabilidad en el Estado peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- La libertad contractual **se relaciona de manera positiva** con el proceso de declaración de interdicción a pródigos en el Estado peruano, **siempre en cuando exista reglas cuando los herederos forzosos estén o no en vulnerabilidad.**

1.6.2. Hipótesis específicas.

- La libertad contractual **se relaciona de manera positiva** con el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos no están en vulnerabilidad en el Estado peruano, **a excepción que tenga una falsa expectativa de riqueza o no justifique su supervivencia futura.**
- La libertad contractual **se relaciona de manera negativa** con el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos están en vulnerabilidad en el Estado peruano, **a razón de que dicha persona es garante de la vida, salud y/o educación.**

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Libertad contractual	Autonomía de la voluntad de las partes.	Al pertenecer a una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se abstiene de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se emplean cuando se realiza un trabajo de campo.		
	Límites a la libertad contractual.			
La declaración de interdicción a pródigos	Herederos forzosos no están en vulnerabilidad			
	Herederos forzosos están en vulnerabilidad			

La categoría 1: “Libertad contractual” se ha relacionado con la categoría 2: “La declaración de interdicción a pródigos” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Herederos forzosos no están en vulnerabilidad) de la categoría 2 (La declaración de interdicción a pródigos) + categoría 1 (Libertad contractual).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Herederos forzosos están en vulnerabilidad) de la categoría 2 (La declaración de interdicción a pródigos) + categoría 1 (Libertad contractual).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito de la presente investigación es la modificación del artículo 584 del Código Civil con la finalidad de que se establezca los límites sobre los herederos vulnerables y no vulnerables detallando de manera clara, precisa y así no exista más ambigüedad, ni afectación a la supervivencia futura.

1.8. Importancia de la investigación

La presente investigación llega a ser importante porque al no ser resuelto el problema mencionado estaría vulnerando la libertad contractual del propietario a que sea declarado éste como pródigo sin tener un fundamento claro, y esto debido a que no existe una demarcación clara sobre: la supervivencia del propietario por una falsa expectativa de la realidad financiera y porque no se ha delimitado cuándo un heredero es vulnerable o no.

1.9. Limitaciones de la investigación

Las limitantes ha sido no conseguir expedientes sobre la libertad contractual y la declaración de interdicción a pródigos en el estado peruano para analizar las motivaciones del juez del cómo han estado resolviendo hasta el momento.

Capítulo II: Marco teórico

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Internacionales.

Se procede con el análisis de la investigación internacional que posee el título denominado: La sucesión contractual en el Derecho civil de Galicia, investigado por Araujo (2020), tesis para optar el título profesional de abogado, realizada en la Universidad Pontificia Comillas, en el país de España. Tesis donde se observa la figura de la validación en el reconocimiento de no suceder pactos que vulneren las garantías a ejercer los derechos fundamentales de los herederos forzosos en estado de vulnerabilidad. Por lo cual, corresponde a la limitación de la libertad contractual limitar el contenido de los pactos relacionados en torno a la sucesión contractual dada por herencia del causante. Presentando acá, una figura de carácter imperativo, con el fin de corresponder en esencia el desarrollo de la dogmática contractual. Esta impone limitar el contenido contractual de libre disposición, dado que se encuentra vulnerando de forma directa a los herederos forzosos en garantía de sus derechos fundamentales. Esta tesis se relaciona con la actual dado que, la figura de la libertad contractual es vulnerada al impedir regular el contenido contractual de los causantes sobre la masa hereditaria. Dado que disponer libremente de los bienes materia de la masa hereditaria existen en función de garantizar los derechos fundamentales de los herederos forzosos en caso de caer en situación de vulnerabilidad. Siendo sobre esta atribución, la existencia de las prohibiciones sujetas a las normas imperativas donde se pierde el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes. Esta tesis contiene las siguientes conclusiones:

- En la figura de la libertad contractual no se respeta las normas imperativas que disponen suceder las obligaciones contractuales a la masa hereditaria. Por consiguiente, el objeto sobre el que se pactó las obligaciones siempre responderá primero a las obligaciones que garanticen los derechos fundamentales de los herederos forzosos.
- Se vulnera la libertad contractual al no poder determinar el curso de las obligaciones por parte del causante. Esta se dará al poder pactar una nueva

forma de ejecución sobre las regulaciones estipuladas con anterioridad dentro del contrato.

- La norma imperativa se superpone de forma particular a la masa hereditaria que conlleva la relación particular de lo que se presupone en esencia la libertad contractual pactada entre las partes.

Esta tesis se data con carácter científico, mas no expone las características metodológicas que aplico al realizar la investigación, Además, es conveniente presentar la referencia bibliográfica directa a interés de comprobar y corroborar la veracidad de lo expuesto.

Continuando con los antecedentes, toca analizar la investigación internacional que posee el título: Atribución de bienes en vida por título de herencia en el Derecho Civil de Galicia, investigación realizada por Gómez (2020), la cual es una tesis para optar el título profesional de abogado, realizada en la Universidad Pontificia Comillas, en el país de España. En la citada tesis, se desarrolla el concepto de lo que es la disposición y evaluación de la cuantía en la legitima. Ya que, esta propone la valoración en un aspecto proporcional para la disposición de bienes a título gratuito por parte del causante, y como se puede generar acciones en torno a la protección de los derechos de la masa hereditaria. Relacionándose con la investigación actual al analizar cómo se vulneran los derechos fundamentales de los herederos forzosos al disponer a título gratuito de los bienes que pertenecen a la masa hereditaria. Dado que, la sola valoración en cuantía de la legitima no es un método adecuado para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los herederos forzosos. Por el contrario, tener en cuenta solo el tercio de libre disposición como criterio preponderante dará paso a una posible afectación irreversible de garantizar derechos como el hogar, el alimento o la salud. En consecuencia, reconoce que la posibilidad de reconocer a título gratuito de la parte a libre disposición deberá ser evaluar la situación de vulnerabilidad de las personas. Así garantizando de forma taxativa las situaciones que limitaran la libertad de disponer el contenido contractual sin afectar derechos fundamentales de los herederos forzosos. En esta tesis se llegaron a las siguientes conclusiones:

- Primero reconoce que, aun existiendo la figura de la libertad contractual, es fundamental reconocer que el derecho a la legítima es irrenunciable por parte de los herederos y es así que lo dicta la norma imperativa.
- Entonces, se puede determinar el límite a la libertad contractual bajo la perspectiva de vulneración del derecho a la herencia, al considerarse que no se cumplió con la atribución suficiente que corresponde según la norma.
- Faculta al heredero para imponer acciones judiciales procesales para recuperar la propiedad de la disposición de la legítima, cuando esta sea ejercida a título gratuito por las partes que se efectúan como actores de la libertad contractual.

Esta tesis se menciona como científica, realizada mediante la interpretación hermenéutica de los textos analizados. Pero, no detalla la metodología que aplica a través de su desarrollo. Por otro lado, es conveniente presentar la referencia directa a interés de comprobar y corroborar la veracidad de lo expuesto.

Ahora se realizará el análisis de la investigación internacional que posee el título: La legítima de los descendientes, realizada por el autor Molina (2021), la cual es una tesis para optar el grado de doctor en Derecho, realizada en la Universidad de Murcia, dentro del país de España. En esta tesis veremos cómo se valora la función de la legítima. Desarrollado a fondo, la facultad de disponer libremente del tercio disponible bajo la figura de la libertad contractual, ya que, reconoce la actuación de las donaciones o anticipos como figuras estables. Por lo tanto, contratar sobre el tercio de libre disposición es una institución destinada a valorar la protección de los herederos forzosos en estado de vulnerabilidad con la parte indisponible. Esta investigación se relaciona con la tesis actual al enfocar que, la figura de la libertad contractual en limitación de los derechos del propietario a contratar a título gratuito no afecta los derechos fundamentales de los herederos forzosos. Por otro lado, expresa cómo funciona la norma española mediante los mecanismos procesales insuficientes al proteger derechos fundamentales. Por lo cual, se puede limitar la libertad contractual sobre las disposiciones de las facultades procesales que otorga el sistema judicial. Ya que, no regula de forma precisa el estado de vulnerabilidad de los herederos forzosos. Situación que afecta evidentemente los derechos fundamentales de estos sujetos por ser pasibles de una

protección especial por el estado. Las conclusiones a las que se llegó en la investigación fueron:

- Las atribuciones procesales que se le brinda a los herederos, limita la libertad contractual sobre el tercio de libre disposición que posee el causante sobre la masa hereditaria.
- La facultad de generar mecanismos procesales, en contra de la disposición de la legitima, es irrenunciable. Y, por tanto, no es una institución jurídica que sea protegida de forma estable por las normas.
- Se puede entender que, el sistema jurídico no protege la libertad contractual en torno a la disposición de la legitima, ya que, es una figura compatible con los derechos de la familia y la masa hereditaria como principales fuentes de la protección a los herederos.

Esta tesis se data con carácter científico, mas no presenta la metodología científica que utilizo al realizar la investigación correspondiente. Siendo conveniente presentar la referencia directa a interés de comprobar y corroborar la veracidad de lo expuesto.

En el ámbito internacional se cuenta con la tesis titulada: “El nuevo paradigma del proceso sucesorio desde la implementación del Código Procesal Civil, Ley 9342: Un enfoque práctico”, desarrollada por Calvo (2021), tesis sustentada en la ciudad de San José para optar el título profesional en Derecho por la Universidad de Costa Rica, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente al estudio de lo prescrito en la norma que regula el proceso sucesorio dentro del Nuevo Código Procesal Civil, Ley 9342, el mismo que en relación a aspectos positivizados de lo regulado por el proceso sucesorio realiza una especial tingencia en relación a la importancia que ostenta el proceso en cuestión, es por ello que, partiendo de la perspectiva de lo prescrito en el Nuevo Código Procesal Civil se pretende otorgar mayor importancia a la protección de los intereses de la familia y propiamente una mayor y más adecuada forma de proteger dichos intereses que son mera expresión de los fines de la norma y propiamente del Derecho nacional, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, lo prescrito en el artículo 584 del Código Civil peruano debe de llegar a ser mejorado, debido a que, ante el ejercicio de la labor que fue encomendada al legislador, el mismo no pudo

llegar a prever todas las categorías y salvoconductos que pueden presentarse a través de la declaración de interdicción a pródigos, es más, un claro ejemplo de ello es posible de evidenciar en lo prescrito en el artículo antes mencionado cuando sólo se llega a considerar como parte del supuesto jurídico a quienes son herederos forzosos, los mismos que necesariamente deben de estar en un estado de vulnerabilidad no llegando a considerar supuestos tales como cuando los herederos forzosos no se encuentren en vulnerabilidad, es por ello que, el artículo 584 debe de prescribir limitaciones tales como cuando la persona que llega a estar dilapidando ostenta una expectativa falsa del patrimonio, por ende, el artículo antes mencionado debe de prescribir supuestos objetivos en la prescripción respectiva del artículo 584 del Código Civil del Perú, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Lo prescrito en el Nuevo Código Procesal Civil llega a evidenciar un impacto que puede ser catalogado como positivo en relación a las concepciones respectivas del derecho sucesorio, en tanto que, el legislador tuvo la finalidad con el nuevo Código de poder brindar un mejor dinamismo al proceso sucesorio, asimismo se pretendió brindar mayor seguridad jurídica en el desarrollo del mismo.
- Es más, el proceso sucesorio llega a contar con una mayor eficiencia en relación a la tramitación del mismo, debido a que, la importancia que caracteriza al mismo confiera dichas facultades.
- La protección conferida por el Nuevo Código Procesal Civil para con lo concebido por el derecho sucesorio confiere la posibilidad de que pueda existir un mejor y más adecuado sistema normativo que pueda respetar los derechos fundamentales de las personas.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

Por otra parte, se cuenta con la tesis titulada: “El Derecho sucesorio en la Ley 8/2021, de 2 de junio, ´por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica´.”,

desarrollado por Jato (2021), tesis sustentada en la ciudad de Coruña para optar el grado de doctor en Derecho por la Universidad da Coruña, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia que caracteriza el proceso sucesorio y las incidencias que caracterizan las modificaciones normativas prescritas por la Ley 8/2021, la cual llega a estar destinada a poder entablar una reforma civil, así como también procesal para la primacía del derecho sucesorio, ello de forma independiente al estado físico o de alguna otra índole de los sujetos que son facultados en poder ser inmiscuidos en lo prescritos dentro del derecho sucesorio, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, la labor del legislador en la elaboración de normas debe de llegar a prever de forma objetiva todas las categorías y salvoconductos que pueden llegar a ser exteriorizados por la declaración de interdicción de pródigos, debido a que, de esta manera se podría asegurar que la multiplicidad de supuestos jurídicos que puedan ser enmarcados dentro de lo prescrito por el artículo 584 del Código Civil puedan ser cubiertos, en consecuencia, situaciones como la inobservancia de la distinción de situaciones para la determinación de prodigalidad cuando los herederos no se encuentren en situación de vulnerabilidad o en los casos en que pueda existir una mala expectativa del patrimonio a disposición deben de ser consideradas dentro del acápite respectivo para el desarrollo de dichos supuestos con la finalidad de poder brindar criterios objetivos para dicha determinación, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Las reformas destinadas a poder regular lo concerniente al Derecho sucesorio permiten que el proceso relacionado al mismo pueda ser desarrollado como mayor dinamismo, ello en perseverancia de los intereses de las partes que integran el desarrollo de dicho proceso,
- La Ley 8/2021 del 02 de junio, la misma que estuvo destinada a poder regular las reformas respectivas para la adecuación del Derecho sucesorio al nuevo proceso civil tiene la finalidad de poder regular los supuestos jurídicos que están relacionados a dicho proceso.
- La trascendencia con la que cuenta el Derecho sucesorio no distingue del estado en el que se pueda encontrar la persona que es llamada a suceder,

un claro ejemplo de ello es lo representado por las personas que cuentan con alguna discapacidad.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

Por último, se cuenta con la tesis titulada: “Un análisis del instituto de la legítima. Límite al Derecho Constitucional o protección al Derecho de familia en el Derecho sucesorio argentino”, desarrollada por Elena (2019), tesis sustentada en la ciudad de Córdoba para optar el título profesional de abogado por la Universidad Siglo 21, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a los temas más relevantes y de mayor notoriedad en relación al derecho sucesorio y su relación con el fin de la norma constitucional, por ende, se llega a pretender evidenciar la trascendencia con la que llega a contar el proceso sucesorio para con los intereses de las personas que están facultadas a poder llegar a solicitar su integración dentro del desarrollo del mismo, en consecuencia, uno de los fines más representativos es la protección de los derechos fundamentales, asimismo se pretende proteger la buena administración de los bienes que están inmersos dentro del desarrollo del proceso sucesorio, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, lo prescrito en el artículo 584 del Código Civil peruano no llega a considerar una multiplicidad de supuestos jurídicos, tales como la consideración de situaciones que puedan ir más allá de lo prescrito en la norma, casos como la no consideración de los herederos forzosos que no cuenten con vulnerabilidad o como también situaciones relacionadas a una deficiente expectativa del patrimonio ocasionada por el causante de la legítima son y deben de ser consideradas dentro de lo prescrito en el artículo 584 del Código Civil, ello con la finalidad de poder salvaguardar las pretensiones de las personas que son parte del proceso sucesorio, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Dada la importancia ostentada por el derecho sucesorio, el mismo llega a estar relacionado de forma intrínseca con los fines de la norma constitucional, debido a que, lo que se llega a pretender mediante dicho proceso es la satisfacción de las expectativas manifestadas por la familia.

- El derecho sucesorio no puede llegar a atentar en contra de los derechos fundamentales de las personas, es más, no puede omitir lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional para con el desarrollo del proceso que ostenta naturaleza de sucesiones.
- El derecho sucesorio y el derecho a la propiedad llegan a constituir manifestaciones de los fines mismos del Estado para con la protección de los intereses de las personas que son parte del desarrollo del proceso sucesorio.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

2.1.2. Nacionales.

Toca analizar la investigación nacional, la siguiente investigación posee el título de: "El principio de libertad contractual y la exigencia del pago de impuesto predial según la Ley de Tributación Municipal", Arequipa – 2022. Esta investigación fue realizada por Laura & Ticona (2022), con el fin de optar por el título profesional de abogado, desarrollada dentro de la Universidad César Vallejo, en el país Perú. En esta investigación se observará de primera mano, la afectación de la libertad contractual mediante la intervención de una norma imperativa. Dado que, se analiza el resultado efectivo de la vulneración a la manifestación de la voluntad por las partes participantes en el contrato de compraventa. Situación observada al momento de verse obligado a cumplir con obligaciones que competen a una entidad pública, como vendría siendo la SUNAT. Esta facultad coercitiva puede ejercer cobro mediante procesos ejecutivos, vulnerando derechos fundamentales, tanto de las personas normales como herederos forzosos en estado de vulnerabilidad. Pero, lo fundamental y relevante para relacionarlo con la investigación actual recae en que, la normativa de una entidad pública de carácter administrativa o una ley en general, facultan la vulneración del principio de libertad contractual para pactar sobre las obligaciones. Situación que, pone en peligro las garantías a los derechos fundamentales de los herederos forzosos en estado de vulnerabilidad, ya que, no consideran los derechos de las personas a las cuales se

ejecuta el cobro coercitivo. Por eso, sobre el bien objeto de una compraventa, se debatirá la posibilidad de pactar un acuerdo bajo responsabilidad de no vulnerar derechos fundamentales. Determinando que, si se vulnerará algún derecho conexo a las personas en estado de vulnerabilidad si prepondera el derecho a la libertad contractual o el de proteger los derechos constitucionales. En la presente tesis se llegaron a las siguientes conclusiones:

- La primera conclusión a la que se arribó, es que efectivamente se vulneró el derecho a la libertad contractual ya que las obligaciones son pasibles de tratarse y determinar la forma de ejecución sobre la obligación. En el caso específico recae sobre el inmueble materia de compra venta, evitando que se afecten derechos fundamentales.
- Se valida que, bien el pago del impuesto predial recae en una estabilidad jurídica al presentar que no posee deudas u obligaciones, tanto en el estado como con terceros interesados.
- Se concluye que, se debería poder disponer libremente la propiedad que cuente con cargas y disposiciones de pago. Ya que, si bien son normas imperativas las que protegen la ejecución de las obligaciones, esta aun es de naturaleza transmisible. Lo cual, pone en peligro la garantía de los derechos fundamentales de los herederos forzosos en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad.

Finalmente, esta tesis es de tipo básica, en razón de desarrollar un enfoque teórico y netamente basado en el análisis de datos documentales. Para lo cual, aplicó el enfoque cualitativo investigativo de la norma jurídica y la problemática real. Se puede revisar las referencias bibliográficas para dar constancia de lo expuesto.

Prosiguiendo con los antecedentes, toca analizar la investigación nacional que posee el título de: Libertad contractual en los procesos de ejecución de garantía hipotecaria. Realizada por el investigador Escalante (2022), con el fin de optar por el grado de abogado, realizada en la Universidad Nacional de Trujillo, en el país de Perú. Dentro de esta investigación, se puede observar cómo el desarrollo de disponer de una compra venta sobre el remate de un inmueble es materia de garantía hipotecaria. Limitando de esta forma la libertad contractual que, permite a las partes acordar sobre el contenido íntegro del contrato en específico. Contrato que, de darse

sobre el único bien del propietario atenta contra la obligación de garantizar un hogar adecuado para los herederos forzosos y personas con relación familiar en estado de necesidad. Siendo entonces fundamental reconocer que, la libertad contractual no reconoce en la totalidad una garantía a los derechos de las personas en calidad de herederos forzosos. Aludiendo que la vía procedimental idónea, en representación del acceso al ejercicio a los derechos fundamentales solo es valorado en la vía dogmática. Esta tesis, se relaciona con la investigación actual al analizar el marco teórico de la libertad contractual y su desarrollo en la normativa procesal constitucional relacionada a garantizar los derechos fundamentales bajo la disposición del contenido contractual. Por ende, se da a entender que el fundamento real está en el desarrollo del contenido dogmático que se enfoca en los derechos constitucionales. Y donde, será solo bajo la adecuación de la norma constitucional a todo el organismo jurídico que se podrá garantizar una adecuada practica de la libertad contractual. Esta tesis contiene las siguientes conclusiones:

- Se concluye que no hay un mecanismo extrajudicial que valide la libertad contractual, ya que, al hablar de adquisición de la compraventa como garantía hipotecaria se vulneran derechos fundamentales. Esta vulneración se da por la simulación del ejercicio de la libertad contractual.
- Se valida que, la libertad contractual no es efectiva. Dado que, el desarrollo del reconocimiento de los derechos fundamentales no está regulado para su ejercicio en la norma procesal. Por tanto, siempre es observable el contenido interno del contrato.
- Se vulnera el derecho a la libertad contractual en los contratos de garantía hipotecaria dado que, no se permiten el sometimiento a la jurisdicción judicial y notarial sobre lo pactado entre los privados.

La presente tesis expone la metodología aplicada de carácter no experimental, siendo de perspectiva analítica sobre la realidad práctica. Esta es realizada a través de un método deductivo e inductivo. Pertinentemente para cerciorar y contrastar que, lo mencionado de la tesis es cierto se puede referenciar los links proporcionando dotando de fiabilidad lo expuesto.

Ahora se prosigue a analizar la investigación nacional que posee el título de: La limitación de la libertad contractual en los contratos por adhesión celebrados por

las entidades financieras del Cusco, realizada por los investigadores Nuñez & Ccorimanya (2022). Tesis realizada para optar por el título profesional de abogado, investigada en la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, en el país de Perú. Investigación en la cual se procede a analizar de forma efectiva los contratos de adhesión. Contratos donde su marco metodológico desarrolla la obligación de aceptar bajo un contrato preconcebido, las cláusulas anteriormente establecidas por entidades particulares. Situación donde, se prima un modelo de contrato sobre la voluntad de las partes al momento de contratar. En este tipo de contratos al no haber una manifestación de voluntad discutida, se pone en peligro los derechos fundamentales de las personas relacionadas a los contratantes. Por lo mismo, el contenido contractual solo obliga a la otra parte, sin valorar el posible daño que puede imponer a terceros relacionados como los son herederos forzosos en estado de vulnerabilidad. Esta investigación se relaciona con la tesis actual al valorar que, la libertad contractual no siempre representa una voluntad mutua entre las partes. Por lo tanto, la vulneración de derechos fundamentales que suceda a causa de este contrato puede suceder en perjuicio de terceros que se sirven del objeto contractual. Por ello, un mecanismo válido es declarar nulo lo pactado para proteger los derechos fundamentales de herederos forzosos en estado de vulnerabilidad, actuando así la figura de la limitación de voluntades entre las partes. La investigación observada presenta las siguientes conclusiones:

- La libertad contractual se verá limitada por otro privado, como son las entidades bancarias subordinándolas a lo ya pactado en las fundamentaciones jurídicas establecidas en su beneficio. Dejando así, amplio margen de posibles afectaciones a derechos fundamentales de terceros relacionados con un contratante.
- El ordenamiento jurídico asume que, se puede establecer dentro de lo pactado una intervención por parte de la norma imperativa que evita el abuso por una de las partes contratantes o garantice la protección de los derechos fundamentales de terceros anexados a una parte contratante, como lo son los herederos forzosos en estado de vulnerabilidad.
- El fin del análisis del contenido contractual, debe estar destinado a determinar que no exista evidentemente vulneración a los derechos

fundamentales, mas no una acción regulativa que favorezca la libertad contractual por ser pasibles de favorecer pactos que dañen garantías constitucionales.

Se observa que la tesis actual posee un enfoque cualitativo, donde se aplica el estudio mediante el método hermenéutico. Mientras que, el tipo de estudio seria presentado como básico y de carácter correlacional. Se puede acceder a las fuentes usadas por el interesado para observar las referencias bibliográficas en el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo mencionado de la tesis es cierto.

Ahora bien, en el ámbito nacional se cuenta con la tesis titulada: “Modificación de la legítima como mecanismo para garantizar la libre voluntad del testador, Perú - 2020”, desarrollada por Chacaltana (2022), tesis sustentada en la ciudad de Trujillo para optar el título profesional de abogado por la Universidad Privada Antenor Orrego, la cual tuvo el propósito de desarrollar la importancia y trascendencia con la que llega a contar el derecho a heredar dentro de la legislación nacional, debido a la importancia de la misma, la cual ostenta la finalidad de poder garantizar y asegurar el cumplimiento de las expectativas sucesorias, asimismo ostenta la finalidad de poder servir como un mecanismo que atiende a los fines de la familia para con aspectos de reciprocidad, dicha figura jurídica no puede distinguir en condiciones de orientación sexual u otro tipo de condiciones, así pues, el hecho de que una pareja del mismo sexo pueda ostentar una expectativa de sucesión no desnaturaliza la concepción jurídica del derecho sucesorio, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, el legislador al momento de constituir una norma debe de tener especial consideración con la multiplicidad de supuestos jurídicos que pueden ser desencadenados al momento de la constitución de la misma, ello con la finalidad de que a raíz de la existencia de concepciones objetivas de lo prescrito en una norma se pueda garantizar una debida interpretación del fin que ostenta una norma en cuestión, es por ello que, partiendo de esa perspectiva, casos como la inobservancia del artículo 584 del Código Civil para con situaciones, tales como: el caso de la disposición de bienes cuando los herederos forzosos, el cónyuge y demás sujetos llamados a suceder no cuenten con un estado de vulnerabilidad constituyen un claro ejemplo de inobservancia de supuestos jurídicos por parte del legislador, asimismo el caso en

el que exista una deficiente expectativa del patrimonio del causante de la legítima constituyen claros ejemplos de dicha inobservancia, por ende, lo prescrito en el artículo 584 del Código Civil debe de ser modificado en aras de la mejora del mismo para con una respectiva adopción de criterios objetivos para su continuidad en vigencia en el ordenamiento jurídico nacional, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- El derecho sucesorio no llega a reconocer de forma debida lo concebido en la actualidad por las concepciones de familia, ello contravendría de manera explícita con los fines mismos de dicha institución.
- Ante un análisis de las legislaciones comparadas, tales como: Costa Rica y Cuba se llega a identificar la primacía del derecho sucesorio, debido a que, el mismo llega a estar relacionado a los fines mismos de la Constitución Política del Perú.
- El derecho sucesorio constituye una mera expresión de los fines que son ostentados por el Derecho para con la protección de los derechos fundamentales de las personas.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

Asimismo, se cuenta con la tesis titulada: “El protocolo familiar y el análisis de su incorporación en el ordenamiento jurídico peruano”, desarrollado por Martínez (2022), tesis sustentada en la ciudad de Piura para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Piura, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la incidencia del protocolo familiar en el ejercicio del derecho sucesorio, debido a que, partiendo de la perspectiva de la importancia que es ostentada por el derecho sucesorio en el ordenamiento jurídico nacional se concibe que el mismo expresa la finalidad de la institución de la familia, dicha finalidad llega a estar relacionada a la prevalencia de lazos fraternos, así como también a la perseverancia de los intereses de los miembros de la familia para con el desarrollo del proceso sucesorio, por ende, el mismo es parte fundamental del ordenamiento jurídico como un medio mediante el cual se pretende garantizar la

protección de los derechos fundamentales de las personas, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, lo prescrito en el artículo 584 del Código Civil que llega a prescribir lo concerniente a la facultad para la declaración de prodigalidad de un sujeto debe de concebir criterios objetivos, así como también debe de adoptar supuestos jurídicos que pueden llegar a ser manifestados a raíz de lo prescrito en dicho artículo, por ende, ante un análisis exhaustivo de lo prescrito en el mismo es posible identificar que dicho artículo no llega a concebir todas las categorías y salvoconductos que pueden ser manifestados a raíz de lo prescrito en el mencionado artículo, en consecuencia, se debe de modificar el mismo, debido a que, se debe de considerar situaciones jurídicas, tales como: el caso de los herederos forzosos que no cuenten con un estado de vulnerabilidad o como también la mala expectativa del patrimonio, los cuales son meras expresiones de supuestos jurídicos que no fueron considerados de forma objetiva dentro del mencionado artículo, no obstante, la tesis arriba a las siguientes conclusiones:

- El protocolo familiar es considerado como una institución jurídica que llega a estar relacionada de forma intrínseca con la naturaleza jurídica del derecho sucesorio.
- El protocolo familiar llega a ser concebido como un contrato de naturaleza atípica que ostenta una naturaleza sucesoria, la cual llega a ostentar concordancia con los fines mismos de la institución de la familia.
- El derecho sucesorio llega a estar relacionado con los fines de la familia, debido a que, se pretende la protección de los intereses y expectativas de los integrantes de dicha institución.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

Es más, se cuenta con la tesis titulada: “Necesidad de regulación jurídica de los derechos sucesorios de las familia homoafectivas en el Perú y su regulación en la legislación comparada - Huánuco, 2020” desarrollada por Guardamino (2021), tesis sustentada en la ciudad de Huánuco para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Huánuco, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo

concerniente a la necesidad de la regulación jurídica respectiva en relación con las familias que son homoafectivas en el Perú, ello partiendo de la perspectiva de que la concepción del Derecho sucesorio expresa la finalidad misma de la institución de la familia, así pues, ningún tipo de familia debe de llegar a ser excluida de la participación del ejercicio del derecho sucesorio, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, el artículo 584 del Código Civil debe de ser modificado en aras de la adhesión de concepciones objetivas de supuestos normativos que no fueron considerados dentro de lo prescrito en el mencionado artículo, tal como: lo concerniente a la situación que derivaría de la administración patrimonial en casos en los que los herederos forzosos no se encuentren en situación de vulnerabilidad o como también en casos en los que exista una mala expectativa del patrimonio, es por ello que, se deben de integrar todas las categorías y salvoconductos que puedan derivar de lo prescrito en el artículo 584 del Código Civil del Perú, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- En el ordenamiento jurídico nacional las familias homoafectivas no llegan a ser reguladas de forma jurídica, por el contrario, las mismas sólo llegan a ser reguladas de hecho.
- Aun ante la finalidad concebida por la institución de la familia no se evidencia regulación alguna en relación de las familias homoafectivas.
- El derecho sucesorio es concebido como un mecanismo mediante el cual se pretende la protección de forma conjunta de los derechos fundamentales de las personas, los mismos que son parte del cuerpo normativo de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, podemos determinar que la tesis materia de análisis ostenta una metodología de tipo aplicada, la cual cuenta con un enfoque mixto (cualitativo-cuantitativo), asimismo ostenta un nivel de estudio de naturaleza descriptiva con empleo de métodos comparativos y con un diseño de tipo no experimental transaccional (descriptivo-explicativo).

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Libertad contractual.

2.2.1.1. Perspectiva constitucional.

Desarrollar el tema de la libertad contractual en el constructo normativo peruano nos remite obligatoriamente a la norma constitucional, dado que esta ejercerá la supremacía constitucional en la jerarquía normativa dentro todo el organismo legal. De hecho, la libertad contractual se encuentra ubicada en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú y por ende es aplicable a todas las normas de jerarquía inferior como viene a ser el Código Civil. Así pues, la norma constitucional posee el rango de norma suprema dado que expresa la voluntad común de la sociedad en general bajo la perspectiva dogmática del pacto social.

El concepto del pacto social lo desarrolla el profesor Biglino (2019, p. 10) al entender a la Constitución como la expresión de voluntad del pueblo dotando al Estado como aquella entidad facultada de ejercer el poder coercitivo estatal sobre los integrantes de la sociedad. Asimismo, la supremacía que posee la constitución dispone la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, donde, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional podrá ejercer el control constitucional sobre instituciones jurídicas de naturaleza civil o similares.

Pero, es fundamental resaltar que las normas subordinadas a la constitución tienen que responder al respeto de todos los derechos fundamentales amparados en la norma constitucional, por ello el profesor Roca (2000, p. 43-47) expresa que, si bien la normativa civil tiene independencia en su marco normativo, como la que reconoce la libertad contractual, actúa en favor de los fines constitucionales bajo el principio de unidad. Esto quiere decir que, está fundamentando de manera amplia el contenido normativo bajo el principio de tutela jurisdiccional, siempre que sea enfocada en el parámetro de legalidad y taxatividad y con el fin de realizar una adecuada producción normativa en los aspectos relevantes de la norma.

Es más, en la praxis dogmática referida a los herederos forzosos en estado de vulnerabilidad se limitará la disposición de bienes por contradecir el interés superior del niño y el derecho a la vida. Ya que, por añadidura estas normas fundamentales deberán protegerse bajo limitación de indisposición de derechos que afecten las garantías de los estándares mínimos de vida. Por lo mismo, se crearon

mecanismos procesales que tutelen estos derechos, como bien son las medidas cautelares en los procesos de alimentos o la institución del patrimonio familiar. Encontrando entonces la necesidad de establecer un artículo que reconozca la protección directa de los herederos forzosos en estado de necesidad mediante una propuesta legislativa.

En consecuencia, se propone una ampliación dogmática mediante el derecho constitucional inmerso en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú (1993) que facultara ejercer el control constitucional sobre aquellas normas que se evidencien como contrarias el contenido constitucional. Pero, siendo sobre todo que el criterio de control de constitucionalidad en el tema de contratos debe estar mejor referenciado al criterio aplicativo de los principios interpretativos de la dogmática constitucional en torno a los demás ordenamientos y estructuras jurídicas, por lo cual se procede a exponer a detalle los que vienen directamente relacionados.

2.2.1.1.1. Principios interpretativos constitucionales.

Los principios de interpretación constitucional son criterios dogmáticos utilizados por los operadores jurídicos en el ejercicio aplicativo de la norma, estos se encuentran regulados fuera de la constitución. Pero, se presumen como contenido no expreso, ya que, como nos menciona Hakansson (2009, p. 8) los métodos tradicionales del análisis normativo no son suficientes para entender la norma constitucional. Por lo tanto, es necesario equipararlos mediante principios de interpretación provenientes de las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional. De esta misma forma, se concluye que los principios de interpretación son fuentes de obtención de reglas y criterios jurídicos que mejoran el desarrollo dogmático constitucional.

Por ende, las normas y el contenido constitucional no contienen tienen principios expresos para verificar su aplicabilidad, de hecho, contiene derechos claros y funcionales bajo el doble ámbito reconocido como *derecho y principio* aplicable a cualquier artículo existente dentro de la constitución. Pero, es dentro de la dogmática y la doctrina constitucional que se logrará analizar el contenido normativo de la Constitución Política del Perú mediante procesos interpretativos dogmáticos.

Se entiende a conclusión de lo desarrollado que, los principios están en continuo desarrollo, siendo valorados y recolectados por el Tribunal Constitucional. Dicho tribunal utilizará la valoración de la aplicación práctica, generalmente fundamentado en doctrina tanto nacional como extranjera. Pero, este tema contiene principios individualizados pasibles de detallarse, es por esta razón, que nos remitiremos a Landa en su libro de bases constitucionales (2006, p. 40-60) calificándolos de la siguiente manera:

A. Principio de unidad.

Bajo este principio entenderemos que, toda la unidad normativa contenida en la Constitución será valorada en un conjunto, y, por tanto, bajo el mismo sentido de la protección del fin constitucional, cualquier derecho constitucional normado no puede contradecirse con otro de igual rango, por lo cual, se deberá buscar el entendimiento mutuo de las dos instituciones jurídicas con el fin de proteger los intereses constitucionales.

A su vez entendemos que, si bien el contenido normativo ha sido razón de expresarse en otras instituciones del derecho, es claramente el principio de unidad aquel que se extiende a las ramas normativas del derecho en general, por lo cual reconocerá la libertad contractual como una pieza dentro de un esquema completamente normativo. Es bajo este principio, que se procede a reconocer la aplicación de los demás principios de interpretación, valiéndose la redundancia, en lo que es el contenido de la intervención constitucional en la iniciativa privada de contratación.

Desarrollando de forma un poco más a fondo el tema, tomaremos en cuenta un análisis del investigador Hakansson (2009, p. 8), donde profesa que la cuestión teórica influye de forma determinante en la praxis contractual, pues bien se prohíbe el contenido de pactos ilegales o contrarios a la norma en acuerdo de las partes, por lo tanto, no se podrá efectuar el ejercicio de la libertad contractual en contra de derechos fundamentales. Por ejemplo, la venta de drogas atenta contra el derecho a la vida y por lo mismo es sancionada con la figura jurídica de nulidad impuesta sobre dicho contrato, además de ser perseguido penalmente. Pero acá también surge la duda, de la libertad contractual bajo las obligaciones a los derechos indisponibles, por ejemplo, cuando un incapaz procede a realizar una compra venta sobre todos

sus bienes, es fundamental recalcar que esta figura no es bien una limitación correspondiente a la libertad contractual, sino que en base a la figura de nulidad o anulabilidad en caso de los pródigos es que dispone esta cuestión en esencia.

B. Principio de concordancia práctica.

En torno al principio de concordancia práctica, es conveniente remitirse al Tribunal Constitucional, ya que, en el expediente. N.º 05854-2005-PA/TC (2005, p. 9) reconoce a este principio como la vinculación de la jurisprudencia emitida sobre el contenido constitucional. Porque, en otros términos, su esencia es el desarrollo de la dogmática constitucional mediante la resolución de casos prácticos, de los cuales se rescata los criterios interpretativos que generaron los jueces para resolver la controversia jurídica.

El profesor Hakansson (2009, p. 10) aduce el fin de integración en torno a la compatibilidad entre los distintos derechos constitucionales, ya que de basarnos en apreciaciones aplicativas de la normas especializadas en un rama específica nos encontraremos en un sinfín de contradicciones, por lo cual es conveniente afianzarnos de un criterio constitucional que valore las distintas interacciones entre los distintos derechos constitucionales en su aplicación tanto procesal como objetivamente en el ámbito normativo.

Pero al remitirnos al ámbito de la práctica contractual, hay derechos fundamentales que podrán limitar esta disposición, en verbigracia, se da el caso en un proceso de ejecución contractual sobre garantía hipotecaria. Este es ejercido sobre un inmueble instituido como patrimonio familiar, por lo cual, intervendrá la tutela de la institución del derecho constitucional a la familia, donde se limitará la libertad en vía de un test de proporcionalidad, fundamentado en un análisis de la interpretación constitucional vinculante a otros procesos. De esto se deduce que, el patrimonio familiar se impone frente a otros, debido a la primacía de los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad y la familia.

C. Principio de corrección funcional.

Al definir el principio de corrección funcional, es necesario entender que se aplicara sobre una incorrecta interpretación normativa constitucional, ya que, este principio es fundamentalmente inducir a la correcta interpretación constitucional en

dos presupuestos normativos, como son: primero, entre normas constitucionales; segundo, una constitucional y una de un esquema jerárquico normativo menor.

Analizando este concepto, es conveniente recurrir a la definición realizada por el profesor Hakansson (2014, p. 12) donde evidencia que no siempre se aprecia una correcta interpretación normativa o aplicación constitucional conforme lo que requiere la situación práctica. Verbigracia, evaluando la aplicación normativa en torno a la realidad de los contratos, se puede ver que, al realizar un proceso de ejecución sobre obligaciones, no se podrá ejercer una acción contraria al derecho de crear un sindicato de trabajadores en su centro de labores u otros afines. Por lo cual, es menester entender que en un criterio constitucional valora la libertad contractual y el derecho a pertenecer a un sindicato. Es por ello, que se entiende la incompatibilidad entre la libertad contractual y la afectación los derechos fundamentales, acorde al criterio constitucional de respetar la libertad sindical en armonía constitucional.

D. Principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad es el pilar de correlación comparativa en todas las ramas del derecho más utilizado. Ya que será bajo la observación aplicativa de los criterios constitucionales, que se logra generar un adecuado análisis en la transgresión de los derechos constitucionales. Siendo entonces, el principio la evaluación el método de evaluación sobre una controversia entre múltiples derechos constitucionales, claramente, sirviéndose de un criterio constitucional para poder evaluar la correcta interpretación constitucional.

Mientras que el máximo intérprete de la constitución, el Tribunal Constitucional (2006, p. 13) en desarrollo del expediente N. ° 00012-2006-AI/TC reconoce que, es el mecanismo de control constitucional valorable entre derechos constitucionales en conflicto. Pero, las normas de menor rango también expresaran un derecho constitucional, como bien puede ser el derecho a la libertad contractual que se encuentra reconocido tanto en la Constitución como en el Código Civil. Asimismo, se reconoce que este principio alberga subprincipios que conformaran en su totalidad criterios para la aplicación del test de proporcionalidad práctica, siendo los siguientes:

D.1. El principio de idoneidad o adecuación.

Referirse al principio de idoneidad como nos dice Rubio (2015, p. 115) es hablar de que el derecho invocado, así como su aplicación, están cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley y los presupuestos establecidos. Obviamente, adecuando de forma efectiva la ley a la controversia que suscita el conflicto jurídico.

A lo cual Fuentes (2008, p. 12) agrega que, la necesidad de determinar la relación entre: primero, el derecho constitucional tutelado; y segundo, la idoneidad de las medidas o instituciones jurídicas que se aplican al caso. Ya que, debe presentarse una relación dogmática normativa entre sí, o en todo caso la determinación de la norma específica que reconozca su funcionalidad idónea. Siendo en conclusión aquella conexión a desarrollarse el principio de idoneidad.

Se concluye que, se necesitará justificar la adecuación normativa de la medida limitativa sobre el derecho constitucional que se discute. Por ejemplo, se puede limitar la libertad contractual cuando esta afecte un derecho fundamental, pero, deberá estar dispuesto dentro de una norma la forma en que se limitara. Como tal, la norma que limita el contenido dentro de los contratos está reconocido en la ley siempre que contradiga el orden público y las buenas costumbres.

D.2. El principio de necesidad.

Al definir este principio tenemos que hablar de la funcionalidad comparativa entre los derechos constitucionales idóneos o medidas aplicables a la situación en tutela jurisdiccional. Por lo mismo, nos amparamos en Ferreres (2020, p. 8) que, reenfocara la figura comparativa entre las posibles acciones procesales que den paso a resolver la contradicción entre derechos constitucionales. Por lo mismo, es cuestión fundamental justificar que, no se encuentren medios alternos que vulneren en menor medida o no afecten el derecho para tutelar el caso en cuestión.

A lo cual, se deberá entender en el ámbito contractual como, medidas especulares de la función que corresponde o atañe entender. En el tema actual será entonces, la intervención necesaria destinada a limitar el derecho a la libertad contractual, por ejemplo, cuando una persona dispone libremente y a título gratuito de un 75% de sus bienes teniendo cónyuge e hijos, no será la medida de declarar la nulidad de las ventas el medio de necesaria aplicación, sino que, por el contrario,

se reducirá estas donaciones solo hasta el tercio disponible que puede ejercer el causante en contratos a título gratuito.

De esto se puede entender que se apreciara todo el esquema normativo en la aplicación del derecho, con la intención de verificar la inaplicabilidad de otras medidas reguladas en la norma que puedan tutelar ambo derechos dispuestos. Determinando entonces, soluciones que no vulneren completamente el derecho tutelado o se vulnere en menor medida.

D.3. El principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

Para definir este principio nos servimos del profesor Rubio (2015, p. 135), que, lo explica como la interpretación constitucional integradora, dado que al encontrar dos derechos en conflicto se valora dentro de los intereses constitucionales y los valora en fin al mismo, buscando eliminar la contradicción e interpretar ambos en un sentido en común. Para lo cual, se definirá como una premisa dogmática de necesaria revisión para resolver la cuestión en controversia.

A lo cual, agrega Fuentes (2008, p. 11) que, el fin de este principio es preservar la supremacía constitucional y la interpretación unitaria de todos los derechos y normas que componen la Constitución. Siendo mediante la aplicación de este mecanismo que, prevalece la armonía entre la norma constitucional y las de inferior rango. Sera aplicable sobre las normas que, en apariencia no son compatibles constitucionalmente, pero bajo una correcta interpretación del criterio integrador responden a los fines constitucionales.

En la investigación actual, la normativa contractual puede ser observada dentro de la limitación impuesta a la libertad contractual por las normas imperativas, siendo por consiguiente un ejemplo, el de prestar alimentos a sus hijos ya que se encuentra estipulado como un deber inmerso en la ley civil. Por consiguiente, acá no se aplica el caso de imponer nulidad sobre las compra ventas que realice. Sino que, la libertad contractual se usa para favorecer los derechos fundamentales relacionados a este deber, por lo cual bajo una figura procesal se deberá mediar el uso de la libertad contractual para asegurar la pensión bajo los intereses del menor.

E. Principio de legalidad.

Es menester iniciar reconociendo que, el principio de legalidad consta del doble ámbito funcional en la constitución, siendo derecho y principio a la vez, por lo cual es de aplicación vinculante a toda la estructura normativa en la jerarquía normativa nacional. Por ello es fundamental citar a la Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 2, dentro del numeral 24, inciso d, nos menciona expresamente lo siguiente: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”.

Ahora bien, al hablar de la dogmática legislativa es fundamental citar a Islas (2009, p. 1-10) el cual valida que, la voluntad constitucional manifiesta, valiendo la redundancia, la intención constitucional. La cual reconoce que, mediante el contenido expreso y detallado de la norma, se profundizará en la especialización dentro de la materia que trata la ley y el desarrollo a fondo de cada institución jurídica especializada. Procurando que sea ampliado del modo más detallado en cuanto sea posible.

El principio de legalidad es fundamental al momento de entender el ámbito práctico de la norma. Ya que, por parte de los legisladores, se reconoce el ejercicio del principio de legalidad al empezar la redacción y emisión de las normas. Por tanto, deberán cumplir con legislar las situaciones de relevancia jurídica que deberán ser de forma expresa dentro de un cuerpo normativo válido.

Siendo entonces, el principio de legalidad un ámbito verificable de cuestionamiento, tanto por los operadores jurídicos en calidad de jueces, legisladores y abogados. Pero, verificables directamente por los ciudadanos al cumplir el ámbito práctico de la norma, por el cual, se procede a ejercer la disponibilidad práctica de sus derechos reconocidos. Por ejemplo, en la normativa referente a contratos, se puede ver que no tiene una forma obligatoria. Por ende, se puede pactar contratos de forma libre y su relevancia en la actuación procesal es ad probationem, ejerciendo el principio de legalidad al poder pactar de forma libre como se reconoce en la ley. Pero, será en el caso de la donación en comparativa, donde se requiere una forma predeterminada y por lo cual es el principio de legalidad que requiere que se profundice a detalle.

El principio de legalidad entonces es, la acción legislativa encargada de normar las situaciones de relevancia jurídica en el ámbito de las actividades estatales y las acciones de las personas pertenecientes a la sociedad en general. Siendo necesario detallar las situaciones en las normas pertinentes, pero este detalle se encontrará definido por el subprincipio de taxatividad en lo que respecta a la referencia que menciona la Constitución de forma expresa e inequívoca.

E.1. Principio de taxatividad.

Este principio versará sobre la exactitud normativa, siendo la obligación de los legisladores ser lo más específicos y detallados posibles al momento de profundizar las normas. Tanto así, en sus consecuencias como en los ámbitos aplicativos que repercutirá la norma.

Mientras que el Tribunal Constitucional (2005, p. 1) en la sentencia sobre el expediente N° 2192-2004-AA/TC que, reconoce el principio de taxatividad como un subprincipio del, antes mencionado, principio de legalidad. Siendo por consiguiente el principio de taxatividad aquel enfocado en la exactitud y detalle dentro de cada norma. En este principio se menciona de forma expresa y precisa todo el desarrollo normativo que abarca el contenido escrito de la ley.

Entonces se entiende que, este principio es una concreción del principio de legalidad, por lo tanto, se muestra como un control o limitante al legislador u operador jurídico encargado de elaborar una norma proscribiendo una conducta y su consecuencia. Este control se basa en que, el contenido normativo debe ser preciso en el aspecto donde los ciudadanos puedan entenderlas y adecuar su comportamiento conforme a la norma.

De lo expuesto, el principio de taxatividad no debe regular todas las posibles acciones de relevancia jurídica, por el contrario, el desarrollo avanza de la mano con las situaciones que ameritan ser reguladas en un ámbito práctico. Por lo tanto, la funcionalidad de este principio recae en entender la rama del derecho aplicable a la situación práctica, y sobre ella desarrollar la norma de la forma más precisa y amplia posible.

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2009, p. 1) en la sentencia sobre el expediente EXP. N° 00535-2009-PA/TC recalca que, la actividad práctica del principio de taxatividad es desarrollar la adecuación de las situaciones comunes de

relevancia jurídica dentro de la norma. Para incluir una situación práctica en la norma es necesario que el legislador fundamente la protección en torno al derecho y se ampare en los criterios constitucionales. Evitando entonces, que se generen situaciones abuso o interpretación arbitraria por el estado, ya que, una interpretación antojadiza de los operadores jurídicos recae en una inseguridad jurídica. Y, por lo tanto, no garantiza la predictibilidad procesal y legal que se debe garantizar.

Desarrollando la dogmática internacional se requiere valorar parámetros establecidos por la Corte Europea de Derechos Humanos (2012, p. 30), la cual determina como los requisitos al momento de valorar el principio de taxatividad: a) Preexistencia de la ley que dictamina la medida: anticipando regular normativamente los hechos de interés jurídico y los mecanismos procesales aplicables sobre los mismos; b) Accesibilidad normativa: garantizando que el derecho tutelado tenga normas procesales adecuadas para su ejercicio; y, c) la previsibilidad; garantizada por el poder judicial que se dé cumplimiento bajo el amparo de la fuerza coercitiva del estado. Dichos principios buscaran especificar los fundamentos que prevean las acciones al garantizar evitar arbitrariedades o afectar los derechos que se tutelan.

Un ejemplo en el tema de investigación actual ronda dentro del Código Civil ubicado de forma específica en el Artículo 584 que dice de forma textual: “Pródigo: Puede ser declarado pródigo el que teniendo cónyuge o herederos forzosos dilapidaba bienes que exceden de su porción disponible.”. Dentro de este ejemplo, los derechos fundamentales desarrollados son la vida, la familia, los alimentos y relacionados, por ello, se procede a limitar la libertad contractual bajo la figura del pródigo. Entonces, al analizar la taxatividad de dicho artículo, se puede apreciar el desarrollo de forma genérica de la institución jurídica de la porción disponible. Ya que, al verificar la funcionalidad del criterio base para determinar al sujeto como pródigo se recae en una insuficiencia de contenido normativo para tutelar los derechos constitucionales conexos. En consecuencia, corresponde analizar esta figura bajo el test de previsibilidad, considerando que la limitante contractual de la porción disponible es insuficiente dado que no desarrolla de manera adecuada una figura procesal para ejercer el amparo del derecho a la familia tutelado en la convención de los derechos humanos.

A razón de esto, se debe verificar dos condiciones de evaluación cruciales siendo: a) primero, no determina al operador jurídico que valorara la afectación a los derechos conexos como son el bien superior del niño y el estado de vulnerabilidad que podrán tener las personas conexas al derecho a la vida del cual depende el causante en calidad de garante, por lo mismo se da pase a una inseguridad jurídica en torno a la tutela jurisdiccional efectiva; b) segundo, la presente norma pone de forma genérica la figura jurídica aplicable, mas no se desarrolla de forma profunda presupuestos aplicativos de la norma en los que se protejan los derechos arraigados en la funcionalidad de la limitación a la libertad contractual. Una vez demostrado que no se cumplen con los requisitos de taxatividad, tocará verificar si esta norma es desarrollada acorde a los fines constitucionales, siendo evidente la necesidad de adecuar una propuesta normativa que cubra los derechos conexos entre, la figura de los derechos correspondientes al estado de necesidad en los herederos forzosos y las obligaciones que tiene el causante ejercer la libertad contractual. Deduciendo, que actualmente este artículo es inconstitucional por ser contrario al principio de taxatividad en el ámbito legislativo.

2.2.1.1.2. Exegesis de la libertad de contratar en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú.

Analizar la norma constitucional que contiene las regulaciones de la libertad de contratar siempre será acorde a los principios interpretativos constitucionales, ya que, este permitirá entender su interpretación y limites en la praxis normativa al momento de disponer de los derechos reconocidos en las contrataciones.

El mencionar directamente a una norma Constitucional, nos hace referenciar al artículo 62 de la Constitución Peruana. La cual nos menciona textualmente: “Libertad de contratar: La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.”

Es entonces fundamental que, si bien el contenido constitucional hace referencia a la libertad contractual, no es en sí la voluntad de tomar decisión sobre el ejercicio de su voluntad de contratar. Por el contrario, el artículo constitucional está enfocado a la facultad de pactar el contenido del contrato de forma libre siempre que este adecuado a las leyes sobre las cuales competan su regulación, y por lo mismo no presentar contenido que pueda ser contrario a los derechos constitucionales. Es por ello que, reconocemos la capacidad creativa de las partes para determinar cómo libertad contractual el desarrollo de las cláusulas, términos, derechos y obligaciones entre los participantes.

Pero como bien se puede presuponer, en el ámbito de aplicación de la ley podemos recalcar que el contenido contractual, determinado bajo sus hechos de constitución será correlacional a la aplicación de la norma considerada en el espacio-tiempo de su ejercicio, y, por consiguiente, se reconocerán en conexión necesaria con los presupuestos de aplicación de la ley. Siendo estos, la derogación, modificación o creación normativa. Por ejemplo, al crearse una norma imperativa que dispone no ser afectado mediante el contenido contractual, se valorara desde el día de su vigencia, por lo mismo, hablamos de la eficacia jurídica y el control a la tutela jurisdiccional efectiva.

En realidad, se entiende que las limitaciones de las que se habla, son la existencia de leyes que limiten el ejercicio contractual. Siendo claramente las normativas que se encuentren en los dispositivos normativos imperativos y prohibitivos. Por lo cual De la Puente y Lavalle (1996, p. 8) propone que, la dogmática civil reconoce a través de todo el organismo civil la existencia de normas limitativas de la libertad contractual. Entonces, la existencia de limitantes está estrechamente relacionado a referenciar y reconocer que, las normas imperativas o prohibitivas no tienen la necesidad de existir solo en el ámbito civil, sino dentro de todo el sistema normativo. Por lo cual, a modo de ejemplo, si hablamos de un contenido ilícito puede referenciarse a la determinación de las normas penales como la prohibición de contratar en sicariato. Siendo entonces que, la constitución reconoce la libertad de determinar el contenido del contrato siempre y cuando esté no sea contrario a la norma. Presentándonos el ejemplo de la contratación sobre servicios profesionales, donde interpone un límite de 6 años como máximo al plazo

de contratación, siendo nulo por recaer en contradicción con normas de carácter imperativo.

Acogiendo el acote realizado por el dogmático Torres (2012, p. 48), se reconoce las múltiples posibilidades a la limitación contractual, dado que no solo nacen en las prohibiciones, sino también del contenido constitucional y sus criterios interpretativos. Ya que, las normas y derechos constitucionales imponen la obligación de partir bajo la premisa de contratar bajo los intereses constitucionales. A lo cual, se acoplarán las denominadas limitaciones del orden público abarcando el cumplimiento normativo en general y las buenas costumbres como premisa mayor. Pero, la naturaleza de la acción limitativa del contenido contractual debe ser entendida bajo la perspectiva de un control omnipresente en cualquier contrato bajo la protección ejecutada por la constitución.

Siendo en buena cuenta, mediante las normas contenidas en la Constitución Política del Perú, que se da la protección al desarrollo del contenido contractual. Siempre que, el contenido pactado por las partes favorezca a la norma y la sociedad, por lo mismo, el contenido contractual podrá ser de libre determinación en lo que permita la norma.

A. Derechos internacionales arraigados al estado de vulnerabilidad.

Comenzar a desarrollar la normativa internacional en sede constitucional requiere primero encontrar la fundamentación dentro de la Constitución Política del Perú (1993), en el artículo 55, donde la carta magna explica que mediante el reconocimiento de una norma internacional esta adquirirá la característica de valorarse como una norma perteneciente al cuerpo normativo peruano en rango constitucional. Por lo mismo, una vez reconocida esta valoración de validez, se puede dar pase a desarrollar los distintos tratados y pactos internacionales que amplíen o detallen a fondo los distintos derechos fundamentales.

La adecuación del estado a los tratados internacionales como bien menciona Rubio (2012, p. 104), es de acuerdo a la regulación dogmática que se aprecia en los pactos multilaterales entre las naciones para suscribirse a un contrato internacional. Creando derechos y obligaciones, donde se determina la naturaleza obligatoria del contenido establecido en dicha ley internacional. Dichos tratados en general tienen

la tendencia a desarrollar temas que tienen una estrecha relación con los derechos fundamentales y están destinados a su protección.

Ahora bien, desarrollaremos los más importantes y que guardan relación con la libertad de contratar:

A.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) expone en su artículo 25, el reconocimiento fundamental a un nivel de vida adecuado, este término empleado acarrea una multiplicidad de derechos fundamentales que se van a tener en cuenta con el desarrollo práctico del derecho. Los derechos anexados son el tener una adecuada alimentación, vestimenta, acceso a la atención médica, servicios sociales y seguros en caso de caer en situación de vulnerabilidad.

Por lo mismo, es un ente de amplia aplicación al reconocer las situaciones de vulneración a la aplicación real de la norma fundamental, esto se dará de distintas formas. Como nos menciona el dogmático Rubio (2012, p. 110) se generará el control normativo desde la perspectiva constitucional dado que se reconoce el rango de ley por estar apreciado en la Constitución. A su vez, se generará un control internacional cuando el estado afecte estos derechos y no genere una adecuada aplicación de la justicia o la norma. Por tanto, la norma se considera vulnerada por el estado y se da la posibilidad de recurrir a la sede internacional para que haga efectiva la protección del derecho inmerso en un tratado.

En torno al estado de vulnerabilidad, se debe reconocer en primer momento como responsable de aplicar la norma internacional dentro de los tratados de derechos humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (4 de julio de 2006), la cual se pronunció sobre el estado de vulnerabilidad en la sentencia de Ximenes Lopes en contra del estado de Brasil, fundamentando que es esencia los sujetos incapaces de ejercer libremente sus derechos y facultades fundamentales por causa de su condición especial. Dotando de responsabilidad al estado para que pueda garantizar su protección como obligación en garantía de fundamentar los derechos fundamentales.

Estos sujetos considerados como vulnerables o en condición de vulnerabilidad serán materia de desarrollo en los tratados internacionales como vienen siendo:

- Convención de Derechos del Niño: Esta convención está enfocada en validar el interés superior del niño, dado que, es facultad obligatoria del estado reconocer el cuidado especial de los menores por no ser sujetos que puedan actuar en la sociedad de forma libre y en ejercicio de sus derechos a propia ejecución. Por lo mismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (22 de noviembre 1969) brinda especial protección a niños, evitando que cualquier acto violente los derechos e intereses del menor. Por lo mismo, se puede entender que el contenido privado regulado en los contratos, no puede determinarse para dañar la responsabilidad en la ejecución de las obligaciones a responder a la calidad de vida digna para proceder al crecimiento y desarrollo adecuado.
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: En esta convención se reconoce a las personas que por razón alguna llegaron a determinarse bajo la figura de discapacidad, lo cual impide que estos puedan ejercer libremente sus derechos. En este ámbito se debe reconocer la garantía de poder validarse mediante mecanismos alternos sus derechos. Como bien menciona la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), en su preámbulo, valora la tutela y no vulneración de las garantías que se deben brindar a las personas con discapacidad en especial atención por su calidad de cuidado. Siendo el caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad, los estados tendrán que regular la limitación al ejercicio de la libertad contractual que afecte la dignidad y la calidad de vida suficiente, acorde a las personas con discapacidad.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: Ahora bien, esta convención fue desarrollada para tutelar a las personas mayores donde se pueda evidenciar un deterioro en las cualidades fisiológicas y psicológicas. Resaltando que, las personas mayores en cualidades generales pueden gozar de buena salud o solvencia económica, pero, esto no desmerece la vulnerabilidad de ser personas con mayor peligro a

padecer de una enfermedad ya sea de carácter físico o psicológico. Siendo esta convención, la que faculta el ejercicio básico de sus derechos para poder dar paso a la seguridad jurídica por parte de las atribuciones del estado. En parte de la investigación actual, el desarrollo práctico en la libertad contractual corresponde directamente a las personas con parentesco del adulto mayor, para garantizar su calidad de vida digna. Mientras que, el estado garantiza el mecanismo de ejecutar la obligación a sus parientes o en otro caso a facultarse la responsabilidad en brindar mecanismos de atención a los ancianos de no tener familia cierta. Dotando entonces de una importancia superior, ya que se debe preservar el futuro próximo de los adultos mayores mediante garantías procesales establecidas en la norma que estén dotadas de seguridad jurídica.

B. Derechos constitucionales arraigados al estado de vulnerabilidad.

Al desarrollar los derechos constitucionales arraigados al estado de vulnerabilidad, es necesario entender primero como está reconociendo el poder estatal a esta figura jurídica. Por lo cual, es fundamental adoptar el desarrollo dogmático que dispone, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables dentro del Considerando, en el Decreto Supremo N° 017-2019-MIMP (2019), donde reconoce a los derechos constitucionales incluidos en el artículo 4 y 7 de la Constitución como los relacionados directamente con la situación de vulnerabilidad. Y va entender al estado de vulnerabilidad como, la situación en la que se encuentran los niños, adolescentes, madres, ancianos en situación de abandono y las personas discapacitadas. Ya que, se considera vulnerables por no poder ejercer los derechos que les atribuye la norma. Por ende, en base a la tutela efectiva garantizada por el estado les corresponde el derecho a la dignidad y a un régimen legal que proteja, atienda y readapte de forma segura sus facultades y derechos.

Con el fin de aportar mayor contenido a la definición, nos servimos de lo expuesto por el INEI (2021, p. 9) donde determina que, una población vulnerable serán aquellos grupos demográficos en situación frágil ante la vulneración al ejercer sus facultades y derechos. Por lo mismo, se les considera propensos a caer en pobreza, hambre, desigualdad o enfermedad, en caso de perder el sustento

fundamental que los valida en la sociedad, siendo en general un patrimonio o instituciones jurídicas de apoyo en sus familiares. Resaltando que, de valerse por sí mismos serán un foco propenso a dañarse en caso de darse una crisis social u económica, ya que, no tienen el mismo acceso al empleo o posibilidades de ejercer las facultades prácticas de un ciudadano común, y por ello afrontando mayores dificultades para poder vivir de manera digna o afrontar situaciones inesperadas.

Por lo cual analizaremos en referencia directa los siguientes artículos de la constitución:

*B.1. El artículo 4 de la Constitución:
Protección a la familia.*

Se comenzará desarrollando una definición de la familia, por lo cual nos remitimos al Tribunal Constitucional (2007) en su sentencia expedida sobre el expediente N.º 09332-2006-PA/TC, el cual valida a la familia como una institución jurídica de carácter natural y fundamental dentro de la sociedad, la cual deberá ser protegida por el estado. Poniendo énfasis en que, se reconoce al grupo de personas afiliadas bajo la condición de estar emparentadas y vivir en un mismo espacio territorial considerado como hogar. Del cual se resalta que, el tribunal no detalla de forma específica a sus integrantes, sino, toma de referencia a la familia nuclear para formarse bajo la institución del *pater familia*, pero siempre adecuables al contexto social. Por tanto, no es una estructura definida, sino un concepto desarrollado bajo la forma integradora que dependerá del contexto social.

En desarrollo al contenido constitucional, específicamente en el tutelado dentro del artículo 4, es necesario comprender a la Constitución Política (1993), la cual reconoce a los sujetos facultativos que estarán protegidos bajo la institución de la familia los cuales son: El niño, al adolescente, a la madre, el matrimonio y al anciano en situación de abandono. Los cuales son pasibles de protección especial, dado que, como sujetos relacionados a una situación específica que impide el ejercicio de sus derechos libremente.

Resaltando que, de forma específica se tendrá que limitar su afectación en torno a la garantía de los derechos que estén vinculados a una adecuada protección y posibilidad de ejercicio en el constructo normativo. Por lo cual citamos al Tribunal Constitucional (2008), en la sentencia sobre el expediente N.º 02079-2009-

PHC/TC, donde reconoce que el estado debe asegurar la protección y el cuidado de las personas que constituyen a la figura jurídica de la familia. A su vez dando concreción al desarrollo fundamental de los derechos y deberes de personas funcionales en su entorno, a los cuales se les atribuye mediante figuras procesales acciones que sirvan de garantía para los derechos conexos.

Por último, el contenido constitucional bajo el amparo del principio de unidad, se anexará a la dirección constitucional. Reconociendo todos los derechos constitucionales a los integrantes de la institución familiar. Verbigracia, en la institución jurídica de la familia se protegerá el derecho a la vida, identidad, integridad moral u otros. Siendo el caso de reconocérseles estos derechos constitucionales también a los niños, los cuales deberán ser tutelados por las personas emparentadas. Por lo tanto, en el tema de investigación actual no se deberá vulnerar los derechos como son el alimento, la vida, la integridad, la dignidad o similares; bajo la figura de la libertad contractual. Pero en contrario, de encontrarse estos garantizados, dará fe del actuar libremente en el contenido contractual. Dado que la situación de vulnerabilidad apreciable en estos sujetos no es de forma permanente, sino temporal, y por lo mismo reconoce un momento de disposición sin restricción sobre la garantía específica de los sujetos integradores de la institución familiar.

B.2. El artículo 6 de la Constitución: Política Nacional de población: Paternidad y maternidad responsables, igualdad de los hijos.

Empezamos desarrollando el contenido de la paternidad en torno a la validación incluida en la constitución sobre los deberes y derechos recíprocos que existen entre los padres y los hijos, dado que en la condición humana abarca la responsabilidad mutua por ser pasibles de quedar en un estado de vulnerabilidad. Quedando así obligados a prestarse mutua asistencia entre estos ellos, a causa de poseer un vínculo familiar. Los derechos y deberes anexados en la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 6, siendo estos los siguientes:

B.2.1. Alimenta y dar seguridad.

Este derecho constitucional a los alimentos está relacionado estrechamente al de la vida y la seguridad, ya que estos deben garantizar su ejercicio de forma práctica. Por ende, se verifica la aplicación del criterio unitario al valorar este fundamento relacionándolo con todos los derechos constitucionales que integran esta estructura normativa. Pero es de reconocer, que la dogmática relacionada a los alimentos se dará de forma recíproca con todo el contenido constitucional. Por tal, citaremos en el desarrollo al Tribunal Constitucional (2019) el cual menciona que, el derecho a alimentar se encuentra reconocido dentro del Derecho Constitucional en un ámbito dual siendo el netamente normativo procesal y la normativa positiva; por lo cual, se determina el proceso constitucional de amparo como el mecanismo procesal constitucional idóneo aplicable a la protección de los alimentos. Mientras, en el ámbito positiva de la norma al derecho a los alimentos se subclasifica en: a) el derecho objetivo, regulará las acciones positivas por parte del estado para proteger este derecho siendo: el brindar tutela o proteger, organizar la normativa que lo regula, reconocerle un procedimiento, reconocer políticas nacionales de protección; b) el derecho subjetivo, que reconoce a los sujetos titulares que ejercerán el derecho y serán tutelados por las actuaciones que facultan su cuidado.

A lo cual, el Ministerio de la Mujer y el Desarrollo Social (2011), en el artículo sobre la “Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos”, reconoce la obligación del estado para el desarrollo de la política nacional y los programas sociales que, mejoraran la protección activa del derecho a la familia en favor de las poblaciones vulnerables. Asimismo, la norma constitucional faculta al contenido legislativo y legislación civil para regular en delegación de facultades la normativa que tutelara el derecho a los alimentos. Por tanto, se desarrolla a fondo en un análisis de rango de ley.

Se concluye que, el derecho a los alimentos en sede constitucional funciona para regular la aplicación de mecanismos tanto normativos como procesales facultados al estado. En el cual se genera una adecuación por parte del estado mediante el reconocimiento de la función legisladora y las políticas nacionales aplicadas a la ciudadanía en forma de planes sociales. En cuanto a la libertad contractual, se dispone declarar inconstitucional los pactos que afecten el derecho

a la alimentación de una persona o su seguridad. Pero, se deberá considerar que una situación de vulnerabilidad es valorable también al poner en peligro derecho a los alimentos de las personas y por ello, será una limitante al ejercicio de la libertad contractual.

B.2.2. Dignidad y el hogar.

La dignidad es un derecho constitucional desarrollado ampliamente en la protección de la vida de las personas, mientras que al derecho al hogar se encuentra enfocado a la protección del desarrollo personal como una garantía del ejercicio de la dignidad. Así es como citamos a Landa (2016, p. 11), el cual va desarrollar al derecho de la dignidad como una perspectiva opuesta al derecho a la seguridad, ya que la dignidad va propiciar la creación y promoción del ejercicio de los derechos relacionados, como son la libertad, justicia, igualdad y atribuciones políticas. Bien se vio, como el derecho a la seguridad brindaba la obligación de la previsión normativa y los mecanismos procesales para ejercer los derechos como garantías, ahora, el derecho a la dignidad desarrolla como se va ejercer sus derechos conexos.

Siendo una necesidad para el ejercicio de la igualdad el de tener un hogar adecuado en la vida diaria, pero, al desarrollar a fondo la definición de hogar es adecuado tomar la concepción hecha por el Tribunal Constitucional (2022) en el pleno que emitió sentencia sobre el Expediente N.º 00289-2020-PA/TC, que va dar a entender al hogar bajo el concepto de vivienda como lugar recurrente o frecuente para las personas, en donde puedan ejercer a voluntad el ejercicio de sus derechos. Esta vivienda será de carácter permanente o provisional según se pueda permitir a la persona, ya que también es válido el alojamiento provisional. A su vez, se debe valorar que los servicios básicos, como son la luz y el agua, deberán cumplir con la calidad suficiente garantizando la seguridad y vida de las personas.

Ahora bien, netamente la Constitución Política del Perú (1993) va abarcar en el inciso 1 del artículo 2, la relación que se tiene en: a) igualdad material, al entender el reconocimiento de un mínimo valorable sobre la realidad de facto en cuanto a bienes mínimos para sustentar su vida y; b) el derecho a libre desarrollo y bienestar, considerado como un ambiente propicio en el cual se reconozcan los

derechos básicos y las necesidades primordiales en garantía, para gozar de los derechos fundamentales reconocidos por el estado peruano.

En conclusión, el derecho a la dignidad es el ámbito genérico donde se encuentra de forma específica el derecho a gozar de un hogar. El derecho a la dignidad estará garantizando el ejercicio y desarrollo de los derechos fundamentales, en consecuencia, a ello, desarrolla también el derecho a tener un hogar digno para dar ejercicio a los derechos fundamentales reconocidos como son la vida, la igualdad, la libertad, educación y demás relacionados.

En torno a la libertad contractual se puede entender como la constitución limita el contenido contractual cuando se pacte en contra de la dignidad y el hogar. Esta perspectiva se valora, desde el desarrollo de las garantías constitucionales donde la parte objetiva está destinada a proteger el ejercicio mediante normativas que limiten su funcionalidad bajo instituciones jurídicas estables como vendría a ser el patrimonio familiar. Pero, una limitante supedita se da en todo el ordenamiento jurídico, esta permite declarar nulo el contenido contractual por contravenir el contenido constitucional si dispone derechos en agravio de la dignidad o el hogar de una persona.

Asimismo, se considera que el estado de vulnerabilidad esta intrínsecamente relacionado con el derecho al hogar y la dignidad debido a su naturaleza de garantías en el ejercicio práctico de los derechos fundamentales. Por ello, se puede considerar que al ser evidente el estado de vulnerabilidad, se deberá garantizar el derecho a una vivienda digna y no afectarse bajo la disposición en los pactos que inmiscuyen a la libertad contractual.

2.2.1.2. Legislación civil.

Atañe empezar a dilucidar la naturaleza jurídica de los contratos, esta se dará con respecto a todo el ordenamiento civil. Ya que, como se observa dentro del derecho civil, tiene como objeto regular las acciones sobre las personas o seres humanos en general que sean de relevancia jurídica. Por lo cual, podemos deducir que la norma de esta naturaleza está inmersa dentro del Código Civil y afines. Pero, será dentro de la normativa incluida en el Código Civil donde podemos ubicar la naturaleza contractual, esta constará con el reconocimiento de la definición del acto jurídico. En primer momento, el acto jurídico de forma general regula reglas que

incumben a la normativa contractual en su libro especializado y luego se enfoca en el título denominado fuentes de las obligaciones. Estos temas son relevantes ya que, serán el objeto de estudio en la regulación sobre la libertad de determinación de los pactos que lo contienen.

2.2.1.2.1. Acto jurídico.

Al iniciar la dogmática contractual, es el Código Civil Peruano la norma que reconoce al acto jurídico como la especie aplicable a los contratos en específico. Dado que, se encuentra ubicado dentro del Código Civil (1984) en su libro II, dentro del título I, en el artículo 140 el cual se cita de forma textual adoptando la definición del acto jurídico como: “la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.”

Pero, fuera de la sola determinación del acto jurídico, es necesario recalcar que los requisitos fundamentales a ser observados en los límites de la contratación los podemos observar en los requisitos de validez. Siendo a grandes rasgos los siguientes, también citados de forma textual:

- “Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley;
- Objeto física y jurídicamente posible;
- Fin lícito;
- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”

Siendo de suma importancia resaltar, el carácter patrimonial que se desarrolla entre las partes al pactar las obligaciones. En consecuencia, esta práctica es fundamental para el desarrollo práctico de la contratación general. Ya que, las partes se obligan sobre bienes o dinero. Los cuales son posibles de ejecutarse a través de bienes existentes y posibles de ser valorados en el sistema social regular.

Pero, el principio fundamental que tomamos al poder agarrar la concepción genérica del acto jurídico se relaciona fundamentalmente con el desarrollo categórico que se tiene dentro de este. Por ejemplo, las causales de nulidad como límites a la libertad contractual, pero, no será por la misma naturaleza del contenido de contratos que reconoce estas causales. Es sino porque, se considera dentro de la calificación de los actos jurídicos que se pueden aplicar las cuestiones procesales pertinentes.

A lo cual acota De la Puente y Lavalle (2007, p. 33) que, esta conexión obligatoria que tienen los contratos con el acto jurídico arraiga las instituciones jurídicas y fundamentos necesarios para poder ejercer de forma correcta la libertad contractual, siendo que hablamos de un género especie y no de dos conceptos absolutamente diferente. Y menciona bajo la frase: “todo contrato es un acto jurídico, pero no todo acto jurídico es un contrato”, el recalcar que efectivamente todas las disposiciones de los actos jurídicos serán aplicables a los contratos, pero no todas las normas que regulan los contratos se aplican a los actos jurídicos.

Ahora como estamos hablando de la libertad contractual, podemos valernos de la autonomía de voluntad como característica de la manifestación de voluntad. Esto genera el presupuesto sobre el contenido a pactar dentro de los contratos bajo la calidad de válido desde la perspectiva jurídica, y a su vez, es complementado únicamente por el contenido de la dogmática contractual. Pero, si hablamos de los límites a la libertad contractual, necesariamente hablamos de la relación con la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos. Dado que, estos imposibilitan el ejercicio desde el momento de la concepción contractual, y no por cuestiones posteriores al mismo. Por lo mismo entendemos que, los límites impuestos a dicha libertad contractual también están arraigados al desarrollo de las normas prohibidas e imperativas que se desarrollarán en el siguiente título.

2.2.1.2.2. Contratos.

Como bien pudimos ir verificando a través del desarrollo del acto jurídico, la definición de este y el contrato comparten concepciones generales. Ya que, el acto jurídico dispone sobre el carácter netamente patrimonial, cuestión que no es siempre materia del acto jurídico. Siendo cuestión verificable de forma expresa dentro del Código Civil (1984), en su Artículo 1351, que se citara de forma textual siendo: “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.” Texto del cual se desprenderá en prima facie, la multiplicidad de participantes en torno al desarrollo jurídico como partes que hacen concepciones recíprocas para lograr llegar al fin que dar una transformación real a una relación jurídica de carácter patrimonial, por la cualidad de posible valoración.

Pero bien, como analiza De la Puente y Lavalle (2007, p. 32), el contrato contiene la manifestación de voluntad, la cual es observable bajo la teoría de la declaración. Esta teoría nos dice que, la voluntad será percibida por las personas que participen del acto jurídico de contratación, además deberán ser relevantes jurídicamente. En lo consiguiente, se verificará la actuación plurilateral de participantes donde se ostenta un carácter de prestaciones recíprocas; y por último, reconoce la naturaleza patrimonial, donde efectivamente los bienes deben ser pasibles de valoración pecuniaria o considerarse como bienes de ejecución efectiva.

Mientras que Bianca (2007, p. 28) va reconocer que se puede hablar de autonomía privada al momento de poder enfocar el desarrollo entre personas que van a concretar un propio manejo de la dirección jurídica y el contenido del que disponen al generar el contrato. Pero, será obligatorio presentar una pluralidad de personas participantes, y será mediante, la perfección de la declaración de voluntad bajo el consentimiento de todos los participantes en el contrato donde podremos hablar de la perfección. Pero muy a fondo reconoce que, si bien se diferencia de los demás actos jurídicos regulares, es la patrimonialidad por lejos una característica diferenciadora y determinante. Debido a que se habla de una apreciación económica de los bienes sobre los cuales se obliga en el contrato.

Pero se considera que, estos puntos pueden ser plasmados de manera más clara si se aplican bajo el análisis de puntos específicos. Acotando menciona Roppo (2009, p. 29 – 31) que se necesitara: Primero, del acuerdo consensual entre los participantes del contrato, ya que, estos llegaran a un acuerdo expresado en el contrato; segundo, se requerirá que el contrato tenga un objeto específico sobre el cual se está generando el acuerdo; por último, se tendrá que determinar el modo en que se va ejercer las obligaciones pactadas en el contrato. Entendiendo entonces al contrato de forma completa, como un negocio jurídico que consta de una voluntad pactada de forma consensual sobre un objeto de carácter patrimonial bajo la forma en que se obligan las partes.

Ahora bien, en una perspectiva introductoria podemos ver que Torres (2012, p. 24) reconoce a la validez como requisito formal, más como criterios que generan la invalidez contractual y por ello pasa a mencionarlos como elementos integradores del contrato siendo: primero, la voluntad manifiesta; segundo, que tengan capacidad

de ejercicio jurídico; tercero, que el objeto y los fines de materia contractual entren en la categoría de lícito y determinable; cuarto; cuando posea una forma ad solemnitatem se cumpla de forma obligatoria. Además, agregando elementos propios, por ser los necesarios en criterios regulares y formales como son los datos determinados. Los datos objetivos que van de forma obligatoria en los contratos formales por lo general pueden ser el nombre, el precio u otros similares.

Pero al revisar que la normativa contractual, se refiere a donde concierne al desarrollo de una concepción más amplia. Dado que recae en el contenido establecido en la norma, pero reconoce en la norma un carácter fundamental amplio, este será en primer momento la subordinación al régimen civil. A consecuencia, bien se contempla en el Código Civil (1984) en su artículo 1353, donde en primer momento reconoce que, la acción contractual fundamental entre privados será regulado por la sección que contiene el título VII denominado fuentes de las obligaciones, y por ende no regulando los contratos ley. Por tanto, reconociendo entonces que la regulación general de los contratos privados en función del ejercicio privado será regulada específicamente por el código civil, esencialmente en el ejercicio de la potestad de contratar libremente bajo la voluntad privada.

A. La libertad contractual en el Código Civil.

La libertad contractual como bien se observó, es una institución jurídica reconocida en la Constitución, pero es desarrollada en una perspectiva destinada de la libertad en torno a los particulares. Debido a que, bien regulara sobre el negocio jurídico de carácter patrimonial entre los sujetos que intervienen sobre el mismo, pero a su vez se podrá observar las limitantes a este ejercicio de la libertad en el contenido, pero por lo fundamental revisaremos primero la norma civil.

En primer momento formaremos un análisis del Código Civil (1984) en su artículo 1354, donde va determinar que la libertad contractual es la facultad que otorga a los particulares entorno al contenido contractual. Por lo cual, podemos ver que se habla de la autonomía y la no intervención del estado al respetar la independencia de los particulares a pactar entre ellos de forma libre sobre el contenido contractual. Pero, por otro lado, podemos ver que reconocerá a las normas imperativas como el límite sobre los contratos, quedando así un esquema

amplio de todas las normas que puedan denominarse imperativas, lo cual es desarrollado de forma específica en el subtítulo correspondiente.

A.I. Autonomía de la voluntad de las partes.

Dentro de la libertad contractual como se observa en el Código Civil (1984), en el artículo 1354, reconoce la potestad para que las partes puedan determinar en independencia del ejercicio de su voluntad el contenido contractual en torno a las obligaciones que se comprometen.

Pero como ejercicio del contenido contractual primero debemos entender que el contenido contractual dispone lo que va referenciar a la manifestación de voluntad como punto eje del que reviste los primeros puntos para ver en qué aspectos se regula y deja la libertad. Luego, se deberá entender cuál es la libertad sobre el objeto del contrato y la forma, para así terminar viendo el contenido que se reconoce de forma facultativa. Finalmente, observamos a la libertad en torno a la configuración interna del contrato.

A.I.I. Manifestación de voluntad.

Ahora al hablar de la manifestación de voluntad, doy paso al autor Torres (1998, p. 165) que reconoce en primer momento, al ejercicio psicológico de manifestar la voluntad. La cual es, una declaración o expresión que se sirve de un medio reconocible, siendo este, las palabras interpretadas bajo un comportamiento como hablar o escribir. El autor añade que, esta voluntad expresada deberá ser relevante en la autonomía privada y el ámbito jurídico. Ya que, esta acepción sobre la manifestación de la voluntad, representa un concepto desarrollado en la teoría de la declaración, donde se reconoce la responsabilidad en su declaración expresada a través del contrato. Entonces, sobre el mismo declarante recae la responsabilidad de su declaración, cuestión que se dará en caso de viciar su voluntad y reconocer la posibilidad de acceder a la anulabilidad de encontrarse errores en la esfera psicológica.

Podemos observar que, la normativa nacional dentro del Código Civil (1984), en su artículo 141, va a desarrollar su clasificación. Siendo las siguientes citadas de forma textual:

- “Expresa: Esta es realizada en la siguiente forma: oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la

lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona.

- Tácita: Cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revela su existencia.”

Por lo cual, al generar una declaración expresa se asume que en formas contractuales o de transmisión de obligaciones la manifestación de voluntad acarrea responsabilidad sobre lo pactado. Recalcando que, serán los criterios de forma, aquellos que propugnen la necesidad de aplicar requisitos bajo un criterio especializado al momento de valorar la manifestación de voluntad.

A.1.2. Forma.

Al desarrollar la forma de los contratos está establecido en el código la previsibilidad como punto de partida, por lo cual se calificó como típicos o atípicos. De dicha clasificación, la naturaleza de determinación es la aplicada en la norma que dispone el Código Civil, que dice, si el contrato está regulado será típico y si no se encuentra previsto en la norma será atípico. Pero, más allá de solo entender su regulación de forma, se podrá entender que funcionaran en torno a la presentación de prueba, o en contraste al cumplimiento de requisitos especializados en la norma para cumplir con la forma prevista.

En desarrollo a la doctrina de forma contractual, nos dice el investigador Espinoza (2010, p. 94) que, reconoce a las modalidades reguladas en los artículos 143 y 144 en dos formas contractuales que serán: a) Primero, la forma con único requisito la capacidad de probar denominada *ad probationem*, esta constara de sustentar la existencia del contrato sin forma establecida en el código. Para lo cual se presentará un medio de prueba que pueda sustentar que efectivamente se realizó la contratación. B) Segundo, también se reconoce la forma *ad solemnitatem*, donde la ley determinara la existencia de una forma solemne y por tanto de requisitos obligatorios para generar su validez.

De lo mencionado se desprende que, el contenido formado en el contrato estará condicionado al reconocimiento legal en la forma. Ya que, reconoce la libertad contractual en sentido amplio cuando la norma no le asigne una forma predeterminada como contrato nominado o que de por si esta deje la libertad de forma. Sera la voluntad de las partes el elemento que se adecuara a la norma, como

por ejemplo la compra venta general, ya que adecua el ejercicio de la libertad bajo normas en las que se conserva la libertad de forma. Mientras que, por otro lado, vemos como las personas al hablar de un contrato sometido a forma o solemnidad ya pactan las obligaciones, pero con lineamientos previstos y contenido que regulara lo que deba contener el mismo contrato.

A.1.3. Contenido.

El hablar del contenido de los contratos, es referirnos en prima facie a lo que vienen a ser las obligaciones. Ya que, será la forma de dar ejercicio a los derechos pactados dentro de los contratos por lo cual es correspondiente entender que estas se encuentran reconocidas en el Código Civil (1984) en el libro destinado a las obligaciones donde reconoce las modalidades que las abarcan de forma puntual siendo las de dar, hacer y no hacer. Reconociendo, su funcionalidad por la naturaleza del objeto en el que se pactara para determinar el cambio en la relación jurídica patrimonial de las partes.

En este caso es menester referirnos a Castillo (2014, p. 318) en donde reconocerá que, la naturaleza de la prestación como pasivo de la obligación será aquella que determinará las obligaciones. Siendo las siguientes: a) obligación de dar, dicha obligación se trata de la entrega, considerando en sí que se busca el traspaso de la propiedad tras este proceso reconociendo que esta podrá pactarse en el tiempo según la modalidad contractual que se establezca; b) obligación de hacer, es la obligación donde se compromete a realizar cierta acción en interés de la otra parte contratante en base a un intercambio patrimonial por el que se reconocerá dicho servicio; c) no hacer, es un pacto mediante el cual la parte obligada se compromete a abstenerse a realizar acciones específicas en favor de la otra parte contratante.

Dichas obligaciones y todo lo correlacionado al cumplimiento estará determinado de acuerdo a la modalidad que conste de la regulación contractual, siendo por ejemplo la compra venta en un tienda al por menor, donde si se realiza una compra de cien gaseosas solo dispone con el trámite de realizar el pago y llevarse las gaseosas por parte del comprador para presumir que el intercambio de la voluntad se da por realizado, pero así mismo es por consiguiente entender que

dentro de los acuerdos que se generan habrá tipos especiales a los que corresponde valorar de forma especial siendo las modalidades.

Pero a su vez el Código Civil (1984) en su artículo 1356, va reconocer que es más importante la voluntad de los contratantes. Por ende, es el pilar fundamental de la contratación, ya que, nos encontramos con normas imperativas de forma directa, aquellas servirán de instrumento para ayudar a propulsar la iniciativa privada de la contratación y no como limitante a la misma. Es por ello que, las modalidades sirven de instrumento para fundamentar o ampliar la gama en la regulación de las obligaciones.

A.1.3.1. Modalidades.

Las modalidades, más que lo desarrollado en torno al puro requisito de entender a la manifestación de voluntad y la forma, funcionan como elementos meramente necesarios en torno a la contratación. Así que, para poder validarlos dentro del ejercicio de un acto jurídico, se reconocerá que las modalidades a incluir dentro del contrato, serán considerados como accidentales y a disposición de incluirse por las partes de forma voluntaria. Adecuando entonces, condicionantes para el cumplimiento de las obligaciones pactadas o en todo caso un seguro del cumplimiento del contrato como vienen a ser las cláusulas

Pero como bien menciona Cruz (2001, p. 104), la inclusión de elementos adicionales por parte de los participantes en el contrato será bajo la forma de modalidades, ya que expresaran su autonomía contractual a través de acuerdos especiales que presentaran cambios al momento de ejecutar las obligaciones pactadas. Estas serán observadas de forma particular entre ellas para dar pase a una amplia gama de libertad reconocida dentro del Código Civil a los privados al momento de contratar.

Reconoceremos que dentro de las modalidades existen criterios especializados siendo los siguientes:

- Condiciones: Como bien se puede citar al autor Lohmann (1984, p. 199) que, reconoce a las condiciones como aquellos pactos que van a condicionar los efectos del contrato a futuro. Dado que, en la normativa civil peruana estos no serán atribuibles bajo el control de una de las partes, sino por el contrario deberán ser hechos aleatorios bajo los cuales se someten para que

de paso a los efectos contractuales. Clasificándose en: a) condiciones suspensivas, donde se someten a un suceso que ocurra en un futuro para poder dar inicio con los efectos de las obligaciones pactadas; b) condiciones resolutorias, estas concurrirán cuando ya el contrato está produciendo efectos y sirven para terminar con las obligaciones pactadas en caso de que se afecten los intereses de las partes a causa de un suceso incierto.

- **Término o plazo:** El término o plazo son modalidades que efectivamente condicionan los efectos del contrato, pero a diferencia del cargo estos si son pasibles de afectación por las partes en cuestión de ejecución o en esencia se conocerán como ciertos y manejables. Para definirlo citamos a Espinoza (2010, p. 288) el cual va entenderlo como los pactos en torno al tiempo que afectaran a las obligaciones, resaltando que se considera solo el tiempo ya que estos se consideran como pasibles de ser ciertos o posibles de realizar por las partes como un paso natural. Clasificando a los términos de la siguiente manera: a) término inicial, será el punto de partida desde donde se empezara a ejecutar las obligaciones contractuales como por ejemplo cumplir la mayoría de edad; b) término final, cuando un suceso da por terminado el contrato siendo también posible aplicar el mismo ejemplo; c) término esencial, este será un tiempo o espacio a través del mismo en que se debe cumplir la prestación, por ejemplo una fecha obligatoria por necesitar su acción del objeto en entrega solo ese día.
- **Cargo:** El cargo es una obligación que viene anexada a la principal en el contrato, dado que se deberá cumplir de manera obligatoria de acuerdo a pacto entre las partes. Según Espinoza (2010, p. 301), el cargo es una obligación que en general será para poder ejercerse en beneficio de terceros o de acciones para la sociedad. Por lo cual reconoce que la obligación accesoria deberá ser menor a la obligación principal bajo inexigibilidad, si es en beneficio de la sociedad podrá solicitarse la ejecución por los ciudadanos.
- **Cláusulas penales:** Las cláusulas penales como bien dice Escobar (1997, p. 257) son disposiciones voluntarias por las partes que pactaran los acuerdos contractuales. Siendo estos pactos que buscan asegurar el cumplimiento de

las obligaciones en formas especiales. Estos se dividirán en: a) cláusula penal compensatorio, cuando se busca resarcir el incumplimiento de la obligación; b) las cláusulas moratorias, se utilizarán para compensar la demora en la ejecución.

A.2. Límites a la libertad contractual

El hablar de los límites de la libertad contractual nos remite de nuevo al artículo especializado en el Código Civil (1984), en el artículo 1354, donde va reconocer que la limitante de la libertad contractual será en primer momento representada bajo un carácter imperativo. Pero es menester entender que, se debe tener en cuenta el principio de unidad en torno a la interpretación civil para el deber de revocarnos al título preliminar ya que este abarcara de manera general el acto jurídico y las normas imperativas dentro de lo que viene a ser las limitantes a la libertad contractual. Es por ello que, fundamentalmente entenderemos el desarrollo de una manera más amplia en analizar el artículo V, del Título Preliminar del Código Civil (1984) que menciona, el reconocimiento de los límites contractuales como el orden público, las buenas costumbres y la nulidad del acto jurídico.

Cuestión que será reconocida por el título del Código Civil (1984) que, regula las fuentes de las obligaciones en su artículo 1355, donde generan el desarrollo del interés social, público o ético de forma genérica, pero es en realidad la expresión del orden público como la especie a la particularidad que expone el artículo 1355. Exponiendo esta clasificación de la siguiente manera:

A.2.1. Orden público.

El orden público es una definición que reconoce una amplia gama de instituciones jurídicas y conceptos relevantes, por lo cual, comenzaremos con la definición que posee Rubio (2009, p. 94), siendo la estabilidad o regularidad en el correcto funcionamiento jurídico. Concepto del cual nos servimos en el derecho privado y público bajo el ejercicio de normas imperativas y dispositivas que funcionan con la base de los principios dogmáticos jurídicos.

De esta definición se comprende que, bien el orden público específico no existe como tal, sino que es una gama de normas que se adhieren a este concepto bajo criterios de determinación y utilidad como bien son las normas imperativas,

cumpliendo el principal rol de tutelar el buen funcionamiento del organismo jurídico y la estabilidad nacional en general bajo.

Por lo mismo podemos entender que, el orden público es en efecto el desarrollo de las normas tanto imperativas como prohibitivas de la totalidad de la estructura normativa. Donde, para poder generar el factor de control sobre las normas se establece como necesaria la relación en los temas que se tocan. Pero debe tenerse en cuenta que el fin del orden público es velar por el buen funcionamiento de las instituciones públicas o privadas.

Por lo cual es correcto citar a una entidad estatal que regula las acciones de los particulares como bien es Indecopi (2017, p. 18), en la Resolución 2413-2017/CSD, donde expresa que el orden público es el funcionamiento normal al momento de ejercer las actividades tanto públicas y privadas reguladas por el estado.

Pero de lejos la norma más relacionada será el Manual De Operaciones Para Mantener El Orden Público (2016, p. 2) que determinará al orden público como el normal funcionamiento de entidades públicas y privadas, ya que se ejerce los derechos bajo el adecuado respeto de todo el organismo jurídico y por lo tanto se puede valorar un adecuado cuidado del organismo jurídico y la sociedad en general.

A.2.1.1. Las normas imperativas.

Las normas imperativas, para desarrollar su definición en breve puede hacerse alusión a mencionar que serán aquellas normas donde por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Pero en toda la gama normativa nacional se puede apreciar que, bien es más por la naturaleza de la composición normativa que la norma aquella presumida como imperativa, la que genera una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Pero para tener una clara diferenciación de las normas prohibitivas y imperativas, es correcto citar a Espinoza (2008, p. 540) al mencionar que de las normas imperativas nace la nulidad virtual (anulabilidad) dado que no se encuentran las consecuencias a contravenirla en protección del orden público.

A lo cual Rubio (2008, p. 115) va entender que si bien hablamos del orden público en general podemos observar que las normas que contienen el derecho y no

dan de por sí un carácter prohibitivo es de reconocimiento como imperativas a cumplimiento de todos los ciudadanos.

Pero dando en breves cuentas podemos entender que la normativa en general está dispuesta de contenido imperativo y prohibitivo, por lo cual puede mencionarse que cualquier contenido contractual que se genere en contrario a una norma o ley será declarado como contrario al orden público y por ende ser pasible de nulidad. A lo cual se puede poner, por ejemplo, si existe la obligación de un pago de la pensión de alimentos a un hijo menor de edad, no se podrá contratar sobre este. Dado que, el fin del dinero generado será en beneficio del menor, y no destinado a cuestionar la libertad contractual. Pero si bien se reconocen mecanismos procesales en general, es fundamental entender que garantizar la contratación sobre el mismo atañe afectar el orden público.

Para la Corte Suprema (2006) en la Casación 1657-2006, entiende el concepto de normas imperativas al reconocer que, se presenta al iniciar la nulidad en un proceso de venta a dos múltiples compradores, siendo que, si bien se puede entender el orden público entorno a la norma positiva del artículo 219 en su inciso 8 enfocado en la libertad contractual como facultad de disponer libremente de los bienes y prohibir disponer de bienes que son propiedad de otra persona. Ya que, en la casación se está vendiendo un bien ajeno, por lo tanto, se encuentra afectando la norma imperativa de la propiedad, y, en consecuencia, es causal de nulidad por recaer en afectar el orden público.

Otro desarrollo fundamental por la Corte Suprema (2017, p. 8) fue en la Casación 361-2016, ya que valorara la adquisición de bienes en matrimonio bajo la figura de copropietarios. Donde será de ambos la garantía evocada en la seguridad jurídica como requisito de actuación por ambos sujetos matrimoniales; y por tanto, se presume como materia de la norma imperativa. En consecuencia, es reconocido bajo la sociedad de gananciales a menos que se genere prueba en contrario. Es aquí que, la norma imperativa del *iuris tantum* se aplica como una limitante a la libertad contractual, a menos que, se pueda probar la individualidad de la propiedad del bien.

A.2.1.2. Normas imperativas relacionadas a la investigación.

En torno a lo que viene a ser la libertad contractual, se evidencia que está relacionada a la declaración de interdicción a pródigos de forma fundamental. A lo cual podemos evidenciar que, si bien reconoce la porción disponible, lo hará a título gratuito. Limitando en consecuencia, solo la disposición donde no se genere contraprestación alguna. En cambio, permite la disposición a título oneroso de los bienes, ya que un bien dinerario aun es valorable dentro de la masa hereditaria y por tanto no se afecta los derechos fundamentales con este solo acto. Pero es importante resaltar que, los derechos constitucionales que pueden generar las limitantes como viene a ser derechos anexados a criterios civiles y constitucionales servirán para remitir el desarrollo de esta idea al proteger el dinero que tenga el causante para permitir el ejercicio del derecho a la vida, salud, hogar y otros relacionados. Siendo la situación de vulnerabilidad, una institución destinada a protegerse primero, limitando que se dé a título gratuito las propiedades que excedan el tercio disponible; y segundo, si es vendido a título oneroso podrá ejercer medidas procesales que estén destinadas a direccionar el uso del dinero para tutelar sus derechos.

Entonces se reconoce que, los derechos constitucionales vienen fundamentados bajo el principio de unidad, y por ello, así se reconozca la libertad contractual debe funcionar en sintonía con todo el contenido constitucional. Por ello podemos partir de la idea: “Se puede disponer contractualmente mientras no se afecten derechos constitucionales.” Por lo mismo, si se genera un caso de mala gestión que atenta contra su vida futura, o, si se tiene herederos forzosos en estado de necesidad puede imponerse una limitante en el criterio constitucional para así poner límites a la libertad contractual de forma efectiva frente al derecho de autonomía y a favor de los derechos fundamentales de las personas en estado de necesidad.

Por lo cual, de forma clara es la norma civil especializada en familia y derecho de sucesiones aquella que regula cuales son las acciones fundamentales para proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad. Ya que,

como bien menciona De la Puente y Lavalle (1996, p. 25), el sentido de limitación contractual está enfocado en que el contenido civil. El cual, esta enriquecido de gran cantidad de normas imperativas. Estas vienen a ser las obligaciones entre familiares como son el de alimento, habitación, etc. Derechos imperativos de los cuales se desprende la obligación de cumplirlos y tutelarlos mediante las normas procesales que brinda el ordenamiento jurídico.

De lo cual se puede entender que, el derecho o la ley peruana ha dado mecanismos que protegen los derechos inmersos de la norma imperativa. Por ejemplo, de haber derroche monetario, con el fin de proteger el derecho a la vida de una persona y los alimentos de su familia, se puede solicitar que se le inicie un proceso de interdicción para que se le declare incapaz o por mala gestión. Así como al derecho de los alimentos se le permite iniciar un proceso civil del mismo, y hasta penal en el caso de incumplirse.

Pero en esencia, si hablamos de incumplimiento de la norma imperativa, como viene a ser la disposición de bienes como parte del ejercicio de la libertad contractual, hablamos de analizar el incumplimiento de una norma imperativa como viene a ser en el Código Civil (1984), el artículo 584, donde menciona que, si se excede la porción disponible se reducirá hasta la cuantía válida por parte del juez, pero la norma también faculta declarar la nulidad total sobre el hecho, ya que se incurrió en contra del orden público.

Pero, si bien se aplica la nulidad parcial o total sobre hechos que incurren en contra del orden público o las normas imperativas en general, atañe mencionar la idoneidad procesal. Debido a que, son los recursos procesales los que redirigen y evitan que se aplique una nulidad de forma desprovista en el incurrimento procesal. Pero como bien vimos en la jurisprudencia, es factible recurrir a un criterio de esta valoración en la Corte Suprema, pero la cuestión sería si resultaría válido interponerla en primera instancia. Es por esta cuestión procesal de valoración que, se recurre a la incorporación o legislación de un criterio específico que permita mejorar el sistema procesal en instancias iniciales. El cual se dará con el fin de tener una mejor aplicación sobre el derecho, donde se valore el criterio de necesidad dentro de los herederos forzosos al declarar la interdicción de un prodigo. Ya que,

como bien se menciona en el principio de taxatividad, es deber del legislador ser lo más preciso en los términos expresados en una institución jurídica plasmada.

A.2.2. Buenas costumbres.

Hablar de buenas costumbres, es referirnos directamente a la intervención de la moral y la conciencia colectiva, por cuanto su desarrollo dogmático esta redirigido a una tarea axiológica del derecho en general. A lo cual menciona Torres (2019, p. 594) que, son las costumbres, situaciones o apreciaciones de un hecho en particular adecuadas al plano sociológico determinado, aplicable siempre a una población específica que las declarara como aceptadas o correctas. Porque, será el criterio subjetivo social el que pueda determinar si se habla de una costumbre buena en efecto, o si en pocas palabras contradice al constructo social donde se genera la norma sobre el estado peruano.

Es Rubio (2008, p. 99) quien reconoce que, a través del Código Civil los derechos fundamentales como la no exposición, la probidad y la buena fe; regularan los criterios valorativos subjetivos aceptados socialmente. Estos deberán desarrollarse en torno al respeto de los derechos de las demás personas como límite y punto de partida para tener una idea clara del desarrollo de las buenas costumbres.

Mientras que Indecopi (2017, p. 18) entenderá a las buenas costumbres como los actos individuales o colectivos que sean considerados adecuados en la sociedad dentro del plano moral. Ya que, serán valorados específica y necesariamente por un grupo de personas, bajo un criterio social o plural que pueda definir una costumbre en la sociedad.

Mientras que en realidad Espinoza (2015, p. 369) va poder hacer mención a lo que es la característica de separar el orden normativo con las buenas costumbres, ya que si bien la norma protege las ultimas, no sanciona como prohibidas estas normas. En cambio, en el orden público se puede encontrar conductas establecidas con sanciones penales. En estas se pueden prescindir de un carácter obligatorio, pero establece límites cuando se hacen en afectación de los derechos de otras personas expresando un carácter prohibitivo.

Por esto podemos desarrollar que, nos encontramos ante la figura de un criterio moral establecido por un constructo social, el cual es organizado bajo un conjunto de personas. Entonces, las buenas costumbres son generadas por la

sociedad, mientras que aplacadas en un tiempo y lugar específicos. Siendo solo las limitantes reconocidas en las normas aquellas que dispondrán una sanción específica sobre las acciones donde se vulneren los derechos de terceros. Bajo la premisa que tus derechos terminan donde empiezan los derechos de los demás.

A.2.3. Nulidad de los actos jurídicos.

Hablar de la nulidad como limitante a la libertad contractual, no es otra cosa que referirnos a puntos muy específicos inmersos en la norma del Código Civil (1984), específicamente en su artículo 219, los cuales desarrollaremos de forma particular para tener una concepción detallada de las limitantes al ejercicio contractual.

A.2.3.1. Falta o carece de manifestación de voluntad del agente.

En este caso, se dispone ver los errores efectivos al analizar la manifestación de voluntad, visto desde la teoría o desde los distintos presupuestos que se puede entender en la norma. Iniciando en primer momento sobre la incapacidad natural, ya que, si podemos hablar del caso específico, se desarrolla en la presente investigación nos referimos a una declaración de interdicción donde se declare incapaz a dicho sujeto, y como se puede ver una vez que el realizo contrato bajo la categoría de incapaz recaerá en una incapacidad natural por lo cual ya no corresponde una medida procesal que evite la venta, sino la nulidad por encontrarse en un error en la manifestación de voluntad.

Pero desde la perspectiva de Vidal (2011, p. 344) se ha de valorar también los criterios psicológicos y en realidad el entorno sobre el cual se realiza la declaración ya que, si bien por ejemplo se reconocen los contratos de mera costumbre, no siempre serán admitidos al momento de actuar en un teatro.

Pero efectivamente si hablamos ya de una influencia externa y no de errores en la declaración, se puede verificar las falsificaciones de firma, la violencia física y un error declarativo con la estructura contractual.

A.2.3.2. El objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.

En este caso hablamos del objeto que dará pase al contrato, ya que debe de coincidir con lo previstos en el código en la sección específica, en esta sección se debe verificar la validez material donde se deberá tener en cuenta la materia de contrato como guía de la posibilidad existencial del hecho.

Por lo mismo hablamos de la posibilidad en el bien de existir en forma física o jurídica mediante características. A lo cual Torres (2012, p.115) agrega que, si bien hay objetos de los cuales podemos generar la transferencia de propiedad vía la *traditio*. Como son las compra venta a sola palabra en la realidad práctica de las tiendas al por menor, donde al hablar sobre derechos como lo son la propiedad. Estamos valorando facultades y atribuciones que deben ser reconocidas en instituciones jurídicas o prácticas. Las cuales se valoran según la forma de reconocimiento jurídico a los derechos. Por ejemplo, en la compra venta al ser ad probationem es fundamental que se cuente con la posibilidad de ejercer prueba sobre la misma, dando el efecto de que se configure la posibilidad de la determinación.

A.2.3.3. El fin sea ilícito.

Las normas prohibitivas y la afectación a los derechos configuran los fines ilícitos, por lo tanto, no pueden ser objeto de contratación y a lo cual podemos decir que se determinara como el fin que afecte el ordenamiento jurídico.

Pero como bien se observa por parte de la Corte Suprema De Justicia. (2017) en la Casación N° 1438-2017 Lima Norte, se puede determinar que el sistema normativo y jurídico peruano valora que los motivos que tienen los contratantes dentro al obligarse en un plano objetivo y subjetivo que se aprecia como el objeto por el cual se celebra el contrato. A lo cual, el momento para entender un fin ilícito es cuando la ejecución de las obligaciones en un contrato no produce efectos jurídicos pasibles de ser tutelados por la esfera jurídica normativa.

Pero cuando efectivamente vemos que los efectos son contrarios a la ley serán considerados ilícitos, pero hay que tener en cuenta que no todo objetivo con fin licito es correcto. Dado que, puede haber un contrato con firmas falsificadas,

que no tendrá un fin ilícito, pero será en efecto un vicio en la manifestación de voluntad que igual causará su nulidad.

A.2.3.4. Cuando adolezca de simulación absoluta.

La simulación es un contrato que, efectivamente será válido en el ámbito jurídico y cumplirá con todos los requisitos que pueda solicitar la norma, pero recae en afectar a terceros, dado que la voluntad manifiesta tiene el fin de engañar a terceros. Así en busca de no poder acceder a derechos o facultades sobre cierto bien.

El autor Espinoza (2010, p. 118), busca valorar que estas simulaciones fuera de lograr atentar contra el ordenamiento jurídico y los terceros, serán clasificadas como absolutas en el caso de que se busque defraudar sobre todo un bien o situación específica; y será relativa cuando las partes declaren algo diferente a lo que ellos han querido manifestar en el contrato jurídico.

Dado que simular un acto efectivamente accede a la publicidad registral que evitara controversias a posibles acreedores posibles de ejercer las obligaciones que adeuda de forma efectiva la persona que se favorece con la simulación.

A.2.3.5. No cumple con la forma que prescrita o establecida por ley.

Como bien se pudo observar en los requisitos del acto jurídico en torno a la forma que debe cumplir cuando la norma lo determine como un contrato nominado o así lo estipule una ley específica.

Como bien menciona De la Puente y Lavalle (2007, p. 34) es fundamental valorar que el criterio de la limitante contractual es que el contenido de las normas o la determinación interna del contrato es en general guiado por la norma al presentar requisitos obligatorios, pero aun cuenta de poder dotar de facultades al permitir que dispongan de contenido extra o acuerdos especiales en los contratos regulados por la norma.

En efecto, la voluntad de las partes prevalece y las normas son el instrumento que ayuda a desarrollar el contenido normativo efectivo. Pero es el carácter de la forma prescrita aquel que reconoce la forma establecida como

requisito y bajo sanción de nulidad. Donde se concluye que, las normas que contravengan los derechos fundamentales previstos en una ley imperativa, no requieren del incumplimiento de requisitos obligatorios como son los formales, sino que solo se afecte el derecho protegido.

2.2.1.2.3. Figuras jurídicas en torno al estado de vulnerabilidad que limitan la libertad contractual.

En la legislación regular, inferior a la norma constitucional, se puede encontrar una multiplicidad de leyes e instituciones jurídicas que protegen los derechos fundamentales. Por consiguiente, se debe desarrollar de forma específica aquellas normas especiales que, tutelan la situación de vulnerabilidad limitando el contenido de los contratos por vulnerar los derechos fundamentales. Por lo cual será dividido de la siguiente forma:

A. Normas relacionadas al estado de vulnerabilidad funcionales para limitar la libertad contractual.

A.1. Ley N° 30840 - Ley que promueve el servicio de facilitación administrativa preferente en beneficio de personas en situación especial de vulnerabilidad.

Este decreto ley es importante, dado que, esta contiene en su Considerando la definición desarrollada del estado vulnerabilidad por los legisladores. Pero es fundamental resaltar que, el objeto de dicha norma va contener definiciones o conceptos relacionados al tema de vulnerabilidad, los criterios para valorar de forma técnica a las personas que se dirige la ley, lineamiento en torno al proceso y orden operativo. En consecuencia, se puede reconocer el desarrollo conceptual de la situación de vulnerabilidad, a su vez reconociendo su protección bajo el amparo de un derecho adjetivo estipulado en una ley. Por lo cual, es fundamental recalcar el desarrollo en las personas facultadas a ejercer los beneficios dados por la ley en defensa de los derechos fundamentales, siendo estos estipulados en la Ley N° 30840, en el Artículo 3, citado de forma textual son los siguientes:

- “Personas con discapacidad;
- Personas adultas mayores en situación que impide su movilidad;
- Personas de cualquier edad en estado de postración;

- Personas con dificultades para movilizarse por sí mismas.”

Entonces, ya se determina los sujetos declarados beneficiarios de la protección estatal, mediante las garantías necesarias para ejercer sus derechos en igualdad a los demás ciudadanos. Este será declarado como *población objetivo* dentro de la norma. En torno del desarrollo de esta norma objetiva, vamos a tocar dos puntos fundamentales valorables a tener en cuenta siendo los principios y los enfoques aplicativos desarrollados a continuación:

- Principio de igualdad y no discriminación: Este principio es reconocido bajo el amparo del contenido constitucional fundamentado en el derecho a poder ejercer sus derechos y facultades en igualdad de condiciones a las personas normales. Este acceso se dará bajo el reconocimiento de normas procesales que den un desarrollo adecuado bajo la creación de mecanismos reales y prácticos.
- Principio de atención preferente: El principio de atención preferente reconoce la situación delicada de las personas en estado de vulnerabilidad, por ende, establece la obligación del estado de facilitar el ejercicio de sus derechos mediante un mecanismo que garantice un acceso más célere y eficaz.
- Principio de orientación: Es desarrollado bajo el reconocimiento de las políticas públicas y mecanismos especiales para proteger la vulnerabilidad de las personas en situación de peligro respecto a la tutela de sus derechos.
- Principio de integración: Enfocado en valorar que los desarrollos en torno a la tutela de derechos fundamentales deben ser adecuada a todos los ámbitos del estado y el poder jurisdiccional. Por tanto, se establece un adecuado ejercicio del contenido constitucional en protección de las personas vulnerables.
- Principio de interés superior del niño: Este principio valora la especialidad desarrollada en torno a la protección de los menores, donde el fin es garantizar su crecimiento en un ámbito integral y bajo los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales o en la constitución.

En torno a estos principios, se aprecia como el contenido normativo y dogmático en torno a las personas en estado de vulnerabilidad está fundamentado en el reconocimiento de la situación especial de protección sobre sus derechos fundamentales. Por consiguiente, en torno a la limitación de la libertad contractual se dispone reconocer estos principios como fundamento especial al momento de

desarrollar los límites como ejercicio efectivo de la dogmática presentada por los legisladores.

En síntesis, esta ley nos muestra un desarrollo dogmático validado por una norma con rango de ley. Dogmática donde se aprecia un desarrollo teórico para profundizar el concepto de las personas en estado de vulnerabilidad, en los cuales podemos observar las personas objeto de esta tutela especial. Terminando, desarrolla los principios fundamentales que giran en torno a la situación de protección especial dada a las personas en estado de vulnerabilidad, de los cuales se desprende una apreciación claramente de perspectiva constitucional. A modo de análisis, se entiende la obligación al estado a proteger los derechos fundamentales de las personas en estado de vulnerabilidad como una obligación, donde se pone a disposición el poder público para evitar que estos sean afectados. Por tanto, si un contrato realizado con el estado afecta estos derechos, debe declararse nulo en protección de los derechos alegados. Verbigracia, el propietario de un inmueble dona su única propiedad al estado sin considerar la situación de adulto mayor de sus padres sin capacidades de tener una vivienda propia. A lo cual, el estado debe valorar en prima facie la situación de vulnerabilidad de ellos y declarar nula dicha donación por afectar el contenido protegido constitucionalmente a las personas en estado de vulnerabilidad, limitando la libertad contractual del donante.

*A.2. Ley N° 30490 - Ley De La Persona
Adulta Mayor.*

En esta ley se va desarrollar la figura reconocida como una población vulnerable del adulto mayor en un ámbito netamente normativo. Por ende, es un desarrollo objetivo y adjetivo enfocado en el sujeto validado como persona mayor a los 60 años de edad. Este desarrollo tiene el enfoque básico de integrar a estas personas en situación de vulnerabilidad al ejercicio normal de sus derechos fundamentales. Fundamentalmente dentro de la Ley N° 30490, en su artículo 5, va relacionar los derechos constitucionales generales en torno a la vida para fundamentar la determinación de esta normativa en calidad especial.

Pero de lejos, la valoración fundamental a resaltar en torno a la limitación contractual se encuentra al determinar las personas, además del estado, a la que les corresponde en calidad de obligación garantizar la protección de los derechos de las

personas mayores. Este desarrollo en la Ley N° 30490, en su artículo 7, se le atribuye esta responsabilidad a la figura jurídica de la familia, siendo así, las personas que cuentan con un vínculo familiar como hijos, hermanos, cónyuge o nietos; aquellas personas obligadas a proteger los derechos fundamentales del adulto mayor.

En el mismo artículo 7 antes mencionado, se desarrolla las obligaciones de las personas que poseen el vínculo familiar, siendo las siguientes:

- “Velar por su integridad física, mental y emocional.
- Satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad.
- Visitarlo periódicamente.
- Brindarle los cuidados que requiera de acuerdo a sus necesidades.
- Procurar la permanencia en el entorno familiar y en comunidad.”

Estas obligaciones por encontrarse en una norma de carácter imperativo, serán claramente una figura limitante a la libertad contractual. Por ende, una persona no puede pactar un contrato que disponga afectar dichas obligaciones. Verbigracia, contratar un servicio geriátrico que vulnere evidentemente el acceso a la comunidad o la integridad del adulto mayor será declarado nulo por contradecir las obligaciones de su familia.

A.3. Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento.

Las personas con discapacidad son reconocidas fundamentalmente como personas en estado de vulnerabilidad, por ende, se desarrolló una multiplicidad de instituciones específicas para poder dar una protección adecuada. Es entonces la Ley N° 29973, aquella que desarrolla como finalidad la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad mediante la protección práctica, la promoción mediante mecanismos normativos y institucionales, la realización bajo la forma de la actuación estatal. Esta protección a las personas con discapacidad será plena y efectiva bajo la instrumentalización de la realidad política, el instrumentalismo de la economía del estado, el entorno social, el desarrollo de la cultura y los medios tecnológicos.

En forma específica, esta Ley N° 29973, en su artículo 2, adapta la definición de una persona con discapacidad como las personas con deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales. Estas son comprobables mediante mecanismos reconocidos en la ciencia de la salud, en los cuales se les faculta un reconocimiento bajo documentos que reconozcan su calidad de protección especial con el fin de proteger los derechos fundamentales. A su vez la misma norma en los artículos 5 y 6, atribuyen la responsabilidad de garantizar los derechos a las personas con discapacidad a la familia y al estado por encontrarse en calidad obligacional. En torno a la familia, se fundamenta en los lazos familiares bajo la reciprocidad de la protección mutua de estos derechos; y al estado se le reconoce esta obligación dado que es la entidad encargada de garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la norma.

Desprendiendo de forma práctica, un ejemplo fundamental validado en la disposición de patrimonio de una persona con discapacidad. Verbigracia, un propietario de una empresa valorada en un millón de soles es declarado incapaz por problemas mentales graves determinados como esquizofrenia, por ende, se le asigna un administrador judicial que garantiza el correcto desarrollo de la empresa para que pueda continuar generando un promedio estable de ingresos en garantía de la vida y salud del propietario. Si el administrador judicial realiza un contrato evidentemente perjudicial en la empresa, deberá ser declarado nulo por afectar de forma efectiva los derechos fundamentales de la persona con discapacidad. Será en este ejemplo evidenciable, la limitación contractual impuesta a las relaciones entre privados por dañar los derechos fundamentales de una persona en estado de vulnerabilidad.

A.4. Ley N° 27337 - Código De Los Niños Y Adolescentes.

La protección destinada a los niños es reconocida bajo la figura de una persona en estado de vulnerabilidad, esta protección bajo la perspectiva normativa es reconocida en el Código de los niños y los adolescentes. Se reconoce dentro de la Ley N° 27337, en el artículo 1, la definición del niño como un ser humano desde la concepción hasta la edad de 12 años; y como un adolescente al ser humano entre los 12 años hasta los 18 años. Concepto desarrollado bajo una perspectiva

integradora, ya que, al existir duda de la edad específica de un menor igualmente será pasible de protección el ser humano bajo este código.

Un concepto fundamental es, el reconocimiento en la capacidad reducida del ejercicio de los derechos fundamentales que tienen los niños y adolescentes. Por lo cual, se reconoce bajo la igualdad el deber de protección especial que debe brindar el estado y la institución familiar en garantizar un adecuado desarrollo en la calidad de vida. Por tanto, el estado en funcionalidad de todos los poderes reconocidos en las instituciones estatales como el Poder Judicial, los Gobiernos, el Ministerio Público; reconoce la protección especial bajo el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente, situación donde se combate el problema humano de no garantizar los derechos constitucionales y fundamentales de estos sujetos en estado de vulnerabilidad que requieren una protección especial.

En esencia, se puede ver la limitación a la libertad contractual cuando se vulnera un derecho fundamental de los menores. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional (2021), emitió sentencia sobre el Expediente N.º 00538-2019-PA/TC, donde se evidencia un contrato entre particulares. En este contrato los sujetos son, un padre de familia que firmó un contrato de servicios con un colegio particular. Situación en la cual, por no generar el pago de las pensiones se le impide la matrícula al menor. Evidentemente se está vulnerando el derecho del menor al impedir su acceso a los estudios, por lo cual, se limita la libertad contractual al evidenciar una condición que impida su matrícula en ejercicio de su derecho a estudiar. Por consiguiente, es el Tribunal Constitucional el encargado de declarar como inconstitucional esta vulneración del derecho fundamental del menor.

2.2.2. La declaración de interdicción de pródigos.

Ahora bien, en relación a la declaración de interdicción, la misma es considerado como un acto que llega a permitir la anulación de capacidades a una persona que es catalogada como incapacitada para poder actuar en el ejercicio de la vida jurídica, la cual puede llegar a ser condicionada a razón del estado en el que se llegase a encontrar dicha persona, es por ello que, la declaración de interdicción llega a facultar la imposibilidad del actuar del interdicto para con la contracción de obligaciones por la propia cuenta del mismo, así pues, el interdicto tendrá que requerir de forma expresa la autorización de otra personas, la misma que llega a ser

conocida como el curador para que dicho sujeto pueda llegar a ejercer con plenitud sus derechos y obligaciones.

2.2.2.1. Antecedentes históricos.

En esa misma línea, es necesario precisar que no llega a existir de forma concreta un antecedente dentro del Derecho nacional que pueda servir como punto de referencia para el proceso de interdicción civil, es por ello que, el Código Civil de Santa Cruz es considerado como uno de los más resaltantes y únicos antecedentes relacionados a los proceso de interdicción, en tanto que, el Código Civil de Santa Cruz llega a prescribir lo concerniente a la muerte civil, aun cuando dicha figura fue desarrollada de forma atenuada, así pues, el capítulo III del mencionado Código fue el encargado de prescribir lo concerniente a la prescripción de la muerte civil, el mismo que llega a estar destinado a poder facultar el efecto de poder llegar a privar al condenado de la misma de todo tipo de participación que pueda ostentar el derecho civil, es más, a raíz de lo prescrito en el Código antes mencionado es posible mencionar que la condenación a muerte natural llega a traer como consecuencia la existencia de la muerte civil, en otras palabras, a raíz de lo prescrito por dicha figura jurídica es posible evidenciar que mediante la misma, el condenado no podía llegar a contar con la posibilidad de poder llegar a recibir ni por testamento, tampoco por donación bienes alguno sino por causa de alimentos, por consecuencia, no podía llegar a ostentar la tutoría, así como también tampoco podía llegar a concurrir a operaciones que pueden estar relacionadas a la tutela, sin embargo, podía llegar a ostentar el ejercicio de dichos derechos con la existencia de un curador especial, el mismo que tendrá que ser nombrado por un tribunal competente, en esa medida, en el ordenamiento jurídico nacional, la interdicción civil llega a ostentar una naturaleza de pena accesoria, asimismo la interdicción en el ordenamiento jurídico nacional llega a ser concebida como una medida que ostenta una naturaleza relacionada a medida de protección, debido a que, llega a contar con una institución tutelar, la cual está destinada en poder velar los intereses de quien fuese el penado, en esa medida, la curatela es concebida como aquel mecanismo mediante el cual es posible garantizar la tutela de dicho intereses (Reyna, 1945, pp. 61-62).

Por ende, a raíz de lo anteriormente detallado es posible evidenciar que la interdicción civil llega a ser concebida como un medio por el cual llega a ser posible la declaración de incapacidad para el ejercicio de un derecho a una determinada persona a quien se le tendrá que nombrar un curador en concreto, el cual tendrá la finalidad de tener que velar en favor de los intereses y el bienestar de quien fuere el interdicto, es más, la interdicción civil ostenta una estrecha relación con su concepción como aquella acción judicial mediante la cual se llega a facultar la posibilidad de la declaración de incapacidad de una determinada persona para que la misma no pueda ejercer sus derechos civiles de forma independiente, ello condicionado a los casos en los que la misma no pueda llegar a expresar de forma libre y cabal su propia voluntad.

2.2.2.1.1. Definición conceptual.

En esa misma línea, según Bolaños (2015, pp. 14-15), quien llega a considerar en relación a la declaración de interdicción que la misma llega a ostentar el propósito de poder llegar a limitar o como también de restringir el derecho que ostentan las personas a la capacidad jurídica, la misma que de forma específica llega a estar relacionada a la capacidad de goce, en ese mismo orden de ideas, el proceso de interdicción llega a estar relacionado de forma intrínseca con la naturaleza jurídica que es prescrita en el Derecho Civil, es por ello que, se llega considerar que dicha figura jurídica llega a estar destinada a poder proteger al individuo en sí mismo, así como también llega a estar destinada poder proteger los intereses del mismo para con el ejercicio de sus derechos, así pues, el proceso de interdicción ostenta una relación en materia de correspondencia con los fines mismos que son prodigados por los enfoques que son destinados por los derechos humanos, por ende, el proceso de interdicción llega a estar relacionado a aquel proceso mediante el cual puede llegar a declararse de forma judicial la incapacidad que puede ser catalogada como absoluta o como también como relativa de una persona que ostente la mayoría de edad para el adecuado ejercicio de sus derechos, los mismos que son conferidos por el ordenamiento jurídico nacional.

Por consiguiente, el proceso de interdicción llega a concebir un mero respeto por los fines mismos ostentados por el ordenamiento jurídico nacional en el

sentido en que se pretende proteger los intereses de las personas, los cuales llegan a ser susceptibles de poder ser legitimados a un proceso de interdicción.

2.2.2.1.2. Naturaleza Jurídica.

En ese mismo orden de ideas, el ordenamiento jurídico nacional y propiamente el Código Civil llegan a dilucidar de manera específica lo concerniente a la naturaleza jurídica ostentada por la interdicción, en tanto que, dentro de dicho cuerpo normativo se llega a prescribir lo concerniente a que: “Artículo 583.- Facultados a solicitar interdicción.- Pueden pedir la interdicción de la persona con capacidad de ejercicio restringida según el artículo 44 numerales del 4 al 7, su cónyuge, sus parientes o el Ministerio Público.”; por consiguiente a raíz de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional se llega a evidenciar que el artículo 583 del Código Civil llega a prescribir lo concerniente a la otorgación de la facultad de solicitar la interdicción, en esa medida, el artículo antes mencionado llega a concebir la posibilidad de que pueda llegar a solicitarse la interdicción ante la solicitud del cónyuge, parientes o incluso el Ministerio Público, es por ello que, es posible evidenciar que la naturaleza jurídica de la continuidad en vigencia de lo concebido por el ordenamiento jurídico para con el proceso de interdicción llega a estar relacionado a la protección de los intereses de las personas a la cual él mismo llega a facultar la posibilidad de la solicitud del ejercicio de la figura jurídica antes mencionada, es más, en plena perseverancia de los intereses de las personas a los cuales el actuar de quien se pretende declarar como interdicto fueren perjudicados.

2.2.2.2. La declaración de interdicción en el Código Civil.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico nacional llega a prescribir lo concerniente a la importancia de la interdicción y la incidencia de la misma en la facultad del nombramiento de un curador propio, así pues, el Código Civil llega a prescribir en su artículo 568-A que: “Facultad para nombrar su propio curador. - (...). El juez a cargo del proceso de interdicción recaba la certificación del registro, a efectos de verificar la existencia del nombramiento. La designación realizada por la propia persona vincula al juez.”; por consiguiente, a raíz de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional e posible llegar a deducir que lo prescrito en el artículo 568-A del Código Civil llega a estar relacionado con la declaración de interdicción en el Código Civil, debido a que, el mismo llega a prescribir lo

concerniente a la facultad de poder llegar a nombrar a un curador, así pues, quien llegue a ser considerado como el juez encargado del proceso de interdicción tendrá que ser el funcionario público encargado de poder llegar a admitir dicha pretensión en cuestión.

2.2.2.2.1. Procedencia de interdicción.

En ese mismo orden de ideas, el Código Civil peruano llega a prescribir lo concerniente a la procedencia de la interdicción en el sentido de que se llega a prescribir de forma expresa y concisa lo concerniente a los facultados a poder llegar a solicitar la interdicción, así pues, el artículo 583 prescribe que: “Facultados a solicitar interdicción.- Pueden pedir la interdicción de la persona con capacidad de ejercicio restringida según el artículo 44 numerales del 4 al 7, su cónyuge, sus parientes o el Ministerio Público.”; por ende, a raíz de lo prescrito en el Código Civil, de forma específica lo prescrito por el artículo 583 del mencionado Código es posible evidenciar que quienes pueden llegar a pedir la interdicción de una determinada persona, la misma que cuente con capacidad de ejercicio restringida según lo prescrito en el artículo 44, numerales del 4 al 7, cónyuge, parientes o el Ministerio Público.

En consecuencia, a raíz de lo prescrito en el artículo 583 del Código Civil es posible manifestar que existe una especial dependencia de la misma para con lo prescrito por el artículo 44 del Código Civil, en tanto que, el mismo llega a prescribir la lista de sujetos a los cuales es posible el ejercicio de la interdicción, por ende, a raíz de lo prescrito en el artículo 583 y en concordancia con lo prescrito en el artículo 44 del Código Civil peruano se llegará a desarrollar de forma breve y concisa la lista de sujetos a los cuales les es posible el ejercer la solicitud de interdicción.

A. Personas sobre las que procede la declaración de interdicción.

Por tanto, a raíz de lo antes detallado se desarrollará de forma concisa la naturaleza jurídica y la concepción respectiva de los sujetos que llegan a constituir la declaración de interdicción, ello en absoluta concordancia con lo prescrito en el Código Civil del Estado, así pues:

A.1. Los pródigos.

Por lo que sigue, los pródigos son considerados como aquellos sujetos a los cuales el ordenamiento jurídico nacional llega a concebir la posibilidad de la naturalización de la declaración de interdicción a raíz del estado de la persona y en plena perseverancia de sus derechos fundamentales, asimismo en búsqueda de la protección de los intereses del mismo, por consiguiente, el Código Civil en su artículo 584 llega a prescribir que: “Artículo 584.- Pródigo.- Puede ser declarado pródigo el que teniendo cónyuge o herederos forzosos dilapida bienes que exceden de su porción disponible.”; por consiguiente, a raíz de lo prescrito en el Código Civil en torno a los pródigos podemos identificar que los mismos llegan a ser considerados como aquellos sujetos a los cuales el ordenamiento jurídico nacional concibe la posibilidad de la materialización jurídica de la declaración de interdicción, debido a que, el actuar de los mismos es concebido como un mero atentado en contra de los intereses tanto de su cónyuge como el de sus herederos forzosos, debido a que, las acciones del mismo llegan a versar en contra de las porción de bienes que les correspondería a los sujetos antes mencionados, es por ello que, se considera que aquel acto destinado a dilapidar los bienes que excedan de la porción disponible, situación ocasionada por quien en términos normales sería el causante de la legítima puede llegar a ser susceptible de declaratoria de interdicción.

A.2. Los que incurren en mala gestión.

Por otra parte, en relación a los que puedan incurrir en mala gestión, el Código Civil no llega a ser ajeno de las prescripciones respectivas a quienes lleguen a cometer dichos actos, los mismos que pueden generar que la declaratoria de interdicción puede llegar a ser ejercida en salvaguarda de los intereses de las personas, por ende, el artículo 585 del Código antes mencionado prescribe que: “Restricción de capacidad por mala gestión.- Puede ser restringida en capacidad de ejercicio por mala gestión la persona que por esta causa ha perdido más de la mitad de sus bienes, teniendo cónyuge o herederos forzosos. Queda al prudente arbitrio del juez apreciar la mala gestión.”; por ende, a raíz de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, de manera específica en el Código Civil, el mismo que en su artículo 585 llega a prescribir lo concerniente a la posibilidad de la

restricción de la capacidad de ejercicio ocasionado por una mala gestión del sujeto que a raíz de la causa antes mencionada hubiese perdido en suma más de la mitad de los bienes que le llegasen a pertenecer, aun cuando el mismo llegase a tener un cónyuge o como también herederos forzosos, en consecuencia, el juez podrá tomar la decisión respectiva en relación a su forma de apreciación de la mala gestión que llegó a ser realizada.

A.3. Los ebrios habituales y los toxicómanos.

Ahora bien, en relación a los ebrios habituales y toxicómanos, los actos que son realizados por dichos sujetos no llegan a ser ajenos a las prescripciones correspondientes por parte del ordenamiento jurídico nacional, así pues, de manera específica el Código Civil en su artículo 586 del mismo llega a prescribir que:

Curador para ebrios y toxicómanos. -

Será provisto de un curador quien, por causa de su ebriedad habitual, o del uso de sustancias que puedan generar toxicomanía o de drogas alucinógenas, se exponga o exponga a su familia a caer en la miseria, necesite asistencia permanente o amenace la seguridad ajena.

Por consiguiente, ante lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional se llega a concebir que ante la concreción de los actos que son estipulados en el Código Civil se tendrá que proveer de un curador a quien denotase que sus actos pudieran ser catalogados como el de un ebrio habitual o como también el de una persona que llegase a consumir sustancias toxicómanas o como también drogas alucinógenas, ello con la condicionante de que los actos que son materializados por dicha persona podría llegar a exponer o poner en riesgo a la familia del mismo, debido a que, los actos que fueren cometidos podrían ocasionar miseria en sus familiares, así como también dichos actos desencadenaría la asistencia permanente a los mismos o como también que pueda amenazar la seguridad ajena.

B. Órgano jurisdiccional competente.

Ahora bien, para la concepción del órgano jurisdiccional competente para el proceso de interdicción es necesario partir de la perspectiva de que al ser dicha figura jurídica un proceso mediante el cual es posible declarar de forma judicial la incapacidad tanto absoluta o relativa de una determinada persona que cuenta con la mayoría de edad para con el ejercicio de los derechos del mismo, sin embargo, el

Código Civil llega a prescribir que la declaración de incapacidad sólo puede ser determinada por la existencia de una deficiencia que llega a ostentar una naturaleza intelectual, mental o de otra índole que pueda afectar la capacidad de una persona para poder llegar a tomar una decisión en concreto, así pues, ante dichas concepciones antes estipuladas, la figura jurídica de la interdicción llega a ser ejercida mediante lo concebido por el proceso sumarísimo, proceso en el cual el juez podrá determinar en base a lo estipulado en la pericia médica que la persona en cuestión llega a requerir de forma imprescindible la existencia de un curador a su disposición para su respectiva rehabilitación y protección tanto de sus intereses como del pleno ejercicio de sus derechos, es por ello que, una vez se llegue a determinar la incapacidad, el juez podrá llegar a restringir el ejercicio de todos los derechos ostentados por la persona a la cual se le nombró como interdicto, ello llega a incluir de forma concisa a derechos, tales como: el derecho a poder votar, el derecho a contratar de forma libre o como también el derecho a la contracción del matrimonio, así pues, en nuestro ordenamiento jurídico nacional, la declaración de interdicción llega a suponer de manera concisa la mera muerte civil de la persona que fuese declarada como interdicto, debido a que, en el ordenamiento jurídico nacional no se llega a concebir de manera concisa lo concebido por “rehabilitación” de la persona en cuestión, ni tampoco llega a existir una debida revisión de las sentencias que llegan a otorgar dicha facultad.

2.2.2.2.2. La interdicción y su relación con el derecho sucesorio.

En esa medida, según Albaladejo (c.p. Poma, 2017, pp. 12-14), el mismo que considera que la interdicción, la cual también llega a ser conocida como la incapacitación puede llegar a ser concebida como aquella reducción de la capacidad que llega a estar relacionada al obrar, ello en concordancia con el estado del sujeto en cuestión, así pues, la interdicción no solo llega a reducir la plena capacidad de la persona, sino también llega a facultar la posibilidad de que pueda existir la privación de los poderes que pudiese llegar a ostentar una persona para con las demás personas o como también cabe la posibilidad de que pueda estar relacionada a los bienes que puedan llegar a ser ajenos, en esa misma línea, la interdicción llega a manifestar que ante la declaración de incapacidad el sujeto puede llegar a resultado

de la misma la modificación del estado civil con el que llega a contar el mismo, es por ello que, dicha persona se llega a convertir en incapaz.

Agregando a lo anterior, la interdicción llega a constituir la prohibición de la posibilidad del ejercicio de un derecho a raíz del mandato de la ley, en tanto que, se llega a encontrar imposibilitado del ejercicio de los derechos del mismos, por consiguiente, muchas veces se llega a concebir que dicha prohibición llega a estar relacionado a la posibilidad de la no continuidad para poder gobernar por el mismo tanto por su persona o como también en relación a los bienes del mismo (Barrientos c.p. Poma, 2017, p. 12).

Asimismo, la interdicción llega a estar relacionada a la incapacidad, la misma que llega a ser concebida como una prohibición del ejercicio de un derecho que llegue a estar mandado por la ley al llegar a encontrarse imposibilitado del ejercicio de sus derechos, en esa misma línea, la interdicción llega a estar relacionada a dicha incapacidad que es otorgada a la persona que pueda contar con mayoría de edad, es por ello que, es posible mencionar que la figura de la interdicción llega a contraponerse con lo concebido por la capacidad, en esa misma línea, la interdicción llega a ser concebida como aquella prohibición que ostenta una naturaleza absoluta o como también relativa que es decretada de manera judicial en los casos que llegan a ser previstos de forma expresa por la ley, ello en relación a la realización de actos o de asunción de determinadas conductas en referencia a los casos que están relacionados a la incapacidad, así pues, es la misma ley quien llega a contemplar el nombramiento de los representantes legales para que puedan llegar a ejercerse los derechos civiles con normalidad, ello en concordancia con las normas que están referidas a la patria potestad, curatela o tutela (Dávial c.p. Poma, 2017, pp. 12-13).

Por ende, es posible manifestar que la interdicción llega a ser considerada como aquel proceso mediante el cual es posible la declaración judicial relativa o como también absoluta en relación a la incapacidad de una persona que cuente con la mayoría de edad para el adecuado ejercicio de los derechos del mismo.

A. Régimen sucesorio peruano vigente.

Ahora bien, en relación al régimen sucesorio peruano vigente es posible mencionar que el mismo es conocido en líneas generales como aquella sustitución

de una persona en la posición ocupada por otra, ello en una situación jurídica o como también dentro de una relación jurídica en concreto, así pues, una de las características esenciales está relacionada al mantenimiento sustancial e idéntico de una relación jurídica, en otras palabras, sin alteración de naturaleza fundamental de contenido, aun cuando sea posible la extinción de lo accesorio, tal como: la garantía o la naturaleza del nexo se llega a producir de manera expresa un cambio subjetivo de la misma, en tanto que, ante la sustitución de uno de los sujetos que son parte de la relación. Es por ello que, es posible desarrollar de manera genérica la concepción de la sucesión como una cesión o transmisión de derechos o como también de alguna posición contractual en concreto, es más, de forma general en la mayoría de actos que llegan a ser traslativos o derivados de obligaciones o bienes, no obstante, según la doctrina mayoritaria la concepción originaria de la sucesión está relacionada a la transmisión de naturaleza universal de un determinado patrimonio, así pues, los tratadistas post-clásicos fueron quienes llegaron a extender el vocablo *successio* a la transmisión en sí, en esa medida, dicha transmisión estuvo relacionada a su relación con los seres vivos, por consiguiente, en materia sucesoria se llegó a tipificar en lo concerniente al legado (Lohmann, 1995, pp. 31-32).

A.1. Sucesión intestada.

Por otra parte, según Morales (c.p. Espinoza, 2020, pp. 19-20), la sucesión intestada puede llegar a ser concebida como aquel proceso por el cual es posible llegar a realizar la transmisión de derechos, bienes o como también de obligaciones que fueron ostentadas por una persona después de la muerte del mismo a sus familiares, tales como: cónyuge, padres, hijos, abuelos, hermanos, tíos, sobrinos y primos, asimismo dicho trámite puede llegar a ser realizado ante un Juzgado de Paz Letrado ubicado en la zona donde hubiese sido el último domicilio de quien hubiese fallecido, el mismo que no hubiera realizado su testamento, o como también cabe la posibilidad de que aun cuando se hubiese realizado dicho testamento, el mismo haya sido declarado como nulo o caduco, asimismo cabe la posibilidad de que pueda ser naturalizado cuando los herederos o el heredero haya fallecido, en ese mismo orden de ideas, la sucesión intestada puede llegar a ostentar dos formas, las cuales pueden ser: colectivas o individuales, así pues, la primera llega a estar relacionada al acuerdo realizado entre quienes pueden ser considerados como posibles

sucesores, por lo tanto, ante dicha situación se llega a recurrir a los centros notariales que fueren pertinentes para la resolución de dicha pretensión; el segundo es naturalizado cuando el heredero llega a solicitar ante el Poder Judicial su respectiva declaratoria y posterior acceso a la masa hereditaria que fuese dejada por el causante del proceso sucesorio.

Agregando a lo anterior, la sucesión intestada que no ostenta una naturaleza contenciosa llega a ser considerada como aquella mediante la cual todos quienes ostentan el título de legitimados en relación al acervo relicto llegan a pactar la repartición de los bienes que hubiesen sido dejados por quien fuere el causante del proceso sucesorio, es más, es importante mencionar que en la presente situación no podrán llegar a existir confrontaciones o disputas en relación a la disposición patrimonial del *cujus*, en esa medida, dicha naturaleza no contradictoria llega a provocar que el Estado pueda delegar el desarrollo de la misma a las notarías correspondiente que son parte orgánica del ordenamiento jurídico nacional, es por ello que, a raíz de la labor realizada por dichas instituciones dicho acto relacionada a la sucesión intestada puede llegar a ser elevado a escritura pública (Espinoza, 2020, pp. 10-11).

En ese mismo orden de ideas, según Yupanqui (c.p. Espinoza, 2020, p. 11) considera que la sucesión intestada puede llegar a ser considerada como aquella transmisión a favor de quienes fueren los herederos forzosos, situación derivada de una omisión de la elaboración de una declaración testamentaria por quien fuera el causante de la mismo, asimismo cabe la posibilidad de que aun cuando dicha declaración hubiese sido realizada, la sucesión intestada podrá llegar a ser ejercida cuando la misma hubiese sido declarada como nula, en otras palabras, la presente figura jurídica antes mencionada llega a surgir en consecuencia de la imposibilidad de la manifestación de la voluntad de quien fuere el causante de la legítima. Es más, dicha figura jurídica antes mencionada es considerada por gran parte de la doctrina mayoritaria como aquel acto mediante el cual podrá ser posible la intervención del Estado en relación a la adjudicación o como también a la entrega de lo conocido como “acervo hereditario”, ello debido a la no existencia de manifestación del causante de la legítima, en esa medida, el Estado llega a participar en dicho proceso mediante la judicatura o como también puede llegar a ser posible su realización de

forma indirecta mediante la entrega de una autorización respectiva a una notaría, por ende, tanto en la vía notarial o judicial, el Estado llega a intervenir en lo concerniente a la disposición de bienes a raíz de la muerte del causante de la legítima

A.2. Sucesión testamentaria.

Ahora bien, es necesario precisar en relación a la sucesión hereditaria que la misma llega a estar relacionada al fallecimiento de una personas, sin embargo, dicho acontecimiento no llega a extinguir las relaciones jurídicas que pudieron ser adquiridas en vida, las mismas que ostentan la facultad de poder llegar a trascender aún más allá de la vida misma, en tanto que, dicho hecho llega a emparejar tanto obligaciones como derechos que ostentan un orden patrimonial, es por ello que, llega a surgir la necesidad de tener que establecer que las personas jurídicas o individuales que lleguen a estar involucradas y las pertinentes instituciones, así como también los procedimientos legales tienen que ser agotados, ello con la finalidad de poder continuar con el ejercicio de las relaciones que llegan a ser realizadas por el causante (Herrera, 2011, pp. 20-21).

Asimismo, según Espin (c.p. Herrera, 2011) considera en relación a la sucesión testamentaria que: “El conjunto de normas que regulan la sucesión en las relaciones jurídico privadas, transmisibles, del que era titular una persona fallecida.” (p. 21); por consiguiente, a raíz de lo mencionado por dicho autor es posible evidenciar que la sucesión testamentaria llega a ser concebida como aquel mecanismo que ostenta la finalidad de poder regular las relaciones que ostentan una naturaleza jurídico privada, las cuales también pueden llegar a contar con la característica de que sean transmisibles, las mismas que fueron ostentadas en titularidad por la persona que sea el causante de la legítima, en esa medida, la importancia de dicha figura jurídica llega a ostentar una especial importancia en el ordenamiento jurídico nacional, asimismo es parte fundamental de la plena vigencia de las relaciones de los particulares para con la institución de la familia, la misma que es considerada como fundamental en la vida de las personas, es más, la protección de la misma llega a ser avalada por la Constitución Política del Estado.

A.2.1. Legítima.

Así pues, en relación a la legítima es posible manifestar que la misma llega a estar relacionada a la libertad de testar, asimismo no es ajena de las restricciones del ejercicio de la misma, ello en concordancia con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, así pues, el origen de la legítima se remonta a el derecho romano cristianizado, el cual contribuyó de manera significativa en poder concebir a la misma como un deber que ostenta una naturaleza moral, el cual llega a estar destinado en poder imponer un respectivo límite a la libertad absoluta de quien es considerado como el testador para con sus hijos, en ese mismo orden de ideas, la legítima llegó a ser conocida en ciertas zonas meridionales como el *pays écrit*, por ende, la legítima llegó a alcanzar toda la herencia, es más, ostentó incidencia en bienes que debían de formar parte de la misma pero los cuales fueron donados, sin embargo, más allá de sus concepciones históricas, dicha figura jurídica llega a ostentar una construcción teórica mucho más compleja, hasta incluso el punto en que cuando se codificaban las costumbres existió un trasvase de ideas desde la legítima romana, asimismo el *Code Napoléon* fué el encargado de detallar una de las características más resaltantes de la misma, en tanto que, concibió a la misma como la facultad de tratarse de una porción indisponible de la herencia, la misma que estaba destinada en mérito de reserva a quienes ostenten el título de legitimarios, por tanto, la legítima y propiamente la *réserve* estaban destinadas a poder llegar a servir al interés familiar, situación que conllevó a que no sea posible el poder llegar a privar de la porción que llega a ser reservada sin la existencia de causales que ocasionen declaraciones de indignidad sucesoria (Vaquer, 2017, pp. 7-8).

Por consiguiente, según Vaquer (2017), quien menciona que:

La legítima no viene condicionada, salvo excepciones, por la situación de necesidad o la riqueza de los legitimarios. La idea básica de la legítima es la del reparto igualitario y en cuota fija, invariable o en función del número de legitimarios, carecen de cualquier relevancia las atenciones prestadas al causante. (p. 8).

Por ende, a raíz de lo manifestado por dicho autor es posible deducir que la legítima en términos generales no llega a estar condicionada, salvo ciertas excepciones que pueden versar en relación de la necesidad o la riqueza que puede

ser ostentada por los legitimarios, es por ello que, se concibe que la idea básica de lo concebido por la legítima es la de poder llegar a garantizar un reparto igualitario, el mismo que no pueda contar variación alguna que pueda atentar en contra de los intereses de las personas y propiamente en contra de los fines mismos del Derecho, ello debe de guardar relación con la cantidad de legitimarios, es más, es necesario precisar que llega a carecer de relevancia todo tipo de atenciones que hubiesen sido prestadas al causante del proceso hereditario, a raíz de ello, es posible evidenciar la importancia ostentada por la legítima para con los fines mismos del Derecho y propiamente para con los fines de la sociedad en general.

No obstante, el ordenamiento jurídico nacional no llega a ser ajeno a las prescripciones relacionadas a la concepción de la legítima, es así que, el Código Civil del Perú llega a desarrollar lo concerniente a la noción de la legítima en tu Título III, el cual llega a concebir en su artículo pertinente que: “Artículo 723.- Noción de legítima.- La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos.”; así pues, a raíz de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, de manera específica en el Código Civil podemos deducir que la legítima llega a ser concebida como un mecanismo jurídico mediante el cual se llega a hacer referencia a la parte de la herencia de la cual no se puede llegar a disponer de forma libre por quien fuese el testador, ello ante la existencia de herederos forzosos relacionados al mismo.

En definitiva, a raíz de todo lo antes detallado es posible evidenciar que la legítima llega a estar relacionada al deber de piedad que debe de llegar a existir entre los miembros que integran una familia, es por ello que, la legítima fue concebido como un correctivo en contra de la voluntad y libertad absoluta que podría llegar a ostentar el testador, en tanto que, se llega a tomar en especial consideración el bienestar de los herederos, los mismos que conservan y ostentan su derecho a la legítima, por ende, en presencia de los intereses mismos de los ciudadanos y en concordancia con los fines mismos del Derecho Civil.

A.2.2. Legatarios.

Ahora bien, los legatarios llegan a estar relacionados de forma intrínseca a la concepción natural y jurídica de la sucesión hereditaria, la misma que llega a concebir que una persona, quien es el testador o también conocido como el *cujus*

llegase a poder transferir a otra persona quien es considerado como el heredero o como también el legatario el patrimonio que es ostentado por el mismo, en esa medida, los legatarios son considerados como aquellos familiares de quien llegue a ocasionar el proceso sucesorio, los mismos a los cuales se les transferirá la titularidad de los bienes a transferir, es más, cabe la posibilidad de que puedan ostentar dicho título las personas que no cuenten un parentesco en específico o como también instituciones que sean públicas o privadas (Carpizo, s/f, pp. 185-186).

Asimismo, según Hinostroza (c.p. Mucha & Veliz, 2020), quien llega a mencionar que: “El legatario es la persona natural o jurídica que es favorecida por un acto de liberalidad del testador, pues dispone se beneficie como uno o más bienes, siempre y cuando estos sean parte de la porción de libre disponibilidad, es decir se respete la porción de los herederos forzosos.” (p. 37); por consiguiente, a raíz de lo prescrito por el mencionado autor es posible deducir que los legatarios es un título que puede llegar a ser ostentado tanto por personas naturaleza como por personas jurídicas, los cuales llegan a naturalizar un beneficio para con los mismos a razón de los bienes que son dejados por el causante del proceso sucesorio.

En conclusión, los legatarios son considerados como una persona a la que viene a ser favorecida por el proceso sucesorio que llegó a ser ocasionado por el originador del proceso sucesorio.

B. La libertad de testar y el derecho a la herencia.

Así pues, la libertad de testar y el derecho a la herencia llega a estar relacionados a la plena vigencia del derecho a la propiedad privada, así como también al derecho a la herencia, es por ello que, es posible mencionar que la libertad de testar llega a ostentar una estrecha relación con la capacidad de poder llegar a decidir el destino respectivo de la riqueza que hubiese sido acumulada durante la vida de la persona que fuese el ocasionante del proceso sucesorio, en esa medida, la libertad de testar es concebida como aquella capacidad destinada al disfrute mismo de la propiedad, es más, también llega a estar relacionado a la disposición de los bienes que llegan a ser adquiridos de forma legal, en esa medida, dicho disfrute de bienes llega a concebir la posibilidad del ejercicio de legar dichos bienes, es por ello que, la libertad tanto como el derecho a la herencia están

destinados a poder consagrar aquella facultad que es materializada por las personas para poder llegar a decidir el destino de los bienes de los mismos para después de la muerte de la persona a la que se le otorgaría el título de testador, por ende, gran parte de la doctrina mayoritaria llegan a suponer una mera expresión del ejercicio de la libertad en su sentido más amplio, sin embargo, dicho acto no puede llegar a contar alguna ulterior concreción, ello está relacionado a la existencia de una gran diversidad de enfoques que son susceptibles en la materia tanto en Europa y España en pluralidad de ordenamiento jurídicos o como también privados que son forjados en relación a bases dispares (Vaquer, 2015, s/f).

Agregando a lo anterior, según Parra (2009, pp. 497-498), quien llega a concebir que la legítima llega a ser concebida como una mera expresión de solidaridad la cual ostenta una naturaleza intergeneracional, la cual desde una perspectiva sociológica llega a pretender la preservación de los derechos fundamentales de las personas, no obstante, en relación a los planteamientos tradicionales, la libertad de testar llega a estar relacionada a la concepción de la misma como un presupuesto que llega a ostentar una naturaleza integradora con lo concebido por el derecho a la propiedad, la misma que ostentará algunas funciones en específico, tales como: el robustecimiento que llega a ser ostentado por la autoridad paterna, asimismo llega a facultar la conservación misma del patrimonio familiar, en tanto que, se llega a evitar la división que puede ser catalogada como excesiva, así como perjudicial para con los intereses mismos del testador, es por ello que, la libertad de testar atiende a la protección de la prevalencia de la decisión del testador para con el desarrollo y constitución del testamento, sin embargo, ello no puede versar en contra de las prescripciones respectivas a las condiciones jurídicas para el ejercicio del derecho a testar.

C. Límites de la libertad para testar.

Por tanto, partiendo de la perspectiva de la existencia de la continuidad de la vigencia de la libertad como aquel mecanismo que llega a estar destinado a poder garantizar la continuidad de la vigencia del pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, sin embargo, ello no llega a ser indiferente a la posibilidad de la existencia de límites para la libertad de testar, la misma que de forma habitual se llega a establecer en torno al reconocimiento a determinados

parientes y al cónyuge el derecho de llegar a obtener alimentos sin importar la disposición del testador, tal como llega a ocurrir en Inglaterra, en esa misma línea, un claro ejemplo de la libertad de testar puede ser evidenciada cuando al que no se le llega a reconocer al causante la capacidad de poder llegar a vincular los bienes en relación a una multiplicidad de generaciones, ello debido a que, se pretende preservar el pleno respeto de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, en esa medida, los límites a la libertad de testar no pueden versar en contra de los derechos fundamentales de las personas, asimismo dichos límites no pueden llegar a ostentar una naturaleza arbitraria e injustificada para con las restricciones que pueden llegar a ser restrictivas (Badenas, 2021, pp. 78-79).

2.2.2.3 La prodigalidad.

Por otra parte, en torno a la prodigalidad es imprescindible mencionar que gran parte de la doctrina mayoritaria considera que como tal no llega a existir un consenso exacto en torno al concepto de prodigalidad, caso similar en relación a los requisitos y circunstancias para su declaración, es por ello que, la jurisprudencia es la encargada de poder dilucidar lo concebido por la prodigalidad en términos específicos, en esa medida, Serrano (c.p. Igea, 2019, pp. 3-4) llega a considerar que para poder proporcionar una definición explícita de lo conocido por la prodigalidad se tendrá que realizar un análisis respectivo de lo concebido por la jurisprudencia en cuestión, la misma que llega a estar destinada en poder llegar a desarrollar de manera concisa los requisitos o como también las condiciones que llegan a ser necesarias para poder concebir la plena naturaleza jurídica de la prodigalidad, en esa medida, ante la importancia ostentada por dicha figura jurídica llega a ser una tarea considerada como imposible ante el desarrollo de los fines mismos de la prodigalidad, así pues, en relación a la prodigalidad es posible evidenciar que dicha figura jurídica, en específico el concepto de prodigalidad llega a emanar del ejercicio de las actuaciones arbitrarias o también consideradas como caprichosas, la cual puede llegar a ser evidenciada ante la existencia materialización de una irracional complacencia con los bienes que llega a contar en su propia disposición, es por ello que, ante la comisión de dicho tipos de actos que versan en contra de los intereses mismos del Estado y propiamente atentan en contra de los intereses mismos de los herederos forzosos, asimismo a raíz de la continuidad de dichos actos

se llega a considerar que los mismos versan en contra de la propia conservación del patrimonio, en ese mismo orden de ideas, la prodigalidad llega a estar relacionada como aquellos actos que ostentan una connotación reiterada de naturaleza económica que pueden llegar a ser catalogados como desproporcionados, ello en relación al volumen patrimonial, actos que para el conjunto de la sociedad son catalogados como inapropiados.

Así pues, es necesario mencionar que el Código Civil no llega a prescribir de forma concisa y debida lo considerado por prodigalidad, por ende, a raíz de dicha situación, la doctrina y la jurisprudencia fueron los encargados de poder llegar a desarrollar de forma debida lo concerniente a la prodigalidad.

Agregando a lo anterior, según De Castro (c.p. Echevarría, 1998), el mismo que llega a considerar en torno a la prodigalidad que es: “conducta socialmente condenable de quien pone en injustificado peligro (directa o indirectamente) la situación patrimonial de su familia más cercana (herederos forzosos).” (p. 562); por consiguiente a raíz de lo mencionado por el autor es posible deducir que la prodigalidad llega a estar relacionada a aquella conducta que ostenta un interés social, la cual está relacionada como un acto que puede llegar a ser condenable dado a que los actos que son ocasionados llegan a atentar en contra de la familia y la situación patrimonial de la misma, por ende, a raíz de dicha figura jurídica prescrita en el ordenamiento jurídico nacional se pretende la preservación de los intereses de los herederos forzosos por encima de actos que puedan expresar connotaciones de no interés para con los mismos en un caso determinado.

Asimismo, la prodigalidad llega a estar relacionada a aquella concepción que ostenta una naturaleza plenamente tradicional, la misma que es considerada como una conducta que es condenada socialmente, la cual es realizada por una persona que de forma habitual llega a poner en un riesgo que no cuenta con justificación alguna el patrimonio del mismo, dicho actuar llega a ser considerado como un mero atentado a los intereses de la familia, los cuales pueden ser, tales como: el cónyuge, los ascendientes o descendientes, en esa misma línea, lo que se llega a pretender proteger con la prescripción respectiva de lo concebido por prodigalidad son los intereses de los legitimarios de quien fuere considerado como pródigo, es más, uno de los principales fines por los cuales se llega a legitimar la

vigencia de la prodigalidad es la protección de la prestación de derechos u obligaciones para con las personas que estuviesen a cargo de la persona que cometiera dichos actos en contra de los intereses mismos de la familia en concreto, agregando a lo anterior, a raíz de lo concebido jurisprudencialmente es posible evidenciar que la prodigalidad llega a ser concebida como aquella conducta que puede ser catalogada como desarreglada, la misma que es realizada por una persona, no obstante, dicho actuar tiene que ser realizado de forma habitual, es por ello que, dicho actuar es catalogado como un acto que compromete de manera grave el patrimonio del mismo, en tanto que, lo desencadenado por los gastos inútiles o desproporcionados atentan contra la estabilidad económica del mismo y de su familia por consecuencia, razón por la cual, a raíz de lo prescrito por la doctrina mayoritaria, la prodigalidad es desencadenada por la comisión de actos que ponen en peligro el caudal económico-social de la persona a la que se le es declarada como pródigo, asimismo dicho actuar atenta en contra de los intereses de los legitimarios, así como también atenta en contra de los intereses mismos de la familia (Echavarría, 1998, pp. 562-563).

En definitiva, la prodigalidad puede llegar a ser concebida como aquel estado jurídico que es desencadenado por actos que son naturalizados por el sujeto que es considerado como pródigo, es por ello que, los actos que son desencadenados por el pródigo atentan en primera instancia en contra del patrimonio del mismo, por consiguiente, en contra de los intereses de los legitimarios y la familia en sí.

2.2.2.3.1. La prodigalidad en el Código Civil peruano.

En ese mismo orden de ideas, la prodigalidad en el Código Civil peruano llega a ser concebida como aquel mecanismo jurídico mediante el cual es posible limitar de forma explícita la capacidad relacionada a la administración del patrimonio de quien llegase a ser declarado como pródigo, ello con la finalidad de poder proteger los intereses y el bienestar de las personas que ostentan una dependencia económica del mismo, en esa misma línea Fernández (c.p. Carrión, 2010, pp. 238-239) concibe que la prodigalidad y la ausencia de una concepción específica del mismo dentro del ordenamiento jurídico nacional se debe a que la jurisprudencia fue la encargada de desarrollar lo concerniente a lo concebido hasta el día de hoy como prodigalidad, no obstante, la prodigalidad es concebida como

aquel medio mediante el cual es posible restringir el ejercicio de una libre disposición de derechos que son conferidos a una persona determinada, debido a que, el actuar del mismo supone un peligro o un atentado para con los intereses de las personas que están supeditadas al mismo.

Agregando a lo anterior, la prodigalidad también es concebida como aquella conducta que es desarrollada por el pródigo, la cual es ineludiblemente de naturaleza humana, asimismo la prodigalidad por gran parte de la doctrina mayoritaria es concebida como un fenómeno que ostenta una naturaleza social, es por ello que, cuando se concibe a la prodigalidad como una conducta se llega a relacionar a la misma como una manifestación exteriorizada de la misma, es más, dicha conducta necesariamente tiene que ostentar una habitualidad en su realización, en tanto que, dicha habitualidad es la que llega a constituir de forma concisa el riesgo en contra de los intereses de las personas que están a merced del pródigo, además dicha conducta que está relacionada a los actos que son realizados por quien es considerado como pródigo no son ajenos de su relación con las concepciones de inmoralidad, así pues, los actos que pueden versar en contra de las pretensiones y fines de la familia y la de sus integrantes pueden llegar a ser catalogados como inmorales, por lo tanto, la prodigalidad en el ordenamiento jurídico nacional llega a ostentar ribetes relacionados necesariamente al desarrollo de actividades que ostentan una naturaleza económica de la persona, en otras palabras, la prodigalidad supone la manifestación de conductas indebidas en contra de la debida administración del patrimonio de quien es considerado como pródigo, es por ello que, la misma puede ser concebida también como la manifestación de un comportamiento que puede ser catalogado como desordenado, en consecuencia, ante la naturaleza jurídica de dicha figura jurídica se requiere el “desorden” como una de las manifestaciones conductuales que llegan a concebir a la prodigalidad como una conducta que puede llegar a ser reprochable por la sociedad, así como también por los fines mismo del ordenamiento jurídico nacional, sin embargo, es menester mencionar que los actos que puedan ser exteriorizados por las conductas del pródigo requieran de un contenido patrimonial, en esa medida, ante la no existencia de un contenido patrimonial, dicha conducta no podría ser catalogada como reprochable dada la no afectación en contra de los intereses de los legitimarios

y demás partícipes de la línea sucesoria que tengan una aspiración para con el derecho sucesorio que será dejado por quien es considerado como pródigo, sin embargo, a raíz de lo prescrito por la doctrina mayoritaria también se llega a considerar las omisiones como actos que pueden materializar comportamiento que pueden ser catalogados como propios de quien es considerado como pródigo, pero uno de los puntos más importantes a tomar en cuenta al tener que catalogar una conducta como perteneciente al accionar de un pródigo es la aquella que está relacionada a la carencia de una justificación de la conducta que es materializada por quien es considerado como pródigo, debido a que, la existencia de una justificación para un uso excesivo del patrimonio de quien es catalogado como pródigo eximirá dicho comportamiento de la reprochabilidad a la que en los casos antes detallados sería merecedora (Carrión, 2010, pp. 241-242).

En definitiva, el ordenamiento jurídico nacional, así como también la doctrina mayoritaria no son ajenos de las prescripciones relacionadas a la prodigalidad como un medio mediante el cual se pretende preservar los intereses de los legitimarios y demás sujetos que están legitimados en poder llegar a reclamar la legítima que sería dejada por el pródigo, sin embargo, uno de los fundamentos primordiales por el cual se llega a restringir el libre ejercicio de los derechos del pródigo es la protección del patrimonio y la protección de la perseverancia de los fines ostentados por la familia para con los actos que pueden ser reprochables que son desencadenados por quien es declarado como pródigo.

A. Concepto y notas esenciales.

Así pues, la prodigalidad llega a ser desarrollada de forma concisa a raíz de lo concebido por lo prescrito en la jurisprudencia correspondiente que desarrolló lo concerniente a dicha figura jurídica, así pues, la prodigalidad o propiamente el pródigo puede llegar a ser definido según Zato (2015) como: “(...) aquél sujeto que tiene una conducta desarreglada que de modo habitual malgasta su patrimonio, que puede venir dado por su afición a gastos inútiles o gastos que son desproporcionados a su situación económico social (...)” (p. 12); por consiguiente, a raíz de lo prescrito por el autor antes mencionado es posible mencionar que, la prodigalidad es concebida como aquel accionar que es desencadenada por el actuar de un sujeto cuya conducta realizada de forma habitual es desproporcionada en

relación con el estado económico y social con el que llega a contar la persona a la que se le brinda el título de pródigo, en consecuencia, a raíz de dicha amenaza en contra de los intereses de los pródigos y en contra de los intereses mismos de la familia y de sus integrantes se llega a restringir la capacidad del pleno ejercicio de los derechos a dicho sujeto, es por ello que, con la finalidad de poder resguardar que el patrimonio de quien es considerado como pródigo no pueda llegar a ser derrochado de manera injustificada y desproporcionada en perjuicio de los legatarios y demás integrantes de la familia se justifica la continuidad en vigencia de lo prescrito en relación a la prodigalidad en el ordenamiento jurídico nacional.

Además, en relación a la prodigalidad se llega a evidenciar que para la constitución de la misma se deben de cumplir características esenciales para que la misma pueda ser manifestada de una forma debida, así pues, características tales como que la conducta que fuese manifestada por el pródigo sea desordenada, asimismo la mala gestión del patrimonio personal, la conducta habitual, la puesta en peligro de la conservación misma del patrimonio en cuestión, las cuales llegan a constituir las 3 principales características mediante las cuales es posible determinar la prodigalidad de una persona para con el patrimonio ostentado, no obstante, a raíz de lo concebido por el primer requisito es posible deducir que la prodigalidad no puede ser considerada como aquel acto que es desarrollado de forma aislada, por el contrario, la prodigalidad manifiesta un comportamiento que puede ser catalogado como desarreglado en relación al aspecto económico y habitual de una determinada persona, así pues, dicho comportamiento llega a incluir como consecuencia colateral el gasto del patrimonio del mismo, por otra parte, en relación al segundo requisito es posible deducir que al referirse a la conducta habitual se hace especial énfasis en la continuidad en el tiempo de actos que son excesivos, desproporcionados e injustificados para con el patrimonio de la persona que llegue a ser declarada como pródigo, ahora bien, en relación al tercer requisito podemos evidenciar que el mismo llega a estar orientado a la comisión de conductas que atentan contra el patrimonio de la persona, ello con la finalidad de poder evitar el peligro de una potencial ruina, por ende, gran parte de doctrinarios considera que dicho requisito llega a estar orientado en la manifestación de actos que son catalogados como arbitrarios, caprichosos, desordenados e incluso irracionales, en

otras palabras el tercer requisito para la declaración de prodigalidad que está relacionada a la puesta en peligro de la conservación del patrimonio de dicho sujeto llega a verse inmiscuido en la manifestación de actos que son catalogados como el despilfarro de los bienes con los que llega a contar una persona, aun cuando la misma tiene pleno conocimiento de los intereses de los familiares, así como también llega a ostentar el conocimiento de la existencia de legatarios que en circunstancias normales se verían beneficiados del patrimonio del que es denominado como pródigo (Zato, 2015, pp. 12).

En definitiva, la prodigalidad ostenta un papel fundamental como supuesto jurídico de la comisión de actos que atentan en contra de los fines de los legatarios e incluso en contra de la familia, es por ello que, en salvaguarda de que no exista un abuso desproporcionado de la administración de los bienes de quien es declarado pródigo se faculta la restricción del ejercicio de los derechos del mismo en salvaguarda de los fines mismos del ordenamiento jurídico nacional y propiamente en salvaguarda de los fines normativos prescritos en el Código Civil.

B. Legitimación.

Ahora bien, en relación a la legitimación para la respectiva declaratoria de prodigalidad según Carrión (2015), quien considera que: “La declaración de prodigalidad sólo podrá ser instada por el cónyuge, los descendiente o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamarlos y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal.” (p. 18); por ende, a raíz de lo mencionado por dicho autor se puede llegar a deducir que las personas que llegan a estar legitimadas en poder solicitar la declaratoria de prodigalidad son: el cónyuge, los ascendientes y los descendientes, en consecuencia, a raíz de la legitimación que es conferida por parte del ordenamiento jurídico nacional para con dichos sujetos se puede evidenciar que la finalidad del legislador para con dicha consideración llega a estar relacionada a la relación que ostenta dichos sujetos para con la persona a quien se le llega a declarar como pródigo, ello con la finalidad de poder salvaguardar los intereses de los mismos, en tanto que el actuar de la persona que llega a ser considerada como pródigo no toma en cuenta los intereses de los sujetos antes mencionados, es por ello que, a raíz de dicho atentado en contra de las

pretensiones de los mismos, el ordenamiento jurídico nacional llega a prever la posibilidad de que ante la concurrencia de ese tipo de situaciones es posible que los sujetos antes mencionados puedan solicitar la declaratoria de prodigalidad a la persona que estuviera incurriendo en dichos actos que para la sociedad y el Derecho son reprochables.

Asimismo, cabe mencionar que la declaración de prodigalidad deberá de ser realizada ante un juicio contradictorio, ello con la finalidad de que las partes puedan ejercer su derecho a la contradicción y defensa, en tanto que, una imposición arbitraria en razón de la determinación de la prodigalidad ante un sujeto que no pueda ejercer su derecho a la contradicción llega a atentar en contra de los fines del ordenamiento jurídico nacional y propiamente en contra de los principios y derechos constitucionales que son prescritos en el Estado, en esa misma línea, al ser parte de un Estado Constitucional de Derecho se busca la primacía del respeto del debido proceso y propiamente de los derechos fundamentales de las personas, por ende, todo acto que pueda versar en contra de dichos intereses debe de ser catalogado como inconstitucional (Carrión, 2015, pp. 18-19).

Es más, el ordenamiento jurídico nacional no llega a ser ajeno de las prescripciones relacionadas a poder prescribir lo concerniente a la facultad para la solicitud de declaración de prodigalidad, es por ello que, el Código Civil dentro de su cuerpo normativo llega a prescribir que:

Artículo 587.- Facultados a solicitar curatela para pródigo o mal gestor

Pueden pedir la curatela del pródigo o del mal gestor, sólo su cónyuge, sus herederos forzosos, y, por excepción, el Ministerio Público, de oficio o a instancia de algún pariente, cuando aquéllos sean menores o estén incapacitados.

En consecuencia, a raíz de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional se llega a evidenciar que el artículo 587 del Código Civil es el encargado en poder prescribir lo concerniente a la designación de los sujetos que son facultados en poder llegar a solicitar la curatela de quien es considerado como pródigo, por lo tanto, se llega a evidenciar que tanto el cónyuge, los herederos forzosos, e incluso el Ministerio Público están facultados en poder solicitar la curatela para con la persona cuyos actos puedan ser adjudicados como propios de la prodigalidad.

C. Procedimiento.

En ese mismo orden de ideas, en relación al procedimiento de la declaración de prodigalidad llega a ser necesario que dicho procedimiento ostente una estrecha relación con el proporcionamiento de las pruebas respectivas de los actos que son adjudicados a quien se pretende declarar como pródigo, ello con la finalidad de poder evidenciar de forma clara y concisa el riesgo y potencial perjuicio ocasionado por el habitual comportamiento de la persona en cuestión, ello en relación con el patrimonio que el mismo dispusiese de forma indiscriminada e injustificada, es por ello que, se considera que una de las pruebas más fehacientes para el desarrollo del proceso en cuestión, así como también para la comprobación del estado de la persona a la que es sometida al proceso es evidenciado por el “informe médico”, dicho informe médico es considerado como una de las pruebas más clarificadoras para la naturalización de las pretensiones que están relacionadas a la declaración de prodigalidad a una persona cuyos actos son catalogados como reprochables o como meros atentados en contra de los fines de la familia, no obstante, sin restar importancia a los demás medios probatorios, la declaración de quienes son los familiares más próximos de la persona a quien se pretende declarar como pródigo ostentan un denotada importancia, debido a que, los mismos son considerados como los principales sujetos a los cuales el actuar de dicha persona llega a perjudicar de forma significativa los intereses de los mismos, en consecuencia, a raíz de lo concebido por el ordenamiento jurídico nacional para la declaración de un sujeto como pródigo es necesaria la existencia de una sentencia que declare dicho estado a un sujeto en concreto, por ende, ante la existencia de dicha sentencia, el ya declarado pródigo no puede ejercer de forma libre e incondicionada los derechos que el mismo ostentase sin la ayuda de un tutor o curador.

En otras palabras, la declaración de prodigalidad llega a ser realizada bajo un procedimiento de naturaleza judicial mediante el cual el juez puede llegar a designar una persona, la cual puede ser incluso el cónyuge o los padres del mismo que tendrán la labor de supervisar, asimismo autorizar los actos que ostenten contenido patrimonial que llegase a realizar quien fuese declarado como pródigo, es por ello que, se llega a mencionar que uno de los efectos más resaltantes desencadenados por la declaración de prodigalidad versan en la determinación de

la designación de una curatela en contra de la persona a la que fuese declarada como pródigo, por ende, la sentencia tendrá que fijar una serie de actos patrimoniales que tendrán que requerir de supervisión o ratificación patrimonial por parte del curador que fuere designado, en consecuencia, si dichos actos se desarrollan a cabo sin la misma pueden llegar a ser anulables a instancia del curador o como también a instancia del propio pródigo.

D. Competencia.

En ese mismo orden de ideas, en relación a la competencia es necesario precisar que en relación a los casos que están inmersos en las declaratorias de prodigalidad es necesario precisar que los mismos otorgan competencia al Juez de primera instancia del lugar donde llegase a residir el presunto pródigo como el encargado de poder dirigir el desarrollo del proceso, es más, a raíz de la concordancia con los fines prescritos en la norma constitucional, el mismo llega a tener la finalidad de poder garantizar que el proceso pueda ser desarrollado en previsión del respeto del debido proceso y las demás garantías procesales y constitucionales que son parte del cuerpo normativo del Estado, ello con la finalidad de poder salvaguardar los intereses de la ciudadanía, debido a que, de esta manera se pretende proteger los derechos fundamentales de las personas, así como también se anhela el pleno respeto de los fines del Derecho en sí, tal como sucede en el caso de la institución de la familia, la misma que llega a pretender la protección de cada uno de los integrantes que componen su naturaleza, por ende, a raíz de los actos cometidos por quien es catalogado como pródigo es posible deducir que los mismo no toman la más mínima consideración de los fines que son ostentados por la familia, es por ello que, el perjuicio al patrimonio del pródigo genera un perjuicio a las pretensiones de los llamados a suceder.

2.2.2.3.2. La prodigalidad como causal de declaración de interdicción.

Por eso, en relación a la prodigalidad como causal de declaración de interdicción, la misma llega a partir del interés que es protegido en lo concerniente a la prodigalidad, la cual llega a constituir un medio mediante el cual es posible imponer una cierta incapacitación por parte de la persona que cometiera actos en contra de los intereses de la familia, no obstante, la prodigalidad es concebida como

una causal por la cual puede llegar a limitarse de forma expresa la capacidad de un determinado sujeto, razón por la cual, se concibe la posibilidad de la interferencia de la curatela como aquel medio mediante el cual se puede salvaguardar las pretensiones de quien es declarado como pródigo, ello con la finalidad de que las decisiones que el mismo toma para con su patrimonio puedan ser supervisadas a raíz de la designación de un curador que es designado por el juez ante la emisión de una sentencia que llegase a declarar como pródigo a una persona en concreto (Carrión, 2014, p. 63).

Así pues, según Chipana (c.p. Muñoz, 2022, pp. 27-28), quien llega a mencionar que el proceso de interdicción que es realizado en contra de un pródigo ostenta la finalidad de proteger y amparar a la familia del sujeto que a raíz de las acciones del mismo pone en riesgo desmedido su propio patrimonio, situación que conlleva que a raíz de dicha mala administración se pueda poner en peligro a las personas que dependan del mismo, es más, para poder llegar a demandar un proceso de interdicción a un sujeto al que se le catalogado como pródigo se tendrá que probar de forma objetiva la prodigalidad del mismo de forma clara y concisa, es por ello que, llega a ser necesario que el juzgador no pueda ostentar duda alguna de la condición del sujeto al que se pretende declarar como pródigo, en esa medida, quien sea considerado como el demandado tendrá que manifestar características constitutivas de la condición que se le pretende catalogar, tales como: la imprudencia, la desorganización, mala administración, etc., además dicha persona a raíz de su conducta tendrá que llegar a materializar un peligro en perjuicio de los intereses que llegan a ser ostentados por quienes cuentan con el título de herederos forzosos, en tanto que, no quepa duda de la existencia del peligro, sea el mismo presente o como también futuro, sin embargo, muchas veces de forma reiterada se ha intentado asemejar que el derroche de dinero es una causal expresa para la consideración del mismo como pródigo, no obstante, dado el caso de la existencia de un patrimonio abundante que faculte la posibilidad de ese tipo de gastos no se estaría frente a una causal para la declaratoria de prodigalidad de una determinada persona.

Agregando a lo anterior, Según Cussi (c.p. Muñoz, 2022, p. 28), el cual llega a concebir que es posible declarar la prodigalidad a las personas que aun teniendo

cónyuge o herederos forzosos cometen actos que son catalogados como dilapidadores, derrochadores de forma desproporcionada en contra de su propio patrimonio, por ende, a raíz de dicho actuar se puede evidenciar que el sujeto en cuestión no llega a tener en cuenta la porción que le es establecida para con su libre disposición, en consecuencia, a raíz de dicho actuar el ordenamiento jurídico nacional llega a prescribir la legitimidad de dicha causal cuando el actuar de una determinada persona llega a dilapidar su propio patrimonio cuando el mismo llegase a realizar un derroche injustificado de los bienes que comprenden su patrimonio, aun cuando el mismo tiene pleno conocimiento de la existencia de su cónyuge y propiamente de sus herederos forzosos.

A. Competencia jurídica.

En ese mismo orden de ideas, se llega a considerar dentro del ámbito de competencia la existencia de la interferencia de la participación de los herederos forzosos, independientemente de la naturaleza o estado que puedan ostentar al momento del ejercicio del proceso sucesorio, es por ello que, se desarrollará de forma concisa lo concerniente a los mismos con el motivo de contribuir con los fines propuestos en el presente trabajo de investigación:

A.1. Herederos forzosos.

Ahora bien, ante lo concerniente a lo concebido por los herederos forzosos es necesario evidenciar su relación intrínseca con lo concebido por la legítima, la misma que llega a ser parte del cuerpo normativo del Código Civil del Perú, el cual en su artículo 723 del mismo llega a prescribir lo concerniente a la concepción de la legítima como una parte de la masa hereditaria, la cual no puede llegar a ser dispuesta con libertad total por parte de quien fuese considerado como el causante de la misma, ello condicionado ante la declaración de la existencia de herederos forzosos, es por ello que, es posible mencionar que la legítima es considerado como una limitación que llega a ser impuesta al libre ejercicio de la voluntad de poder testar, debido a que, la existencia de parientes que son llamados a poder ser considerados como herederos forzosos o legitimarios, en esa medida, ante la interrelación que llega a ser ostentada por la legítima con la naturaleza jurídica

ostentada por los herederos forzosos se llega a dilucidar que los mismos comparten su naturaleza en el sentido de que están inmersos dentro de lo prescrito por el derecho sucesorio (Muñoz & Rosales, 2021, pp. 49-50).

A.1.1. Herederos forzosos vulnerables.

Así pues, antes de desarrollar de forma profusa lo concebido por los herederos forzosos que son vulnerables es necesario detallar lo respectivo al estado de vulnerabilidad, el mismo que llega a ser considerado como la cualidad de ser vulnerable, es por ello que, a raíz de dicho estado ostentado por una persona o grupo de personas en concreto, los cuales son susceptibles de poder ser lastimadas o heridas, ello sea física, moralmente o de otra índole, en esa medida, los herederos forzosos vulnerables son considerados como aquellos sujetos que a diferencia plena cuentan con una total capacidad, la misma que le permite prevenir, resistir o incluso permite la posibilidad de que ante un acto que pueda ir en contra de los mismos se pueda responder de una manera satisfactoria a dicho acontecimiento, por otra parte, ante la no existencia de la capacidad antes mencionada es posible mencionar que dicha escasez de la capacidad llega a condicionar la existencia de situaciones que puedan ser catalogadas como meras expresiones de situaciones de riesgo, debilidades, fragilidades o como también inseguridades, es por ello que, un claro ejemplo de lo concebido por los herederos forzosos que puede ser evidenciado por lo evidenciado en las personas que cuentan con discapacidad, las mismas que son consideradas como herederos forzosos vulnerables, debido a que, llegan a sufrir un riesgo incrementado del riesgo de perder la vida, sus bienes, propiedades, etc., sin embargo, es necesario realizar una especial diferencia entre el estado de vulnerabilidad con lo pertinente a las necesidades, las cuales llegan a ostentar una específica diferencia con el estado de vulnerabilidad, en tanto que, las necesidades pueden ser catalogadas como una mera expresión que cuenta con carácter inmediato, es más, para gran parte de la doctrina mayoritaria, la deficientes capacidades físicas de una persona es considerada como una causal mediante la cual es posible la comprensión lo concebido por lo prescrito para con los herederos forzosos que se encuentren en un estado de vulnerabilidad (Orlandi, 2017, s/p).

En ese mismo orden de ideas, los herederos forzosos que son considerados como vulnerables son aquellos a los cuales ciertos aspectos de su vida constituyen un riesgo para con la subsistencia del mismo en el tiempo, por ende, partiendo desde esa perspectiva un claro ejemplo de un estado de vulnerabilidad puede llegar a ser evidenciado por las personas que cuentan alguna discapacidad, razón por la cual, se pretende asegurar la subsistencia de los mismos mediante la protección de los actos que puedan estar relacionados a la disposición del patrimonio que podría llegar a ser dejado por el legitimario, en consecuencia, figuras jurídicas tales como: la prodigalidad, la interdicción, la designación de curatela, son considerado como mecanismos jurídicos mediante los cuales se pretende proteger los intereses de las personas que llegan a ser considerados como herederos forzosos que cuentan con un estado de vulnerabilidad de forma explícita (Orlandi, 2017, s/p).

En definitiva, es posible concebir que la situación de vulnerabilidad ostentada por los herederos forzosos llega a suponer un mecanismo mediante el cual es posible exteriorizar la intención del legislador para con la protección de los intereses y expectativas de la herencia que pueden ser ostentados por los sujetos antes mencionados, es por ello que, situaciones que puedan versar en contra de lo prescrito en la norma constitucional, asimismo en el ordenamiento jurídico nacional.

A.1.2. Herederos forzosos no vulnerables.

Por otro lado, en el caso de los herederos forzosos que no cuenten con vulnerabilidad se puede evidenciar que la misma cuenta con una naturaleza jurídica que es absolutamente opuesta a la manifestada por los herederos forzosos que cuentan con vulnerabilidad, en tanto que, dicha distinción llega a ser manifestada a consecuencia de que el estado con el que llegan a contar las personas es diferente a un estado de vulnerabilidad, por ende, a raíz de lo no existencia de dicha facultad o estado que llegaría a distinguir a un grupo de personas de pueda ostentar una cualidad diferente al de las demás personas, es por ello que, se debe de tener especial consideración en la prescripción de normas jurídicas que puedan regular la interferencia de supuestos normativos en relación a criterios objetivos, los cuales deben de prever todas los supuestos jurídicos y salvoconductos que pueden ser

declarados a raíz del respeto de lo concebido dentro de la norma jurídica nacional, en consecuencia, casos tales como la declaración de prodigalidad debe de fundarse en criterios objetivos, por el contrario, la misma no puede fundamentarse en base de criterios subjetivos, los cuales no llegan a garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales y propiamente los fines de la norma jurídica en cuestión.

B. Una mejor noción de prodigalidad.

Ahora bien, en aras de los fines mismos de la realización del presente trabajo de investigación se pasará a desarrollar lo concerniente a una mejor noción que esté relacionada a la prodigalidad, ello con la finalidad de poder brindar una perspectiva mucho más clara de lo concebido por la falsa expectativa de la riqueza y el derrochar dinero sin que justifique la supervivencia futura:

B.1. La falsa expectativa de la riqueza.

Así pues, en relación a la falsa expectativa de la riqueza, la misma llega a estar relacionada a una inobservancia o inadecuada concepción del contenido patrimonial, en tanto que, independientemente del monto al que pueda ascender el patrimonio económico de la riqueza, la inobservancia real y cuantificada de la misma llega a conllevar una mala administración de los bienes que llegan a estar inmersos en la misma, por ende, en relación al derecho sucesorio y propiamente a la declaración de prodigalidad, la falsa expectativa de la riqueza debe de ser considerada como un criterio objetivo para la imposición de dicha figura jurídica en el desarrollo del ordenamiento jurídico nacional, es por ello que, lo prescrito en el artículo 584 del Código Civil no debe de regirse meramente en los tercios de disposición patrimonial ante la existencia de herederos forzosos, debido a que, ello no puede ser considerado como un criterio objetivo mediante el cual es posible adjudicar la prodigalidad o no de una persona, en consecuencia, a raíz de todo lo antes mencionado es posible identificar que el legislador debe de centrar su análisis jurídica en la consideración de todos los supuestos y salvoconductos que puedan estar inmersos dentro de la declaración de prodigalidad que es prescrita en el artículo 584 del Código Civil del Perú.

B.2. Derrochar dinero sin que justifique la supervivencia futura.

En esa misma línea, así como la falsa expectativa de la riqueza, el derrochar dinero sin que se justifique la supervivencia futura llega a suponer un criterio objetivo mediante el cual podría ser posible la declaración de prodigalidad de la persona que incurriere en dichos actos, toda vez que, dichos actos constituyen un mero atentado en contra de los intereses y las expectativas de los sujetos que son llamados a suceder y ser parte del proceso sucesorio, así pues, partiendo de la perspectiva de que la declaratoria de prodigalidad pretende la protección de los intereses y expectativas de los sujetos antes mencionados, todo acto que contravenga dichos intereses atentan en contra de lo prescrito en el Código Civil y en los fines mismos de la institución familiar, es por ello que, el derroche injustificado que atente contra el patrimonio de la persona que a sabiendas de la existencia de herederos forzosos realiza dichos actos debe de ser considerado como pródigo, ello con la finalidad de poder tutelar y respetar lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional para con el desarrollo del derecho sucesorio.

2.3. Marco conceptual

La delimitación conceptual contribuirá a un mejor entendimiento de los tecnicismos utilizados en la presente investigación, ello pues, se enfocará en un sentido más claro y permitirán un amplio panorama para el lector. Los términos serán definidos bajo el criterio del autor Cabanellas (1993) en su Diccionario Jurídico Elemental, mismos que señalamos de la siguiente manera:

- **Atentar:** Considerada como la acción de atentar en contra de algo, mayormente es considerado como el acto de perjudicar algo o a alguien. (RAE, 2022).
- **Agravio:** Llega a ser considerado como el daño ocasionado a raíz de la concreción de un acto para con algo en concreto. (RAE, 2022).
- **Causante:** Considerado como la persona de quien llega a provenir el mero derecho que alguien llega a ostentar, es más, dicha concepción comúnmente está relacionada al derecho sucesorio. (RAE, 2022).

- **Defensora:** Relacionada a los actos de protección y resguardo a raíz de la comisión o posible comisión de actos que atenten contra algo o alguien en concreto. (Cabanellas, 1979, p. 124).
- **Intención:** Considerado como la determinación de carácter volitivo o de voluntad en orden de un fin en específico, además es concebido como un propósito relacionado a la conducta. (Cabanellas, 1979, p. 237).
- **Protección:** Concebido como la acción y efecto de proteger, concepción relacionada al sistema legal, así pues, considerado como el acto de llegar a salvaguardar de los peligros a una cosa, persona, ideal, etc., que para quien proteja se encuentre en peligro. (RAE, 2022).
- **Autonomía:** “Estado y condición del pueblo que goza de entera independencia, sin estar sujeto a otras leyes que a las dictadas por él y para él. En sentido figurado, condición del individuo que de nadie depende en ciertos aspectos.” (Cabanellas, 1993, p. 34).
- **Buenas costumbres:** “Conformidad que debe existir entre los actos humanos y los principios de la moral.” (Cabanellas, 1993, p. 42).
- **Contrato:** Se determina como la convención entre varias personas donde se termina su objeto de interés jurídico, creando obligaciones entre las partes. (Cabanellas, 1993, p. 74).
- **Contractual:** “Procedente del contrato o derivado de él.” (RAE, 2022).
- **Libertad:** “Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.” (Cabanellas, 1993, p. 189).
- **Manifestación:** “Declaración. Publicación. Descubrimiento. Revelación. Confesión. Confidencia. Notificación. Hecho de poner a la vista. Signo, prueba, indicio.” (Cabanellas, 1993, p. 198).
- **Norma:** “Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal.” (Cabanellas, 1993, p. 214).
- **Orden:** “Aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos”. (Cabanellas, 1993, p. 224).

- **Público:** “Muchedumbre. Multitud. Masa. Conjunto de personas que asisten a un acto o presencian un espectáculo. Grupo social ajeno a la familia y al círculo íntimo. Gente. Pueblo.” (Cabanellas, 1993, p. 265).
- **Voluntad:** “Potencia o facultad del alma que lleva a obrar o a abstenerse. Acto de admitir o repeler algo. Aceptación. Rechazamiento. Deseo. Intención. Propósito. Determinación. Libre albedrío.” (Cabanellas, 1993, p. 334).

Capítulo III: Metodología

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Se comprende por **enfoque cualitativo**, a la investigación que: “(...) no se llega por cuantificación u otro tipo de procedimientos estadísticos (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), ya que, su alcance final es: “(...) entender un fenómeno complejo (...) [cuyo] manejo no está en calcular las variables del fenómeno, sino en comprenderlos” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); esto es que, el propósito de una investigación cualitativa es entender el por qué ocurre un concreto acción social o simplemente interpretar una determinada realidad teórica (el fenómeno complejo), a fin de poder perfeccionar o brindar un resultado eficaz al problema analizado.

Ahora bien, la presente investigación al ser de corte **cualitativo teórico**, pues acorde al jurista e investigador mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455) se comprende por investigación **teórica-jurídica**: “(...) aquella que capta el problema jurídico desde un perspectiva puramente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la norma jurídica, institución o estructura legal en cuestión”; lo cual conlleva que éste tipo de investigación promueve el análisis de mecanismos normativos individuales o en su conjunto (ley).

De esa forma, a razón de que se cuestionaron y analizaron dispositivos normativos, juntamente con sus respectivos conceptos jurídicos, con el único objetivo de demostrar las anomalías interpretativas respecto a sus cualidades, la presente investigación **analizó el artículo 584 del Código Civil**.

Entonces, como ya se había desarrollado en la delimitación conceptual de utilizar un lenguaje o discurso en base al **iuspositivismo** es que ahora estableceremos el porqué de dicha **postura epistemológica jurídica**.

La **escuela del iuspositivista** ha concebido que la centralidad o científicidad del derecho se basa en el orden legal y su respectivo análisis dogmático, asimismo, el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio** se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe sostener en claro qué es lo que va a estudiar, cómo lo va a estudiar y finalmente, si esos dos elementos se ajustan al propósito o finalidad de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Así, el “(a)” del iuspositivismo es la legislación, esto es cualquier ordenamiento jurídico vigente de la legislación peruana, mientras que “(b)” se centra en desarrollar una evaluación y análisis mediante la interpretación jurídica, para que, por último, el “(c)” sea la mejora del ordenamiento jurídico la cual puede ser, por medio, del planteamiento de una inconstitucionalidad o mejora de la norma que fue detectada como contradictoria, insuficiente o que incluso que considere su implementación, a fin de hacer más robusto y sólido el ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Por lo tanto, para los propósitos de la presente investigación “(a)” fue **la libertad contractual y la declaración de interdicción a pródigos en el estado peruano**, “(b)” se interpretó correctamente dicho artículo mediante los diferentes tipos de hermenéutica jurídica, siendo por ejemplo la: sistemática, exegética, teleológica, etc., siendo para que “(c)” fue perfeccionar el ordenamiento jurídico mediante la implementación normativa al **artículo 584 del Código Civil** y no dejar vacíos o lagunas y el juez pueda resolver mejor los casos concretos.

3.2. Metodología

Las metodologías paradigmáticas se dividen en investigaciones empíricas y teóricas, del cual, tras ya haber justificado porque fue **teórica** se empleó la modalidad de metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con una **tipología de corte propositivo**.

Asimismo, como ya se ha fundamentado porque es una investigación teórica jurídica líneas más arriba, lo que restaría es justificar porque está dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la cual no viene a ser otra cosa que la que: “(...) estudiar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Comúnmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; siendo que **para nuestro caso estamos cuestionando una norma**, pero desde una perspectiva o postura epistemológica iuspositivista.

Tras lo desarrollado, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista **es viable y compatible**, porque, en ambos sistemas tratan de cuestionar y valorar

una norma, que en éste caso viene a ser el **artículo 584 del Código Civil**, la cual es cuestionada por su valor inherente, pues al estar en miras de un Estado Constitucional de Derecho podemos **anticipar que el inciso y artículo en cuestión, en la actualidad resulta contradictorio e insuficiente**, no dando resultados fácticas al juez, ni a los operadores del derecho, siendo más un principio que un marco legal especializada para la prelación alimentaria.

Lo cual implica que, si cualquier ciudadano a pie que es demandado por el artículo 584 del Código Civil sobre prodigo, pueda defenderse siempre y cuando su heredero forzoso no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ya que, tienen todo lo necesario para sus necesidades básicas, en otras palabras, cuentan con dinero o es rico, salvo si su hijo si se encuentra en un estado de vulnerabilidad, solo le queda acatar con el ordenamiento jurídico porque no es bueno que tenga una expectativa de la riqueza, afecta la supervivencia futura.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria metodológica.

La trayectoria estuvo relacionada al cómo se tuvo que actuar desde que se instaló la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una aclaración holística del cómo se va a desarrollar la tesis desde un enfoque metodológico, para ello, explicaremos *grosso modo*.

En orden a la naturaleza de la investigación se aplicó la interpretación exegética, la cual es comprendida como la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), a fin de analizar **la libertad contractual**, asimismo se realizará un análisis doctrinario sobre **la declaración de interdicción a pródigos en el estado peruano**.

Por último, la información fue extraída mediante la técnica del análisis documental y una serie instrumento de recolección de datos llamado: la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) con el objetivo de analizar las características de ambos conceptos jurídicos y observar su nivel de relación, para luego, procesar los datos mediante la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas o contrastar las hipótesis establecidas.

3.3.2. Escenario de estudio.

La investigación al ser cualitativa y de corte teórico siendo que se analizó **la libertad contractual y la declaración de interdicción a pródigos en el estado peruano**, cuyo escenario de estudio constituye el mismo marco jurídico peruano, ya que de allí es de donde se puso a prueba la resistencia de una interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para observar sus estructuras e insuficiencias en casos concretos (que se formularon de manera hipotética, pero con solides).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

Como ya se ha señalado, la investigación al ser de enfoque cualitativo teórico, lo que se estuvo examinando fue la estructura normativa del **artículo 584 del Código Civil**, las cuales identificaron a la categoría: Antinomia, como al mismo tiempo se estuvo evaluado doctrinariamente la categoría del orden de prelación alimentaria, a fin de desarrollar una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

La técnica de recolección de datos fue el análisis documental, el cual, consiste en la realización de un análisis de textos doctrinarios que tiene por finalidad la extracción de información relevante para la elaboración de nuestra investigación. Asimismo, podemos mencionar que el análisis documental será considerado una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, pues este permitirá desarrollar un documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias; estas fuentes van a proceder como una suerte de intermediario o instrumento que permitirá que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

Por último, como recolección de datos vamos a emplear la ficha de toda índole como: de resumen, textuales, bibliográficas, pues así podremos desarrollar un marco teórico consistente que se adecue a nuestras necesidades conforme al

decurso de la investigación, así como a la interpretación y enfoque otorgada a la realidad y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información

Si ya detallamos que la información fue recolectada mediante la ficha de resumen, textual y bibliográfica; también debemos señalar que esta no va a ser suficiente para el desarrollo de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis contenido o formalizado, con el fin de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

<p>FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO:</p> <p>“..... ”</p>
--

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a comprender premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, obtuvieron un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a emplear en nuestra investigación fue la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades segura que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones formales y materiales; (c) idóneas, pues las premisas necesitan tener y mantener cierta

postura; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información comprensible.

Por consiguiente, habiendo empleado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diferentes textos, se afirma que la argumentación considerada para la tesis fue entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se realizará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico

El rigor científico de la investigación estuvo denotado a la lógica de la cientificidad del paradigma metodológico antes descrito, siendo que su cientificidad se respalda en lo dicho por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista fue: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); de esa manera, es que se ha recurrido interpretar la norma desde un punto de vista positivista, a fin de mejorar el ordenamiento jurídico teniendo como principal regular de no contradecir las conexiones del mismo marco jurídico y sobre todo la constitución misma.

Entonces, para examinar si realmente se estuvo utilizando la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo es no haber brindado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, sino de haber empelado las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento jurídico peruano.

3.3.7. Consideraciones éticas

Al ser una investigación cualitativa teórica, no es menester exhibir una justificación para salvaguardar la integridad o el honor de algún encuestado, entrevistado o cualquier otra forma fáctica-empírica.

Capítulo IV: Resultados

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que se relaciona la libertad contractual y el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos no están en vulnerabilidad en el Estado peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. - Desde una perspectiva constitucional se sostuvo que la libertad contractual se encuentra ejercida también dentro de la Carta Magna en su artículo 62 de la Constitución Política del Perú, el cual, nos menciona textualmente que: “La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato, por ende, los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley”, entonces, nos da a comprender, que ello es aplicable a todas las normas de menor rango, como viene a ser el Código Civil porque la norma constitucional posee el rango de norma suprema dado que expresa la voluntad común de la sociedad en general bajo la perspectiva dogmática del pacto social.

Segundo. – La libertad contractual como bien se observó, es una institución jurídica reconocida en la Constitución, pero es desarrollada en una perspectiva destinada de la libertad en torno a los particulares, debido a que, bien regulara sobre el negocio jurídico de carácter patrimonial entre los sujetos que intervienen sobre el mismo, pero a su vez se podrá observar las limitantes a este ejercicio de la libertad en el contenido, pero por lo fundamental revisaremos primero la norma civil.

Tercero. - En cuanto, al artículo 1354 del Código Civil (1984), se desarrolló que la libertad contractual es la facultad que otorga a los particulares entorno al contenido contractual. Por lo cual, podemos ver que se habla de la autonomía y la no intervención del estado al respetar la independencia de los particulares a pactar entre ellos de forma libre sobre el contenido contractual. Pero, por otro lado, podemos ver que reconocerá a las normas imperativas como el límite sobre los contratos, quedando así un esquema amplio de todas las normas que puedan

denominarse imperativas, lo cual es desarrollado de forma específica en el subtítulo correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo a lo mencionado se resaltó dos puntos importantes como la autonomía de la voluntad de las partes y los límites de la libertad contractual, el primero fue considerada como aquella potestad que las partes puedan determinar en independencia del ejercicio de su voluntad el contenido contractual en torno a las obligaciones que se comprometen, mientras que el segundo fue comprendida que dicho límite contractual tiene que ser representada desde el primer momento bajo un carácter imperativo, por ello, es menester entender que se debe tener en cuenta el principio de unidad en torno a la interpretación civil para el deber de revocarnos al título preliminar ya que este abarcara de manera general el acto jurídico y las normas imperativas dentro de lo que viene a ser las limitantes a la libertad contractual.

Cuarto. – En lo que respecta a la declaración de interdicción de pródigos no llega a existir de forma concreta un antecedente dentro del Derecho nacional que pueda servir como punto de referencia para el proceso de interdicción civil, es por ello que, el Código Civil de Santa Cruz es considerado como uno de los más resaltantes y únicos antecedentes relacionados a los proceso de interdicción, en tanto que, el Código Civil de Santa Cruz llega a prescribir lo concerniente a la muerte civil, aun cuando dicha figura fue desarrollada de forma atenuada, así pues, el capítulo III del mencionado Código fue el encargado de prescribir lo concerniente a la prescripción de la muerte civil, el mismo que llega a estar destinado a poder facultar el efecto de poder llegar a privar al condenado de la misma de todo tipo de participación que pueda ostentar el derecho civil, es más, a raíz de lo prescrito en el Código antes mencionado es posible mencionar que la condenación a muerte natural llega a traer como consecuencia la existencia de la muerte civil.

Por ende, a raíz de lo anteriormente detallado es posible evidenciar que la interdicción civil llega a ser concebida como un medio por el cual llega a ser posible la declaración de incapacidad para el ejercicio de un derecho a una determinada persona a quien se le tendrá que nombrar un curador en concreto, el cual, tendrá como finalidad de tener que velar en favor de los intereses y el bienestar de quien fuere el interdicto, es más, la interdicción civil ostenta una estrecha relación con su

concepción como aquella acción judicial mediante la cual se llega a facultar la posibilidad de la declaración de incapacidad de una determinada persona para que la misma no pueda ejercer sus derechos civiles de forma independiente, ello condicionado a los casos en los que la misma no pueda llegar a expresar de forma libre y cabal su propia voluntad.

Quinto. - Ahora bien, se consideró que la declaración de interdicción de pródigos es aquel acto que llega a permitir la anulación de capacidades de una persona que es catalogada como incapacitada para poder actuar en el ejercicio de la vida jurídica, la cual puede llegar a ser condicionada a razón del estado en el que se llegase a encontrar dicha persona, es por ello que, la declaración de interdicción llega a facultar la imposibilidad del actuar del interdicto para con la contracción de obligaciones por la propia cuenta del mismo, así pues, el interdicto tendrá que requerir de forma expresa la autorización de otra personas, la misma que llega a ser conocida como el curador para que dicho sujeto pueda llegar a ejercer con plenitud sus derechos y obligaciones.

Sexto. – En este orden de ideas, cabe señalar que la declaración de interdicción en el Código Civil llega a prescribir lo concerniente a la importancia de la interdicción y la incidencia de la misma en la facultad del nombramiento de un curador propio, así pues, el Código Civil llega a establecer en su artículo 568-A que el juez a cargo del proceso de interdicción recaba la certificación del registro, a efectos de verificar la existencia del nombramiento y la designación realizada por la propia persona vincula al juez; por ello, a raíz de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional se llegó a deducir que lo prescrito en dicho artículo llega a estar relacionado con la declaración de interdicción en el Código Civil, debido a que, el mismo llega a prescribir lo concerniente a la facultad de poder llegar a nombrar a un curador, así pues, quien llegue a ser considerado como el juez encargado del proceso de interdicción tendrá que ser el funcionario público encargado de poder llegar a admitir dicha pretensión.

Séptimo. – Por otra parte, es imprescindible mencionar que gran parte de la doctrina mayoritaria considera que como tal no llega a existir un consenso exacto en torno al concepto de prodigalidad, caso similar en relación a los requisitos y circunstancias para su declaración, es por ello que, la jurisprudencia es la encargada

de poder dilucidar lo concebido por la prodigalidad en términos específicos, ya que, que el Código Civil no llega a prescribir de forma concisa y debida lo considerado por prodigalidad, por ende, a raíz de dicha situación, la doctrina y la jurisprudencia fueron los encargados de poder llegar a desarrollar de forma debido lo concerniente a la prodigalidad.

Por ello, la prodigalidad solo puede llegar a ser concebida como aquel estado jurídico que es desencadenado por actos que son naturalizados por el sujeto que es considerado como pródigo, es por ello que, los actos que son desencadenados por el pródigo atentan en primera instancia en contra del patrimonio del mismo, por consiguiente, en contra de los intereses de los legitimarios y la familia en sí.

Octavo. – Otro punto importante que se consideró fue **la prodigalidad en el Código Civil peruano**, el cual, se señaló que es necesario comprender la prodigalidad en el Código Civil peruano llega a ser concebida como aquel mecanismo jurídico mediante el cual es posible limitar de forma explícita la capacidad relacionada a la administración del patrimonio de quien llegase a ser declarado como pródigo, ello con la finalidad de poder proteger los intereses y el bienestar de las personas que ostentan una dependencia económica del mismo.

En definitiva, el ordenamiento jurídico nacional, así como también la doctrina mayoritaria no son ajenos de las prescripciones relacionadas a la prodigalidad como un medio mediante el cual se pretende preservar los intereses de los legitimarios y demás sujetos que están legitimados en poder llegar a reclamar la legítima que sería dejada por el pródigo, sin embargo, uno de los fundamentos primordiales por el cual se llega a restringir el libre ejercicio de los derechos del pródigo es la protección del patrimonio y la protección de la perseverancia de los fines ostentados por la familia para con los actos que pueden ser reprochables que son desencadenados por quien es declarado como pródigo.

Noveno. - Ahora bien, también se abarcó otro tema importante como la prodigalidad como causal de declaración de interdicción, el cual, se llegó a comprender como un medio mediante el cual es posible imponer una cierta incapacitación por parte de la persona que cometiera actos en contra de los intereses de la familia, no obstante, la prodigalidad es concebida como una causal por la cual puede llegar a limitarse de forma expresa la capacidad de un determinado sujeto,

razón por la cual, se concibe la posibilidad de la interferencia de la curatela como aquel medio mediante el cual se puede salvaguardar las pretensiones de quien es declarado como pródigo, ello con la finalidad de que las decisiones que el mismo toma para con su patrimonio puedan ser supervisadas a raíz de la designación de un curador que es designado por el juez ante la emisión de una sentencia que llegase a declarar como pródigo a una persona en concreto.

Decimo. – Este punto es muy importante considerar porque el Código Civil en su artículo 584 llega a prescribir que: Puede ser declarado pródigo el que teniendo cónyuge o herederos forzosos dilapida bienes que exceden de su porción disponible; por consiguiente, a raíz de lo prescrito en el Código Civil en torno a los pródigos podemos identificar que los mismos llegan a ser considerados como aquellos sujetos a los cuales el ordenamiento jurídico nacional concibe la posibilidad de la materialización jurídica de la declaración de interdicción, debido a que, el actuar de los mismos es concebido como un mero atentado en contra de los intereses tanto de su cónyuge como el de sus herederos forzosos, debido a que, las acciones del mismo llegan a versar en contra de las porción de bienes que les correspondería a los sujetos antes mencionados, es por ello que, se considera que aquel acto destinado a dilapidar los bienes que excedan de la porción disponible, situación ocasionada por quien en términos normales sería el causante de la legítima puede llegar a ser susceptible de declaratoria de interdicción.

Sin embargo, lo establecido en el artículo 584 del Código Civil no debe de regirse meramente en los tercios de disposición patrimonial ante la existencia de herederos forzosos, debido a que, ello no puede ser considerado como un criterio objetivo mediante el cual es posible adjudicar la prodigalidad o no de una persona, en consecuencia, a raíz de todo lo antes mencionado es posible identificar que el legislador debe de centrar su análisis jurídica en la consideración de todos los supuestos y salvoconductos que puedan estar inmersos dentro de la declaración de prodigalidad que es prescrita en el artículo 584 del Código Civil del Perú.

Décimo primero. - A partir del presente considerando se va a desarrollar los puntos importantes respecto al **objetivo número uno**, por el cual, primero se debe comprender que los herederos forzosos evidencian su relación intrínseca con lo concebido por la legítima, la misma que llega a ser parte del cuerpo normativo

del Código Civil del Perú, el cual en su artículo 723 del mismo llega a prescribir lo concerniente a la concepción de la legítima como una parte de la masa hereditaria, la cual no puede llegar a ser dispuesta con libertad total por parte de quien fuese considerado como el causante de la misma, ello condicionado ante la declaración de la existencia de herederos forzosos, es por ello que, es posible mencionar que la legítima es considerado como una limitación que llega a ser impuesta al libre ejercicio de la voluntad de poder testar, debido a que, la existencia de parientes que son llamados a poder ser considerados como herederos forzosos o legitimarios, en esa medida, ante la interrelación que llega a ser ostentada por la legítima con la naturaleza jurídica ostentada por los herederos forzosos se llega a dilucidar que los mismos comparten su naturaleza en el sentido de que están inmersos dentro de lo prescrito por el derecho sucesorio.

Décimo segundo. - En el caso de los herederos forzosos que no cuenten con vulnerabilidad se puede evidenciar que la misma cuenta con una naturaleza jurídica que es absolutamente opuesta a la manifestada por los herederos forzosos que cuentan con vulnerabilidad, en tanto que, dicha distinción llega a ser manifestada a consecuencia de que el estado con el que llegan a contar las personas es diferente a un estado de vulnerabilidad, por ende, a raíz de lo no existencia de dicha facultad o estado que llegaría a distinguir a un grupo de personas de pueda ostentar una cualidad diferente al de las demás persona.

Es por ello que, se debe de tener especial consideración en la prescripción de normas jurídicas que puedan regular la interferencia de supuestos normativos en relación a criterios objetivos, los cuales deben de prever todas los supuestos jurídicos y salvoconductos que pueden ser declarados a raíz del respeto de lo concebido dentro de la norma jurídica nacional, en consecuencia, casos tales como la declaración de prodigalidad debe de fundarse en criterios objetivos, por el contrario, la misma no puede fundamentarse en base de criterios subjetivos, los cuales no llegan a garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales y propiamente los fines de la norma jurídica en cuestión.

Décimo tercero. - Bajo los conceptos ya mencionados, se puede observar que cuando los hijos no son vulnerables y los padres saben administrar de una forma adecuada sus bienes, debería existir la libertad contractual de los progenitores frente

a sus patrimonios, para que así, no se lleva a cabo ninguna declaración de interdicción a pródigos, ya que, dichos herederos tienen lo suficiente y lo necesario para su supervivencia frente a la sociedad.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que se relaciona la libertad contractual y el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos están en vulnerabilidad en el Estado peruano.”; y sus resultados fueron:

Primero. - En los considerandos **PRIMERO** al **TERCERO** del objetivo primero se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto a la libertad contractual, explicando sus fundamentos doctrinarios y limitaciones legislativas; mientras que a partir del considerando **CUARTO** al **NOVENO** se desarrolló la información más relevante sobre la declaración de interdicción a pródigos en el estado peruano, por lo cual, ahora continuaremos describiendo sobre los herederos forzosos en estado de vulnerabilidad de la siguiente manera:

Segundo. - Antes de comenzar con el presente tema, primero se debe tener en cuenta que los herederos forzosos en estado de vulnerabilidad son considerados como aquellos sujetos que a diferencia plena no cuentan con una total de capacidad económica que le permita prevenir, resistir o incluso le permita la posibilidad de que ante un acto que pueda ir en contra de los mismos se pueda responder de una manera satisfactoria a dicho acontecimiento, por otra parte, ante la no existencia de la capacidad antes mencionada es posible mencionar que dicha escasez de la capacidad llega a condicionar la existencia de situaciones que puedan ser catalogadas como meras expresiones de situaciones de riesgo, debilidades, fragilidades o como también inseguridades, por ello, un claro ejemplo de lo concebido por los herederos forzosos que puede ser evidenciado por lo evidenciado en las personas que cuentan con discapacidad, las mismas que son consideradas como herederos forzosos vulnerables, debido a que, llegan a sufrir un riesgo incrementado del riesgo de perder la vida, sus bienes, propiedades, etc.,

En ese mismo orden de ideas, los herederos forzosos que son considerados como vulnerables son aquellos a los cuales ciertos aspectos de su vida constituyen

un riesgo para con la subsistencia del mismo en el tiempo, por ende, partiendo desde esa perspectiva un claro ejemplo de un estado de vulnerabilidad puede llegar a ser evidenciado por las personas que cuentan alguna discapacidad, razón por la cual, se pretende asegurar la subsistencia de los mismos mediante la protección de los actos que puedan estar relacionados a la disposición del patrimonio que podría llegar a ser dejado por el legitimario, en consecuencia, figuras jurídicas tales como: la prodigalidad, la interdicción, la designación de curatela, son considerado como mecanismos jurídicos mediante los cuales se pretende proteger los intereses de las personas que llegan a ser considerados como herederos forzosos que cuentan con un estado de vulnerabilidad de forma explícita.

Tercero. - Pues bien, después de señalar lo fundamental ahora es necesario relacionar todo lo abarcado con el artículo 584 del CC, por ello, primero es importante sostener que dicho ordenamiento jurídico da a comprender que será declarado pródigo el que teniendo cónyuge o herederos forzosos dilapida bienes que exceden de su porción disponible, es decir, que si aquella persona titular de sus bienes no considera ni toma en cuenta que tiene hijos menores que realmente necesitan lo indispensable para su supervivencia, se le puede declarar una interdicción por los siguientes puntos:

- Primero, porque tuvo una falsa expectativa de la riqueza, es decir, que el progenitor tuvo una inobservancia o inadecuada concepción del contenido patrimonial, en tanto que, independientemente del monto al que pueda ascender el patrimonio económico de la riqueza, la inobservancia real y cuantificada de la misma llega a conllevar una mala administración de los bienes que llegan a estar inmersos en la misma, por ende, en relación al derecho sucesorio y propiamente a la declaración de prodigalidad, la falsa expectativa de la riqueza debe de ser considerada como un criterio objetivo para la imposición de dicha figura jurídica en el desarrollo del ordenamiento jurídico nacional.
- Segundo, porque derrocha dinero sin que justifique la supervivencia futura, es decir, así como la falsa expectativa de la riqueza, el derrochar dinero sin que se justifique la supervivencia futura llega a suponer un criterio objetivo mediante el cual podría ser posible la declaración de prodigalidad de la

persona que incurriere en dichos actos, toda vez que, dichos actos constituyen un mero atentado en contra de los intereses y las expectativas de los sujetos que son llamados a suceder y ser parte del proceso sucesorio, así pues, partiendo de la perspectiva de que la declaratoria de prodigalidad pretende la protección de los intereses y expectativas de los sujetos antes mencionados.

Cuarto. - Por lo tanto, se observó que cuando existan herederos forzosos en estado de vulnerabilidad, los progenitores dueños de sus bienes no pueden derrochar dinero, ya que, tienen que velar por sus menores hijos o mayores que se encuentran con discapacidad, para que obtengan una supervivencia favorable a futuro.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “La libertad contractual **se relaciona de manera positiva** con el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos no están en vulnerabilidad en el Estado peruano, **a excepción que tenga una falsa expectativa de riqueza o no justifique su supervivencia futura**”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero. - La libertad contractual como bien se observó es una institución jurídica reconocida en la Constitución, pero es desarrollada en una perspectiva destinada de la libertad en torno a los particulares, debido a que, bien regulará sobre el negocio jurídico de carácter patrimonial entre los sujetos que intervienen sobre el mismo, pero a su vez se podrá observar las limitantes a este ejercicio de la libertad en el contenido, pero por lo fundamental es que revisaremos primero la norma civil.

Ahora bien, de acuerdo a lo mencionado se resaltó dos puntos importantes el de la autonomía de la voluntad de las partes y los límites de la libertad contractual, el primero fue considerada como aquella potestad que las partes puedan determinar en independencia del ejercicio de su voluntad el contenido contractual en torno a las obligaciones que se comprometen, mientras que el segundo fue comprendida que dicho límite contractual tiene que ser representada desde el primer momento bajo un carácter imperativo, por ello, es menester entender que se debe tener en

cuenta el principio de unidad en torno a la interpretación civil para el deber de revocarnos al título preliminar ya que este abarcara de manera general el acto jurídico y las normas imperativas dentro de lo que viene a ser las limitantes a la libertad contractual.

Segundo. - En cuanto a la prodigalidad solo puede llegar a ser concebida como aquel estado jurídico que es desencadenado por actos que son naturalizados por el sujeto que es considerado como pródigo, es por ello que, los actos que son desencadenados por el pródigo atentan en primera instancia en contra del patrimonio del mismo, por consiguiente, en contra de los intereses de los legitimarios y la familia en sí.

La declaración de interdicción de pródigos es aquel acto que llega a permitir la anulación de capacidades de una persona que es catalogada como incapacitada para poder actuar en el ejercicio de la vida jurídica, la cual puede llegar a ser condicionada a razón del estado en el que se llegase a encontrar dicha persona, es por ello que, la declaración de interdicción llega a facultar la imposibilidad del actuar del interdicto para con la contracción de obligaciones por la propia cuenta del mismo, así pues, el interdicto tendrá que requerir de forma expresa la autorización de otra personas, la misma que llega a ser conocida como el curador para que dicho sujeto pueda llegar a ejercer con plenitud sus derechos y obligaciones.

Tercero. - Este punto es muy importante considerar porqué el Código Civil en su artículo 584 llega a prescribir que: Puede ser declarado pródigo el que teniendo cónyuge o herederos forzosos dilapida bienes que exceden de su porción disponible; por consiguiente, a raíz de lo prescrito en el Código Civil en torno a los pródigos podemos identificar que los mismos llegan a ser considerados como aquellos sujetos a los cuales el ordenamiento jurídico nacional concibe la posibilidad de la materialización jurídica de la declaración de interdicción, debido a que, el actuar de los mismos es concebido como un mero atentado en contra de los intereses tanto de su cónyuge como el de sus herederos forzosos, debido a que, las acciones del mismo llegan a versar en contra de las porción de bienes que les correspondería a los sujetos antes mencionados, es por ello que, se considera que aquel acto destinado a dilapidar los bienes que excedan de la porción disponible,

situación ocasionada por quien en términos normales sería el causante de la legítima puede llegar a ser susceptible de declaratoria de interdicción.

Cuarto. - Por otro lado, también de forma específica se hizo mención sobre los herederos forzosos que evidencian su relación intrínseca con lo concebido por la legítima, la misma que llega a ser parte del cuerpo normativo del Código Civil del Perú, el cual en su artículo 723 del mismo llega a prescribir lo concerniente a la concepción de la legítima como una parte de la masa hereditaria, la cual no puede llegar a ser dispuesta con libertad total por parte de quien fuese considerado como el causante de la misma, ello condicionado ante la declaración de la existencia de herederos forzosos.

En el caso de los herederos forzosos que no cuenten con vulnerabilidad se puede evidenciar que la misma cuenta con una naturaleza jurídica que es absolutamente opuesta a la manifestada por los herederos forzosos que cuentan con vulnerabilidad, en tanto que, dicha distinción llega a ser manifestada a consecuencia de que el estado con el que llegan a contar las personas es diferente a un estado de vulnerabilidad, por ende, a raíz de la no existencia de dicha facultad o estado que llegaría a distinguir a un grupo de personas de pueda ostentar una cualidad diferente al de las demás persona.

Es por ello que, se debe de tener especial consideración en la prescripción de normas jurídicas que puedan regular la interferencia de supuestos normativos en relación a criterios objetivos, los cuales deben de prever todas los supuestos jurídicos y salvoconductos que pueden ser declarados a raíz del respeto de lo concebido dentro de la norma jurídica nacional, en consecuencia, casos tales como la declaración de prodigalidad debe de fundarse en criterios objetivos, por el contrario, la misma no puede fundamentarse en base de criterios subjetivos, los cuales no llegan a garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales y propiamente los fines de la norma jurídica en cuestión.

Quinto. – Ahora bien, dentro del presente considerando se va a plantear los siguientes casos hipotéticos:

- María y José se casaron hace ocho años atrás, ellos tuvieron dos hijos, el cual, actualmente uno de ellos tiene 29 y el otro 31 años, ambos están estudiando su postgrado en la carrera de medicina en una universidad

privada de alto costo, pero lamentablemente unos meses atrás su padre falleció producto de una enfermedad terminal, dejando una fuerte cantidad de dinero en un banco destinado para sus hijos, sin embargo, José al observar que sus hijos iban a despilfarrar el dinero (en tanto su madurez no era la más adecuada), realizó una estrategia legal como la donación en vida, para que toda esa cantidad y los bienes estén a nombre de María, siendo todo ello ya un bien propio, la esposa es la heredera universal, esto para que administrara bien los bienes y en su momento les dé a sus hijos.

Después, de un tiempo, sus hijos estaban incomodos con su madre porque se dieron cuenta que estaba comprándose muchas cosas como: ropas, accesorios, viajes, etc., pese a que también estaba administrando correctamente su dinero, es decir, que guardaba dinero para su futuro, a fin de no pedirles dinero o pensión de alimentos a sus hijos, solo que la madre se dio cuenta que no solo pedían para su pensión, sino para diversas vanalidades, y que camuflaban esos gastos como aporte a sus estudio, siendo por ejemplo que pedían dinero para una conferencia en Argentina, pero el fin último no era aprender, sino tener desenfrenos en fiestas, por ello, esta actitud controladora no les fomentaba gustaba a sus hijos.

Entonces llegó un día donde los dos hermanos se pusieron de acuerdo para actuar frente a dicha acción y la demandaron bajo el artículo 584 del Código Civil, para que la declaran prodigo, ya que, ellos estaban considerando que dicha acción estaba afectando la libre disponibilidad de sus bienes (la tercera parte de la masa hereditaria). Luego **el juez emitió una resolución a favor de los hijos de María**, sosteniendo lo siguiente: “El artículo en mención es clara y precisa, ya que, no fomenta ningún límite, por ello, aquel caso debe solucionarse tal y como expresa la norma”.

- Fabio es un padre soltero y jubilado, sin embargo, él tiene un hijo de 25 años, el cual, es profesional y genera buenos ingresos mensuales porque la empresa donde trabaja le otorga 1500 semanales, sin embargo, el exige de forma grosera a su padre para que le dé su herencia, pero Fabio no está de acuerdo, por ello, le dijo que no era su obligación darle dicha herencia y más aún porque ya le educó y actualmente se encuentra bien económicamente y

no le hace falta nada, ya que, trabaja. Después, de aquel incidente su padre reflexionó y se propuso a disfrutar de su dinero mientras se encontraba en vida, por ello, se iba de viaje, se daba sus gustitos, etc., pero administraba bien su dinero para que justifique su supervivencia futura. Un día su hijo se dio cuenta de sus acciones de su padre y le demandó para que le declaren prodigo estableciendo el artículo 584 del Código Civil. Al final, lamentablemente le dieron la razón al hijo. Ahora bien, de acuerdo a los ejemplos desarrollados, ¿Estuvo bien que el órgano jurisdiccional les dé solo la razón a los hijos? ¿A caso los intereses de los padres sobre su libertad contractual no tienen respaldo?

Sexto. – Por lo analizado anteriormente, se observa claramente en los ejemplos planteados y conceptos plasmados, pues que los padres tienen la libertad contractual de disponer sus bienes como mejor les parezca, ya que, no tienen hijos que se encuentren en un estado de vulnerabilidad, al contrario, ellos tienen lo suficiente para su supervivencia, asimismo, no se tiene que emitir una declaración de interdicción, ya que, los progenitores no tienen una falsa expectativa de administración de sus finanzas, porque se puede evidenciar que en este límite si existe una justificación de supervivencia futura, pero si en caso no sucede ello y se advierte que los padres no están administrando bien sus dinero ahí si sería factible la interdicción de pródigo, en tanto, a futuro perjudicarían a sus hijos o herederos forzosos a que puedan darle ya sea moral o legalmente una pensión de alimentos, simplemente porque no supo administrar su dinero, entonces, se puede declarar pródigo por una cuestión de precaución, así no tenga herederos forzosos en estado de vulnerabilidad.

Séptimo. – En efecto, la única solución para resolver el caso hipotético ya mencionado, es la modificación del artículo 584 del Código Civil, en tanto que se establezca nuevos límites al marco legal del pródigo, agregándole los herederos forzosos que no están en vulnerabilidad y también cuando los herederos forzosos están en vulnerabilidad, ya que, el primero está sujeto para aquellos hijos que tienen todo lo necesario para sus necesidades básicas, en otras palabras, cuentan con dinero y no es necesario que exista una declaración de interdicción de pródigos para sus padres y más aún cuando administran muy bien su dinero, mientras que en el

segundo si se puede realizar la declaración porque dichos hijos necesitan dicha economía para su supervivencia, a razón de que son vulnerables o cuando los hijos no están en vulnerabilidad, pero sus padres tienen la falsa expectativa de la riqueza, llegando a derrochar dinero sin justificar la supervivencia futura.

Octavo. – Por otro lado, podría existir alguna especulación o razones de abogados, jurista, doctrinólogos que mencionen lo siguiente: “A caso los herederos forzosos no tienen derecho a que se les deje una herencia, porque los padres deberían gastarse todo el patrimonio acumulado, ello sería arbitrario”

Noveno. - Lo dicho anteriormente, fomenta un buen debate, por ello, comenzaremos refutando de la siguiente manera: En primer lugar, se debe tener en cuenta que la herencia no es obligatoria, esto es que mientras estén vivos, los propietarios pueden disponer como mejor les parezca porque los patrimonios acumulados son el esfuerzo de toda su vida, en segundo lugar, las personas que educan y que otorgan lo necesario a sus descendientes tienen el derecho de gozar todo lo que ellos adquirieron a lo largo de su vida, para que así, obtengan una vida digna durante su vejez, y en tercer lugar, también existen muchos hijos que lamentablemente pese a tener todo, asumen una actitud que hasta el esfuerzo de sus padres, la cual se plasma en los bienes muebles o inmuebles, ya es suyo y quieren seguir adquiriendo más y más, en otras palabras son personas ambiciosas, por ello, ante la negatividad de sus padres respecto a seguir otorgándoles más herencia lo único que les conviene es declarándoles pródigo a sus padres, pese a que algunos progenitores realmente si saben administrar su dinero **dejando de lado la falsa expectativa de la riqueza para que no derrochen su dinero y logren justificar la supervivencia futura.**

Por todo lo esgrimido, **confirmamos la hipótesis planteada**, que la libertad contractual se relaciona de manera positiva con el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos no están en vulnerabilidad en el Estado peruano, a excepción que tenga una falsa expectativa de riqueza o no justifique su supervivencia futura, entonces, a los dicho, en un proceso judicial de interdicción, los padres o el interesado tendrá argumentos y herramientas totalmente eficaces para defenderse ante un ataque de declaración de pródigo.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “La libertad contractual **se relaciona de manera negativa** con el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos están en vulnerabilidad en el Estado peruano, **a razón de que dicha persona es garante de la vida, salud y/o educación**”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero. – Respecto al tema señalado, mediante el **considerando PRIMERO** al **TERCERO** se ha fundamentado sobre la libertad contractual y la relación existente con la declaración de interdicción a pródigos, en la presente contrastación de la hipótesis dos solo se va abarcar sobre los herederos forzosos que se encuentran en estado de vulnerabilidad de la siguiente forma:

Segundo. - Se consideró que los herederos forzosos que son considerados como vulnerables son aquellos a los cuales ciertos aspectos de su vida constituyen un riesgo para con la subsistencia, por ende, partiendo desde esa perspectiva un claro ejemplo de un estado de vulnerabilidad puede llegar a ser evidenciado por las personas que cuentan alguna discapacidad, razón por la cual, se pretende asegurar la subsistencia de los mismos mediante la protección de los actos que puedan estar relacionados a la disposición del patrimonio que podría llegar a dejar, en consecuencia, figuras jurídicas tales como: la prodigalidad, la interdicción, la designación de curatela, son considerado como mecanismos jurídicos mediante los cuales se pretende proteger los intereses de las personas que llegan a ser considerados como herederos forzosos que cuentan con un estado de vulnerabilidad de forma explícita.

Por ello, es posible concebir que la situación de vulnerabilidad ostentada por los herederos forzosos llega a suponer un mecanismo mediante el cual es posible exteriorizar la intención del legislador para con la protección de los intereses y expectativas de la herencia que pueden ser ostentados por los sujetos antes mencionados, es por ello que, situaciones que puedan versar en contra de lo prescrito en la norma constitucional, asimismo en el ordenamiento jurídico nacional.

Tercero. – En lo que respecta al presente tema, de acuerdo a los párrafos ya mencionados en líneas arriba se pudo observar cuando son considerados los hijos en estado de vulnerabilidad, por ello, para mayor claridad se va a presentar los siguientes casos hipotéticos en relación a lo mencionado:

- Pablo y María, eran padres de Juan (10 años), sin embargo, ella sufrió un accidente y falleció de inmediato (siendo que ella no tenía bienes a su nombre), Juan aún se encontraba aun en escuela, pero después de la muerte de María, Pablo aún creía ser soletero y sin compromiso, por lo que, sigue educando a su hijo, pero al mismo tiempo sigue gastando su dinero omitiendo que tenía un hijo menor y sobre todo que se encontraba aún en un estado de vulnerabilidad, en tanto el padre con la economía que tiene bien puede darle incluso estudio universitarios, así que, el menor le contó a su tía y ella de inmediato en representación de su sobrino fue a interponer una demanda para que a su padre le declaren como pródigo porque estaba vulnerando la supervivencia futura de su hijo.
- Mercedes es una joven con 21 años de edad, ella sufrió un accidente de tránsito, el cual, le ocasionó la pérdida de sus piernas, por ello, ella solo podía transitar a cualquier lugar por medio de una silla de ruedas, su mamá era una persona aún joven y solo pensaba en disfrutar al máximo su vida gastando de más su dinero omitiendo que su hija lo iba a necesitar a futuro, ya que, se encontraba en un estado de vulnerabilidad. Entonces, observando aquellos comportamientos de su madre Mercedes fue a denunciarle a su madre estableciendo el artículo 584 del Código Civil.

Cuarto. – Por lo analizado anteriormente, se observa claramente en los ejemplos planteados y conceptos plasmados, pues que los padres tienen la libertad contractual de disponer sus bienes como mejor les parezca, pero no cuando sus hijos se encuentran en un estado de vulnerabilidad, es decir, que cuando sus hijos son menores de edad o tenga alguna discapacidad (siendo mayores de edad) no pueden estar gastando los bienes sin pensar en la vulnerabilidad de sus herederos, ya que, como progenitores frente a esta situación tienen que ver las cosas importantes que necesitan aquellas personas como su educación, su alimentación o su salud, con el fin de garantizarles un futuro de calidad y sobre todo estable.

Por todo lo esgrimido, **confirmamos la hipótesis planteada**, de que la libertad contractual se relaciona de manera negativa con el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos están en vulnerabilidad en el Estado peruano, a razón de que dicha persona es garante de la vida, salud y/o educación, esto es que los propietarios no pueden alegar libertad contractual para defenderse ante una demanda de interdicción sobre prodigalidad.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.

La libertad contractual **se relaciona de manera positiva** con el proceso de declaración de interdicción a pródigos en el Estado peruano, **siempre en cuando exista reglas cuando los herederos forzosos no estén en vulnerabilidad**, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero. - En este considerando es importante señalar que para determinar la contrastación de la hipótesis general, primero se debe evaluar el peso de cada hipótesis específica pues puede existir el caso que a pesar de haber confirmado dos hipótesis de tres, el que se rechazo tenga mayor fuerza para rechazar la hipótesis general, o la situación puede ser viceversa, que frente a dos hipótesis rechazadas de tres hipótesis, solo una se confirmo es más que suficiente para poder confirmar la hipótesis general; tras conocer el contexto de lo mencionado, a todo ello se le denomina la teoría de la decisión, la cual tiene que ser discutida el peso de cada hipótesis para tomar la mejor rienda del trabajo de tesis.

Segundo. - El peso que se obtuvo de cada hipótesis es de 50%, asimismo, se considera que las dos hipótesis específicas fueron independientes, esto quiere decir, que, si una hipótesis emite un resultado distinto al resto, no va afectar a los demás, y también se comprobó de que las hipótesis mencionadas son confirmadas, llegándose a entender que la libertad contractual de las personas titulares de sus bienes no están siendo reconocidos como fundamentales porque el artículo 584 del Código Civil, respecto a que la figura jurídica de pródigo no establece ningún límite, al contrario dicho ordenamiento jurídico está plasmado de manera general y solo está respaldando al cónyuge y a los herederos forzosos, por ello, es posible concebir que la situación de vulnerabilidad ostentada por los herederos forzosos

llega a suponer un mecanismo mediante, el cual, es factible exteriorizar la intención del legislador para con la protección de los intereses y expectativas de la herencia que pueden ser ostentados por los sujetos antes mencionados, pero la norma no debe suponerse, sino ser clara y precisa, por ello, es importa que el ordenamiento legal sea plasmada con límites mas no de forma general.

Por lo tanto, todas fueron confirmadas de forma independiente, y por cada una de las hipótesis, el porcentaje fue del 50%, el cual, juntos equivalen al 100%, por ello, podemos decir que la hipótesis general también se confirma.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de **investigación ha demostrado** que es importante que se establezca límites al marco legal del prodigo, agregándole los herederos forzosos que no están en vulnerabilidad y los herederos forzosos que están en vulnerabilidad, ya que, el primero está sujeto para aquellos hijos que tienen todo lo necesario para sus necesidades básicas, en otras palabras, cuentan con dinero o son ricos y no es necesario que exista una declaración de interdicción de pródigos para sus padres y más aún cuando administran bien su dinero, mientras que en el segundo si se puede realizar la declaración por que dichos hijos necesitan dicha economía para su supervivencia porque son vulnerables y más aún porque sus padres tienen la falsa expectativa de la riqueza, llegando a derrochar dinero sin justificar la supervivencia futura.

Por otra parte, se ha demostrado que la libertad contractual se relaciona de manera positiva con el proceso de declaración de interdicción a pródigos siempre y cuando los herederos forzosos **no están en vulnerabilidad, ni tampoco debe existir alguna falsa expectativa de riqueza o no justifique su supervivencia futura**, pero si los herederos forzosos se encuentran en estado de vulnerabilidad pueden ser declarados pródigos los padres, ya que, **dicha persona es garante de la vida, salud y/o educación de sus hijos.**

Como **autocrítica** en la presente investigación fue no contar con expedientes judiciales relacionados a la libertad contractual y la declaración de interdicción a pródigos en el estado peruano, para poder analizar el proceso o cómo han estado motivando sus sentencias los respectivos jueces al momento de resolver los temas, por otro lado, la bibliografía ha sido muy divergente y sobre todo muy

complicada de comprender, pues no hay lógica que sobre el orden de prelación que se encuentra entre dichos artículos en mención, pero como se ha advertido en las informaciones, se tuvo que tomar una postura y crear una especie de teoría estándar para dar respuesta a lo esgrimido hasta ahora, pero claro, no es una teoría estándar sin fundamento alguno, sino que se ha motivado desde el tercer considerando del objetivo uno, siendo que, cualquier interesado puede analizar y refutar si fuera el caso.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como el investigador Chacaltana (2022) nacional, cuyo título de investigación fue la “Modificación de la legítima como mecanismo para garantizar la libre voluntad del testador, Perú - 2020”, cuyo aporte fue desarrollar la importancia y trascendencia con la que llega a contar el derecho a heredar dentro de la legislación nacional, debido a la importancia de la misma, la cual ostenta la finalidad de poder garantizar y asegurar el cumplimiento de las expectativas sucesorias, asimismo ostenta la finalidad de poder servir como un mecanismo que atiende a los fines de la familia para con aspectos de reciprocidad, dicha figura jurídica no puede distinguir en condiciones de orientación sexual u otro tipo de condiciones, así pues, el hecho de que una pareja del mismo sexo pueda ostentar una expectativa de sucesión no desnaturaliza la concepción jurídica del derecho sucesorio

Ciertamente, en la presente investigación coincido con el autor debido a que la tesis materia de investigación, no está establecido de forma clara porque el legislador al momento de constituir la norma no tuvo especial consideración con la multiplicidad de supuestos jurídicos que pueden ser desencadenados al momento de la constitución de la misma, ello con la finalidad de que a raíz de la existencia de concepciones objetivas de lo prescrito en una norma se pueda garantizar una debida interpretación del fin que ostenta una norma en cuestión, es por ello que, partiendo de esa perspectiva, casos como la inobservancia del artículo 584 del Código Civil para con situaciones, tales como: el caso de la disposición de bienes cuando los herederos forzosos, el cónyuge y demás sujetos llamados a suceder no cuenten con un estado de vulnerabilidad constituyen un claro ejemplo de inobservancia de supuestos jurídicos por parte del legislador, asimismo el caso en

el que exista una deficiente expectativa del patrimonio del causante de la legítima constituyen claros ejemplos de dicha inobservancia, por ende, lo prescrito en el artículo 584 del Código Civil debe de ser modificado en aras de la mejora del mismo para con una respectiva adopción de criterios objetivos para su continuidad en vigencia en el ordenamiento jurídico nacional

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional de Guardamino (2021), cuyo tema fue titulada “Necesidad de regulación jurídica de los derechos sucesorios de las familias homoafectivas en el Perú y su regulación en la legislación comparada - Huánuco, 2020” cuyo propósito fue desarrollar lo concerniente sobre la necesidad de la regulación jurídica en relación con las familias que son homoafectivas en el Perú, ello partiendo de la perspectiva de que la concepción del Derecho sucesorio expresa la finalidad misma de la institución de la familia, así pues, ningún tipo de familia debe de llegar a ser excluida de la participación del ejercicio del derecho sucesorio.

Ciertamente, en la presente investigación coincido con el autor porque la tesis materia de investigación del artículo 584 del Código Civil debe de ser modificado en aras de la adhesión de concepciones objetivas de supuestos normativos que no fueron considerados dentro de lo prescrito en el mencionado artículo, tal como: lo concerniente a la situación que derivaría de la administración patrimonial en casos en los que los herederos forzosos no se encuentren en situación de vulnerabilidad o como también en casos en los que exista una mala expectativa del patrimonio, es por ello que, se deben de integrar todas las categorías y salvoconductos que puedan derivar de lo prescrito en el artículo 584 del Código Civil del Perú.

Ahora bien, como investigación internacional se tiene “La legítima de los descendientes” del investigador Molina (2021), quien contribuyó en analizar que la facultad de disponer libremente del tercio disponible bajo la figura de la libertad contractual, ya que, reconoce la actuación de las donaciones o anticipos como figuras estables. Por lo tanto, contratar sobre el tercio de libre disposición es una institución destinada a valorar la protección de los herederos forzosos en estado de vulnerabilidad con la parte indisponible.

Ciertamente, en la presente investigación coincido con el autor porque en nuestra tesis actual se puede enfocar que la figura de la libertad contractual en limitación de los derechos del propietario a contratar a título gratuito no afecta los derechos fundamentales de los herederos forzosos, pero sí a los padres. Por el cual, se puede limitar la libertad contractual sobre las disposiciones de las facultades procesales que otorga el sistema judicial, ya que, no regula de forma precisa el estado de vulnerabilidad de los herederos forzosos. Situación que afecta evidentemente los derechos fundamentales de estos sujetos por ser pasibles de una protección especial por el estado.

Finalmente, como investigación internacional se tiene a la “Atribución de bienes en vida por título de herencia en el Derecho Civil de Galicia” del investigador Gómez (2020), cuyo propósito se desarrolla en el concepto de lo que es la disposición y evaluación de la cuantía en la legítima, ya que, esta propone la valoración en un aspecto proporcional para la disposición de bienes a título gratuito por parte del causante, y como se puede generar acciones en torno a la protección de los derechos de la masa hereditaria.

Ciertamente, en la investigación mencionada coincido con el autor porque en la investigación actual se pudo analizar por otro lado también que se vulneran los derechos fundamentales de los herederos forzosos vulnerables al disponer a título gratuito de los bienes que pertenecen a la masa hereditaria. Dado que, la sola valoración en cuantía de la legítima no es un método adecuado para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los herederos forzosos. Por el contrario, tener en cuenta solo el tercio de libre disposición como criterio preponderante dará paso a una posible afectación irreversible de garantizar derechos como el hogar, el alimento o la salud.

A todo lo dicho, **la investigación sirve** para que los padres no sean declarados pródigos de una manera injusta, sino que exista causas objetivas para que pueda haber, no solo armonía en el ordenamiento jurídico, sino en la sociedad.

Lo que **si sería provecho es que futuros investigadores puedan promover** un estudio respecto a la utilidad y el esfuerzo de los herederos forzosos quienes cuidan el patrimonio de la familia (padres) y ellos finalmente, lo venden

sin considerar el esfuerzo de los hijos o quienes intervinieron en el proceso de patrimonio familiar.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado es necesario la modificación del artículo 584° del Código sobre el prodigo, para que, a partir de derogación, rece:

Artículo 584°.- “Puede ser declarado pródigo el que teniendo cónyuge o **herederos forzosos en estado de vulnerabilidad que** dilapidan bienes los cuales excedan de su porción disponible, los cuales se guíen por **una falsa expectativa de riqueza o no justifique su supervivencia futura, pero no pueden ser declarados pródigos cuando no existan herederos forzosos vulnerables y administren bien su dinero**”. [La negrita en paréntesis es lo modificado].

Conclusiones

- Se identificó que la libertad contractual se relaciona de manera positiva con el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos no están en vulnerabilidad en el Estado peruano, **a excepción que tenga una falsa expectativa de riqueza o no justifique su supervivencia futura**, debido a que los padres no tienen hijos que se encuentren en un estado de vulnerabilidad, sino al contrario, que los hijos tengan lo suficiente para su supervivencia, no sería eficaz emitir una declaración de interdicción y más aún cuando los progenitores no tienen una falta de excepción de la riqueza, entonces durante el proceso de interacción, los padres tendrían una herramienta de contradicción y no se vulnera su derecho a la libertad contractual.
- Se determinó que la libertad contractual se relaciona de manera negativa con el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos están en vulnerabilidad en el Estado peruano, **a razón de que dicha persona es garante de la vida, salud y/o educación**, debido a que los sus hijos cuando si se encuentren en un estado de vulnerabilidad, es decir, cuando los hijos son menores de edad o tenga alguna discapacidad, no pueden estar gastando o derrochando dinero en vano los padres, ya que, como progenitores frente a esta situación tienen que ver las cosas importantes que necesitan, por lo tanto, en el proceso no les ayudará apelar o argumentar que su patrimonio les corresponde de manera absoluta (libertad contractual).
- Se analizó que la libertad contractual se relaciona de manera positiva con el proceso de declaración de interdicción a pródigos en el Estado peruano, **siempre en cuando exista reglas cuando los herederos forzosos estén o no en vulnerabilidad**, debido a que la declaración de interdicción por ser pródigos no debe proceder siempre y cuando los herederos forzosos no están en vulnerabilidad, pero si los herederos forzosos se encuentran en estado de vulnerabilidad si pueden ser declarados pródigos, ya que, **dicha persona es garante de la vida, salud y/o educación de sus hijos**.

Recomendaciones

- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación en los foros académicos, sea estos a través de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de modificar mediante la incorporación de textos del artículo 584 del Código Civil.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de mal interpretar que el artículo 584 del Código Civil se deba modificar porque representa una inseguridad jurídica, lo cual es contraproducente, ya que por lo menos la ciudadanía tiene un respaldo a realizar una sucesión.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación mediante incorporación de textos del artículo 584 del Código Civil, siendo de la siguiente manera:

Artículo 584°.- “Puede ser declarado pródigo el que teniendo cónyuge o **herederos forzosos en estado de vulnerabilidad que dilapidan bienes los cuales excedan de su porción disponible, los cuales se guíen por una falsa expectativa de riqueza o no justifique su supervivencia futura, pero no pueden ser declarados pródigos cuando no existan herederos forzosos vulnerables y administren bien su dinero**”. [La negrita es paréntesis es lo modificado].

- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** de un estudio respectivo a la herencia para que se fomente si debería existir o no un artículo en específico para que no entre en contradicción con el artículo 584 del Código Civil.

Referencias Bibliográficas

- Araujo, M. (2020). La sucesión contractual en el Derecho civil de Galicia. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, España). Recuperado de:
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Badenas, J. (2021). Legítima y libertad de testar en el Derecho Civil español. *Revista Jurídica Valenciana*. 38(1), pp. 70-113. Recuperado de:
https://www.revistajuridicavalenciana.org/wp-content/uploads/R0037_0008_03_LEGITIMA_Y_LIBERTAD_TESTAR_DERECHO_CIVIL.pdf
- Bianca, M. (2007). Derecho civil III. El contrato. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Recuperado de: <https://ideas.repec.org/b/ext/derech/46.html>
- Biglino, P. (2019). Constitución y contrato social. Valladolid-España: Editorial Revista Jurídica Castillo y León. Recuperado de:
https://palomabiglino.blogs.uva.es/files/2019/02/Constituci%3%b3nBiglino_def.pdf
- Bolaños, E. (2015). La figura de la interdicción como un atentado contra las personas con discapacidad mental en el Perú: Análisis, implicancias y propuesta de modificación del Código Civil. *Concurso anual Herrera Paulsen*. (1), pp. 1-40. Recuperado de:
<https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2191/bolanoser4.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario jurídico elemental*. (2003). Edit. Heliasta. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de:
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38161902/DICCIONARIO_JURIDICO_ELEMENTAL.Cabanellas_Ed.2003-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1669419444&Signature=NLfjFmMrMgv4OBK7~mSodnISgoKp2M6YQWMjLTmbDX~1nL0TcILkw9qTlgEhp~2f2cz9bgUJ2vqYAAEZxtjyEohTxlg8nktR092pVUEnkLFWS0ZGDXWd1jlwVnp4y~CLP~kzn0tDr5z8dJ6sc-rcRWuWTE7k6Oz7GYXgTnCQp01I0fz1DJzdhRaDV5pQ1dtRoCpSoJ1CwRS9m6ArZluszLlIYaGScTldZFC8iLv4-f-byllxph1XYzMBGJToz7oF9Fqb5M5qbxqe6iDIUJaHuzExW09FwscXm0CUrMwzMy

[6Ce1lwEptj1Q7Bptv2OVjXTzWHBsAmsgZhOtYpX-j2Tg_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://www.ijournal.org/index.php/ijournal/article/view/11111/11111)

Calvo, L. (2021). El nuevo paradigma del proceso sucesorio desde la implementación del Código Procesal Civil, Ley 9342: Un enfoque práctico. (Tesis para optar el título profesional en Derecho por la Universidad de Costa Rica). Recuperado de:

<https://ijournal.org/wp-content/uploads/2022/05/El-nuevo-paradigma-del-proceso-sucesorio-desde-la-implementacion-del-Codigo-Procesal-Civil-ley-9342-Un-enfoque-practico.pdf>

Carrión, S. (2010). Prodigalidad y adicciones. *Revista Española de Drogodependencias*. 35(2), pp. 237-256. Recuperado de:

https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/22450/v35n2_10.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Carrión, S. (2014). Interés protegido en la prodigalidad y legitimados para instar su declaración. *Actualidad jurídica iberoamericana*, (1), pp. 63-74. Recuperado de:

<https://revista-aji.com/articulos/2014/63-74.pdf>

Carrión, S. (2015). La prodigalidad: Una visión general. *Cuadernos Jurídicos del Instituto de Derecho Iberoamericano*, (1), pp. 1-66. Recuperado de:

http://idibe.org/ContenidoBase/wp-content/uploads/2015/04/29468fd_fc5a84e3285642109b42d5a4551659fa.pdf

Carpizo, J. (s/f). Derecho de familia y sucesiones. *Introducción al derecho sucesorio y la sucesión testamentaria*. (1), pp. 185-201. Recuperado de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/17.pdf>

Código Civil Peruano [24/07/1984]. Decreto legislativo 295. Recuperado de:

<https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Asamblea General de la ONU, Resolución 11446 CTNU7 1238. Recuperado de:

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (13 de diciembre de 2006) Resolución Legislativa N° 29127. Recuperado de:

https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/conveni%C3%B3n_pcd_onu-malena_pineda.pdf

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. (15 de junio de 2015). Organización de los Estados Americanos A-70. Recuperado de: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (4 de julio de 2006). Sentencia de Ximenes Lopes v. Brasil. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf

Cruz, M. (2001). "Algunas reflexiones sobre la condición". En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, N°. 100, pp. 101-164. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/427/42710004.pdf>

Comisión de signos distintivos. (2017). Resolución 2413-2017/CSD-Indecopi. Recuperado de: <https://vlex.com.pe/vid/701848545>

Corte Suprema De Justicia. (2020). Casación 5453-2017. Lima. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/Sentencia-casatoria-Caso-Polvos-Azules.pdf>

Corte Suprema De Justicia. (2017). Casación 361-2016. Tacna. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/08/Casacion-361-2016-Tacna-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema De Justicia. (2017). Casación N° 1438-2017 Lima Norte. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Cas.-1438-2017-Lima-Norte-LP.pdf>

Chacaltana, K. (2022). Modificación de la legítima como mecanismo para garantizar la libre voluntad del testador, Perú - 2020. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Privada Antenor Orrego). Recuperado de: http://200.62.226.186/bitstream/20.500.12759/8891/1/REP_KATYA.CHACALTANA_MODIFICACION.DE.LA.LEGITIMA.pdf

- De la Puente y Lavalle, M. (1996). «La libertad de contratar». En: Themis: Revista de Derecho, n. 33, p. 7. Lima-Perú: PUCP, recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11856>
- De la Puente y Lavalle, M. (2007). El contrato en general. Comentarios a la sección primera del Libro VII del Código Civil. Tomo I. Palestra Editores. Lima, p. 33. Recuperado de: http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2021/02/EL-CONTRATO-EN-GENERAL-TOMO-I_compressed.pdf
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). Asamblea General de las Naciones Unidas en París, Resolución 217 A.
- Decreto Supremo N° 017-2019-MIMP. (20 de setiembre de 2019). Ley N° 30840. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-30840-decreto-supremo-n-017-2019-mimp-1809688-2/>
- Directiva Normativa de la Policía Nacional del Perú. (2016). Manual De Operaciones De Mantenimiento Y Restablecimiento Del Orden Público. RD. N° 179-2016-DIRGEN/EMG-PNP DEL 22MAR2016. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/Manual-mantenimiento-y-restablecimiento-LP.pdf>
- Echevarría, T. (1998). Reflexiones en torno al alcance de la declaración de prodigalidad en el ámbito personal y patrimonial. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 18(17), pp. 561-593. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/78606.pdf>
- Elena, C. (2019). Un análisis del instituto de la legítima. Límite al Derecho Constitucional o protección al Derecho de familia en el Derecho sucesorio argentino. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Siglo 21). Recuperado de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/18154/Alveroni%20c%20Claudia%20Elena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Espinoza, E. (2020). La sucesión intestada y el principio de publicidad registral, Lima, 2019. (Tesis para optar el grado de bachiller en Derecho y Ciencias Políticas). Recuperado de:
<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/24165/Espinoza%20Vaira%2c%20Elias%20Lorenzo.pdf?sequence=7&isAllowed=y>
- Espinoza, J. (2015). Introducción al Derecho Privado. *Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil*. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. Lima: Pacífico Editores. Recuperado de:
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/181848>
- Espinoza, J. (2010). Acto jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 94. Recuperado de:
<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/09/acto-juridico-negocial.pdf>
- Escobar, I. (1997). Derecho de obligaciones. Segunda Edición. Bitesa. Colombia: Hispamer. Recuperado de:
https://www.academia.edu/42225487/Derecho_de_Obligaciones_Ivan_Escobar_Fornos
- Escalante, G. (2022), Libertad contractual en los procesos de ejecución de garantía hipotecaria. (Tesis para optar por el grado de abogado, en la Universidad Nacional de Trujillo- Perú). Recuperado de:
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/20643/ESCALANTE%20GIL%2c%20Elia%20%28protegida%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ferreres, V. (2020). Más allá del principio de proporcionalidad. *Revista Derecho del Estado*, 2020 (Volumen N° 46), pp. 161-188. Recuperado de:
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932020000200161
- Fuentes. H. (2008). El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. Barcelona: *Revista Ius et Praxis*. Recuperado de:
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200002

- García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. En W. Godínez & J. García (Coord.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker*, (pp. 449-465). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gómez Fernández, A. (2020). *Atribución de bienes en vida por título de herencia en el Derecho Civil de Galicia*. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, España). Recuperado de:
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/38613/TFG%20%20GOMEZ%20FERNANDEZ%2c%20ADRIANA%20%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hakansson. C. (2009). *Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. Bogotá: Repositorio Institucional PIRHUA. Recuperado de:
https://pirhua.udel.edu.pe/bitstream/handle/11042/1625/Principios_de_intepretacion_y_precedentes_vinculantes.pdf
- Hakansson, C. (2014). *Disposiciones generales de los procesos de acción popular e inconstitucionalidad*. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 103-107). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (01 de noviembre de 2021). Perú: Perfil de la población en situación de vulnerabilidad económica a la pobreza monetaria, 2019- 2020, disponible en:
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1823/libro.pdf
- Herrera, E. (2011). *La sucesión testamentaria y el derecho de gananciales*. (Tesis para optar el grado de licenciado en Derecho por la Universidad Panamericana). Recuperado de:
<https://glifos.upana.edu.gt/library/digital/T-JUR-961.pdf>
- Igea, A. (2019). *La prodigalidad. The prodigality*. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Zaragoza). Recuperado de:
<https://zagan.unizar.es/record/90162/files/TAZ-TFG-2019-2788.pdf>

- Islas, R. (2009) Sobre el Principio de legalidad. Montevideo - Uruguay: Anuario de derecho constitucional latinoamericano (p. 97 – 108). Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>
- Jarrín, L. (2019). Derecho de alimentos (1ra Edición, 2da Colección “Mujeres Juristas”). Editor: Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf>
- Jato, P. (2021). El Derecho sucesorio en la Ley 8/2021, de 2 de junio, ´por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica´. (Tesis para optar el grado de doctor en Derecho por la Universidade da Coruña). Recuperado de: https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/29499/JatoDiaz_Pablo_T_D_2021.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Landa, C. (2006). Bases constitucionales del Nuevo Código Procesal Penal peruano. (Séptima Edición). Lima-Perú: Academia de la Magistratura. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/286/bases-constitucionales-nuevo-codigo-procesal-penal-peruano.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Landa, C. (2016). Dignidad de la persona humana. Revista Cuestiones constitucionales, (7), pp. 109-138. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15957/16381/>
- Ley De La Persona Adulta Mayor. (21 de julio de 2016). Ley N° 30490. Recuperado de: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0037/ley-reglamento-persona-adulta.pdf>
- Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento. (31 de julio de 2021). Ley N° 29973. Recuperado de:

<https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/08/04212240/ley-29973-discapacidad-peru.pdf>

Ley del Código De Los Niños Y Adolescentes. (24 agosto 2018). Ley N° 27337.

Recuperado de:

<https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0003/4-codigo-de-los-ninos-y-adolescentes-1.pdf>

Ley que promueve el servicio de facilitación administrativa preferente en beneficio de personas en situación especial de vulnerabilidad. (20 de setiembre de 2019). Ley N° 30840. Recuperado de:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-promueve-el-servicio-de-facilitacion-administrativa-ley-n-30840-1682422-1/>.

Lohmann, J. (1994). *El Negocio Jurídico*. Lima: Grijley. Recuperado de:

http://icsidfiles.worldbank.org/icsid/icsidblobs/onlineawards/C3004/CLA-002_Sp.pdf

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Martínez, C. (2022). El protocolo familiar y el análisis de su incorporación en el ordenamiento jurídico peruano. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Piura). Recuperado de:

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/5766/DER_2220.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ministerio de la Mujer y el Desarrollo Social. (2011). “Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos” (Boletín Trimestral N°3). Editorial MIMP. Recuperado de:

<https://observatoriodelasfamilias.mimp.gob.pe/archivos/Infofamilia-2011-3.pdf>

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

Molina, J. (2021). La legítima de los descendientes. *Proyecto de investigación*. (Tesis para optar el grado de doctor, Universidad de Murcia, Murcia, España).

<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/110446/1/Tesis.%20La%20Leg%C3%ADtima%20de%20los%20descendientes.pdf>

Mucha, R. & Veliz, K. (2020). La afectación del derecho de libre disposición del legatario por el artículo 761 del Código Civil en el Estado peruano. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Peruana los Andes). Recuperado de:

<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3922/TESIS%20PDF%20%284%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Muñoz, L. (2022). Proponer políticas supervisoras y protectoras ante la figura jurídica de la interdicción en relación a la administración de bienes del sujeto incapaz. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Señor de Sipán). Recuperado de:

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/9721/Mu%C3%B1oz%20Idrogo%20Lucy%20Maribel.pdf?sequence=1>

Muñoz, M. & Rosales, E. (2021). La afectación de la legítima de los herederos forzosos por la libre disposición del propietario en el Estado peruano. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Peruana los Andes). Recuperado de:

https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3363/TESIS_MARGARITA%20MU%C3%91OZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Nuñez, H. & Ccorimanya, O. (2022). La limitación de la libertad contractual en los contratos por adhesión celebrados por las entidades financieras del Cusco (Tesis para optar por el título profesional de abogado, en la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, Perú.) Recuperado de:

http://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/6536/253T20220127_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Orlandi, O. (2017). Vulnerabilidad y Derecho sucesorio, la mejora al ascendiente y descendiente con discapacidad. *Revista de Derecho privado del Ministerio de Justicia*, (1), s/p. recuperado de:

<https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/29487/VULNERABILIDAD%20Y%20DERECHO%20SUCESORIO%20LA%20MEJORAAL%20A>

[SCENDIENTE% 20Y% 20DESCENDIENTE% 20CON% 20DISCAPACIDAD.pdf?sequence=3](#)

- Parra, A. (2009). Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio. *AFDUDC*, 13(1), pp. 481-554. Recuperado de:
https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7529/AD_13_art_24.pdf?sequence=1
- Poma, M. (2017). La interdicción como vulneración al derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual en el Perú. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Continental). Recuperado de:
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4170/5/INV_FDE_312_TE_Poma_Ore_2017.pdf
- Real academia española. (2022). *Diccionario de lengua española*. Recuperado el 21 de mayo del 2022. Recuperado de:
<https://www.rae.es>
- Reyna, J. (1945). La interdicción civil en nuestro derecho. *Derecho PUCP*, 2(1), pp. 60-74. Recuperado de:
https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/derecho2§ion=12
- Rubio, M. (2008). El Título Preliminar del Código Civil. Lima - Perú: PUCP. Recuperado de:
<https://andrescusi.files.wordpress.com/2017/05/el-titulo-preliminar-del-codigo-civil-marcial-rubio.pdf>
- Rubio, M. (2015). El test de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima-Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Rubio, M. (2012). La ubicación jerárquica de los tratados referentes a derechos humanos dentro de la Constitución peruana de 1993. *Revista Pensamiento Constitucional*, Año V (5), pp. 99-114. Recuperado de:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/3243/3080/>
- Roppo, V. (2009). El contrato. Traducción de Eugenia Ariano Deho, Lima - Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado de:

<https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2020/10/el-contrato-vincenzo-roppo.pdf>

Torres, A. (2012). Teoría general del contrato. Tomo I. Lima: Pacífico Editores.

Recuperado de:

<https://andrescusi.blogspot.com/2020/05/teoria-general-del-contrato-tomo-i-ii.html>

Torres, A. (2012). Teoría general del contrato (t. 2). Lima: Instituto Pacífico.

Recuperado de:

<https://andrescusi.blogspot.com/2020/05/teoria-general-del-contrato-tomo-i-ii.html>

Torres, A. (2019). Introducción al Derecho. Teoría general del derecho. Lima: Pacífico Editores. Recuperado de:

<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/09/introduccion-al-derecho-anibal-torres-vasquez-2019.pdf>

Torres, M. (2013). La “excepción de incumplimiento” y la llamada “excepción de caducidad del plazo” como instrumentos de autotutela contractual. En Roca, O. (Ed.), Los contratos – consecuencias jurídicas de su incumplimiento (pp. 340). Lima: Gaceta Jurídica.

Tribunal Constitucional. (08/11/2005). Sentencia Expediente N° 5854-2005-PA/TC, Lima. Recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (09/02/2005). Sentencia sobre el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, Lima. Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (05/02/2009). Sentencia Expediente EXP. N° 00535-2009-PA/TC, Lima. Recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00535-2009-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (11/10/2018). Sentencias sobre Expedientes 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC, recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00012-2018-AI.pdf>

Tribunal Constitucional. (30 de noviembre de 2007). Sentencia sobre el Expediente N.º 09332-2006-PA/TC, Lima, recuperado de:

- <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>
Tribunal Constitucional. (5 de setiembre de 2008). Sentencia sobre el Expediente N.º 02079-2009-PHC/TC, Lima, recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html#:~:text=Los%20Estados%20Partes%20se%20comprometen,medidas%20legislativas%20y%20administrativas%20adecuadas.>
- Tribunal Constitucional. (12 de febrero de 2019). Sentencia sobre el Expediente N.º 01470-2016-PHC/TC, Lima, recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01470-2016-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (3 de febrero de 2022). Pleno sentencia sobre el Expediente N.º 00289-2020-PA/TC, Lima, recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00289-2020-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2 de marzo de 2021). Pleno sentencia sobre el Expediente N.º 00538-2019-PA/TC, Lima, recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00538-2019-AA.pdf>
- Quispe, E. & Ticona, M. (2022). El principio de libertad contractual y la exigencia del pago de impuesto predial según la ley de tributación municipal, Arequipa–2022. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad César Vallejo, Perú). Recuperado de:
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/20643/ESCALANTE%20GIL%2c%20Elia%20%28protegida%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vaquer, A. (2017). Acerca del fundamento de la legítima. *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, (1), pp. 1-28. Recuperado de:
<https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/332575/423354>
- Vaquer, A. (2015). Libertad de testar y condiciones testamentarias. *Indret. Revista para el análisis del Derecho*. (1), s/f. Recuperado de:
<https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/304256/393951>
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

- Vivanco, P. (2017). Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú) recuperado de:
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%c3%b1ez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zato, E. (2015). La prodigalidad. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Salamanca). Recuperado de:
https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/127340/TG_ZatoGonzalez_Prodigalidad.pdf;jsessionid=10C0C47C221FD34EACD944368DA3E24E?sequence=1
- Vidal, F. (2011) El Acto Jurídico. Gaceta Jurídica, 2005 (Sexta Edición) Lima: Gaceta Jurídica, pp. 349
- Varsi-Rospigliosi, E. (2011). Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia. (1ra es., Tomo I). Editorial Gaceta Jurídica. Recuperado de:
http://repositorio-anterior.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5230/Varsi_nueva_teor%C3%ADa_institucional_jur%C3%ADdica_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.

Anexos

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORIAS	JUSTIFICACIÓN
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<p>Categoría 1 Libertad contractual</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Autonomía de la voluntad de las partes • Límites a la libertad contractual <p>Categoría 2 La declaración de interdicción a pródigos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Herederos forzosos no están en vulnerabilidad • Herederos forzosos están en vulnerabilidad 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica y iuspositivista Metodología paradigmática Propositiva</p> <p>Diseño del método paradigmático a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo la libertad contractual y la declaración de interdicción a pródigos. c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen d. Tratamiento de la información Los datos se procesarán mediante la argumentación jurídica. e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la mejora del artículo 584 del Código Civil.</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera se relaciona la libertad contractual y el proceso de declaración de interdicción a pródigos en el Estado peruano?	Analizar la manera en que se relaciona la libertad contractual y el proceso de declaración de interdicción a pródigos en el Estado peruano.	La libertad contractual <u>se relaciona de manera positiva</u> con el proceso de declaración de interdicción a pródigos en el Estado peruano, siempre en cuando exista reglas cuando los herederos forzosos estén o no en vulnerabilidad.		
¿De qué manera se relaciona la libertad contractual y el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos no están en vulnerabilidad en el Estado peruano?	Identificar la manera en que se relaciona la libertad contractual y el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos no están en vulnerabilidad en el Estado peruano	La libertad contractual <u>se relaciona de manera positiva</u> con el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos no están en vulnerabilidad en el Estado peruano, a excepción que tenga una falsa expectativa de riqueza o no justifique su supervivencia futura.		
¿De qué manera se relaciona la libertad contractual y el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos están en vulnerabilidad en el Estado peruano?	Determinar la manera en que se relaciona la libertad contractual y el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos están en vulnerabilidad en el Estado peruano	La libertad contractual <u>se relaciona de manera negativa</u> con el proceso de declaración de interdicción a pródigos cuando los herederos forzosos están en vulnerabilidad en el Estado peruano, a razón de que dicha persona es garante de la vida, salud y/o educación.		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Libertad contractual	Autonomía de la voluntad de las partes.	Al pertenecer a una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se abstiene de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se emplean cuando se realiza un trabajo de campo.		
	Límites a la libertad contractual.			
La declaración de interdicción a pródigos	Herederos forzosos no están en vulnerabilidad			
	Herederos forzosos están en vulnerabilidad			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Noción de prodigalidad

DATOS GENERALES: Echevarría, T. (1998). Reflexiones en torno al alcance de la declaración de prodigalidad en el ámbito personal y patrimonial. Pagina 562, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/78606.pdf>

CONTENIDO: “Conducta socialmente condenable de quien pone en injustificado peligro (directa o indirectamente) la situación patrimonial de su familia más cercana (herederos forzosos).”

FICHA RESUMEN: Libertad contractual

DATOS GENERALES: Torres, A. (2012). Teoría general del contrato. Segunda Edición, Lima-Perú. Pagina 48, <https://andrescusi.blogspot.com/2020/05/teoria-general-del-contrato-tomo-i-ii.html>

CONTENIDO: Se reconoce las múltiples posibilidades a la limitación contractual, dado que no solo nacen en las prohibiciones, sino también del contenido constitucional y sus criterios interpretativos. Ya que, las normas y derechos constitucionales imponen la obligación de partir bajo la premisa de contratar bajo los intereses constitucionales.

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA TEXTUAL: Legitimación

DATOS GENERALES: Carrión, S. (2015). La prodigalidad: Una visión general. Primera Edición, Lima-Perú. Página 18, http://idibe.org/ContenidoBase/wp-content/uploads/2015/04/29468fd_fc5a84e3285642109b42d5a4551659fa.pdf

CONTENIDO: “La declaración de prodigalidad sólo podrá ser instada por el cónyuge, los descendiente o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamarlos y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal.”

FICHA RESUMEN: El contrato

DATOS GENERALES: De la Puente, M & Lavalle, M. (2007). La libertad de contratar, Primera Edición, Lima-Perú: Editorial, Revista de Derecho. Página 32, http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2021/02/EL-CONTRATO-EN-GENERAL-TOMO-I_compressed.pdf

CONTENIDO: El contrato contiene la manifestación de voluntad, la cual es observable bajo la teoría de la declaración. Esta teoría nos dice que, la voluntad será percibida por las personas que participen del acto jurídico de contratación, además deberán ser relevantes jurídicamente. En lo consiguiente, se verificará la actuación plurilateral de participantes donde se ostenta un carácter de prestaciones recíprocas; y por último, reconoce la naturaleza patrimonial, donde efectivamente los bienes deben ser pasibles de valoración pecuniaria o considerarse como bienes de ejecución efectiva.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Michael John Solier Cajahuanca, identificado con DNI N° 70893809, domiciliado en Jr. Turmalina N° 209, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA LIBERTAD CONTRACTUAL Y LA DECLARACION DE INTERDICCION A PRODIGOS EN EL ESTADO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 23 de marzo del 2022



Solier Cajahuanca Michael John
DNI 70893809